CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE

EL SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO "FRENTE" SECCION 62 DE FRESNILLO

Y POR LA OTRA

MINERA FRESNILLO, S. A. DE C. V.

CAPITULO I

PERSONALIDAD DE LOS CONTRATANTES, OBJETO DEL CONTRATO Y DEPENDENCIAS QUE ABARCA.

ARTICULO 1.- Minera Fresnillo, S.A. de C. V., Unidad Fresnillo, reconoce al Sindicato Nacional Minero Metalúrgico "FRENTE", Sección 62 de Fresnillo , como organización legalmente constituida, con la personalidad jurídica que otorga el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, y como único representativo del interés profesional de los trabajadores al servicio de la Compañía, así como que es la única organización legalmente capacitada para la firma del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2.- La Compañía se obliga a reconocer como representantes legales de los trabajadores sindicalizados a los miembros del Comité Ejecutivo General y Comité General de Vigilancia, Honor y Justicia, al Ejecutivo Local y Comité Local de Vigilancia, Honor y Justicia de la Sección 62; a los Comités de Ajustes Departamentales, a los Comisionados especiales que nombre el Ejecutivo local de la Sección; a los Delegados Especiales y Regionales que el Ejecutivo General nombre para tratar todas las dificultades y conflictos que surjan con motivo de la aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 3.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto fijar los derechos y obligaciones de la Compañía expresada y sus trabajadores, y regirá en todos los departamentos, talleres, plantas, minas, etcétera, en su Unidad Fresnillo ubicada en el Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

ARTICULO 4.- La Jurisdicción Territorial en donde se aplicará este Contrato será, como ya se dice en la cláusula anterior, en todas las Dependencias y pertenencias que tiene la Empresa y aquellas que en el futuro adquiera en las zonas mineralizadas de Fresnillo, del Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 5.- Para la mejor comprensión del presente Contrato se establecen las siguientes definiciones convencionales:

COMPAÑIA.- Minera Fresnillo, S.A. de C. V., Unidad Fresnillo.

SINDICATO.- El Sindicato Nacional Minero Metalúrgico "FRENTE", Sección 62.

PERSONAL.- Término que se usará para determinar el conjunto de personas que trabajan en todos los Departamentos de la Unidad Fresnillo.

TRABAJADORES.- Término que se usará para designar a los obreros al servicio de la Compañía.

TABULADOR DE SALARIOS.- Lista ordinal de Puestos y Salarios incluidos como parte integrante de este Contrato.

ESCALAFON.- Lista nominal expresando antigüedad, nombres, categorías y salarios de los distintos Departamentos donde prestan sus servicios los trabajadores de la Compañía.

COMITE DE AJUSTES.- Las personas autorizadas por el Sindicato para representar a los trabajadores en las distintas Oficinas y Departamentos de la Compañía ante quien corresponda, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato.

COMITE LOCAL DE VIGILANCIA, HONOR Y JUSTICIA.- Los de la Sección 62 integrados por las personas que representan al Sindicato dentro de la Jurisdicción correspondiente en los términos de los Estatutos del Sindicato.

DELEGADOS ESPECIALES Y REGIONALES.- Las personas que en representación del Comité Ejecutivo Nacional, son designados para tratar con la Compañía cualquier dificultad que se presente entre ésta y sus trabajadores.

COMISIONADOS ESPECIALES.- Las personas que el Ejecutivo local designe para tratar los conflictos que surjan entre la Empresa y trabajadores, con motivo de la aplicación del Contrato Colectivo y demás disposiciones legales.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL.- Funcionarios que de conformidad con los Estatutos del Sindicato, tienen la representación legal y general del mismo y que se ubican en Eje 8 José María Rico No. 329 Col, Acacias, Delegación Benito Juárez, C.P. 03240, México, D.F., o el que en un futuro llegara a tener

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- El que celebran la Compañía y el Sindicato, para normar las relaciones entre ambas partes.

INVESTIGACIÓN.- Diversos actos que deberán llevarse a cabo para el esclarecimiento de responsabilidades tales como interrogatorio, declaraciones, careos, reconstrucción de hechos, etc., en presencia y con la intervención de los Representantes de equipo de trabajo, Comités Locales de Ajustes o Funcionarios respectivos del Comité Ejecutivo Local o General del Sindicato de todo lo cual se tomará nota por escrito y se levantará acta para constancia. Esta diligencia será previa a la disciplina de cualquier obrero.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.- Es el conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y la Compañía en el desarrollo de sus labores dentro de los distintos Departamentos y Dependencias de ésta, de acuerdo con el Artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo.

SALARIO.- Es la retribución que recibe el trabajador y comprende: Salario Tabulado, utilidades de Contrato y de equipos de trabajo, bonos, premios, gratificaciones, habitación, primas y comisiones y cualquier otra cantidad que reciba el trabajador a cambio de su labor ordinaria.

REPRESENTANTE DE EQUIPO DE TRABAJO.- La persona autorizada por el Sindicato para representar los intereses de su equipo de trabajo ante la Compañía.

ARTICULO 6.- Este contrato es aplicable a todos los trabajadores en los diferentes Departamentos y Dependencias de la Compañía, en su Unidad Fresnillo, sin más excepción que los empleados a que se refieren los Artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y que se consignan en la lista siguiente:

GERENCIA
- 1 Gerente de la Unidad
- 1 Ayudante Especial
- 1 Secretario.

DEPARTAMENTO PLANEACION
- 1 Gerente de Planeación
- 1 Secretario

Sección Geología
- 1 Jefe de la Sección

Sección Ingeniería
- 1 Jefe de la Sección
- 1 Jefe de Muestreo
- 1 Jefe de Exploración Diamante

Sección Laboratorio
- 1 Jefe de la Sección
- 1 Subjefe accesible al escalafón

Sección Seguridad
- 1 Jefe de la Sección

Sección Compra de Mineral
- 1 Jefe de la Sección

Sección Dibujo y Proyecto
- 1 Jefe de la Sección
- 1 Ayudante del Jefe

DEPARTAMENTO CONTRALORÍA
- 1 Contralor

Sección Contraloría Costos
- 1 Jefe de la Sección
- 1 Ayudante del Jefe
- 1 Secretario
- 3 Operadores máquinas Sensimáticas

2 Empleados Contratos e Incentivos
3 Empleados Control de Costos

Sección Contraloría General
1 Jefe de la Sección
1 Secretario
2 Contadores
1 Cajero
8 Empleados

Sección Liquidaciones
1 Jefe de la Sección
1 Secretario
2 Empleados

Sección Almacén
1 Jefe de la Sección
1 Ayudante del Jefe
1 Secretario
1 Encargado Recepción Materiales

Sección Tiendas
2 Jefes

DEPARTAMENTO LEGAL
1 Jefe del Departamento

DEPARTAMENTO DE PERSONAL
Y RELACIONES INDUSTRIALES.
1 Jefe de Departamento
1 Ayudante del Jefe
1 Secretario
4 Empleados
1 Jefe de Vigilancia
2 Subjefes Vigilancia accesibles al escalafón

DEPARTAMENTO INGENIERIA INDUSTRIAL
1 Jefe del Departamento
1 Secretario

DEPARTAMENTO MEDICO
1 Jefe Director
1 Secretario
1 Administrador
1 Enfermero en Jefe
1 Laboratorista
1 Farmacéutico

DEPARTAMENTO DE MINA
1 Superintendente
1 Secretario
8 Capitanes
2 Ayudantes de Capitán
51 Jefes de Turno

DEPARTAMENTO PLANTA DE BENEFICIO
1 Superintendente
4 Ayudantes del Superintendente
1 Metalurgista
1 Oficial Mayor de la Oficina
1 Jefe de Patio
1 Jefe de Laboratorio Experimental
1 Empleado Especial Mineral Foráneo
1 Empleado Especial recibir Mineral Foráneo

DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO
1 Superintendente
1 Secretario

SECCIÓN ELECTRICA
1 Jefe de la Sección
2 Ayudantes de Jefe
1 Encargado Baterías y Lámparas

SECCIÓN MECÁNICO GENERAL
1 Jefe de la Sección

SECCIÓN MANTENIMIENTO MINA
1 Jefe de la Sección

SECCIÓN MANTENIMIENTO MOLINO
1 Jefe de la Sección
1 Ayudante del Jefe

SECCIÓN CONSTRUCCIÓN
1 Jefe de la Sección
1 Ayudante

DEPARTAMENTO SERVICIOS PROAÑO
1 Superintendente
1 Ayudante del Superintendente
1 Encargado Turbinas

MEDICOS, INGENIEROS Y TÉCNICOS en los distintos Departamentos, siempre que estos últimos vengan a hacer experimentos o trabajos especiales de la Compañía.

Los puestos de confianza serán designados libremente por la Compañía, con excepción de aquellos que se indican como accesibles al escalafón para los cuales se observarán las siguientes normas:

a) La Designación será hecha a juicio de la Compañía entre los empleados o trabajadores de escalafón del Departamento de que se trate, pudiendo tomar en consideración su competencia y antigüedad.

b) El personal promovido tendrá cuarenta días para demostrar su competencia, dentro de cuyo período la Compañía puede declarar al trabajador incompetente, en cuyo caso regresará al puesto de donde fue ascendido, sin que esto vede en forma alguna el derecho que tiene el trabajador para reclamar ante quien corresponda, en caso de que considere el fallo injusto.

c) Si se declara definitivamente incompetente al personal del Departamento para ascender a los mencionados puestos de confianza accesibles al escalafón la Compañía queda en libertad para conseguirlo, siempre y que sea de nacionalidad mexicana.

d) El personal que ascienda a los puestos de confianza accesibles al escalafón, quedará suspendido en sus derechos sindicales.

e) La Lista del personal de confianza podrá ser aumentada por la Compañía, si se amplían las actividades de la Empresa.

Los puestos para los cuales se requieren conocimientos técnicos, tales como Médicos, Abogados, Ingenieros, Químicos, etc., podrán ser designados libremente por la Compañía.

CAPITULO III

DE LOS SALARIOS

ARTICULO 7.- La Compañía y el Sindicato convienen y aceptan que los salarios que devenguen los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa, sean los que establece el Tabulador respectivo, que se anexa a este Contrato y es parte integrante del mismo. Por ningún motivo se hará figurar en las tarjetas de los trabajadores un sueldo menor al asignado a la categoría que desempeña, aún cuando sea temporal, de acuerdo con el mismo tabulador o cualquier otro motivo. A los trabajadores en equipos de trabajo se les dará semanariamente una constancia de la participación que les corresponda en el Contrato, según liquidación

respectiva. Para cumplimiento de este artículo, la Compañía se obliga a hacer tarjetas especiales con el objeto de que se quede en poder del trabajador el comprobante respectivo del día que trabajó en categoría superior.

El salario real definido en los términos del artículo 5 del presente contrato, sólo será aplicable exclusivamente a los trabajadores que laboren a destajo en los casos a que se refieren los Artículos 53, 56, 189, 195, 197 y 289 del Contrato Colectivo de Trabajo, a excepción de los Artículos 172 Fracción VII y 118 que se aplicará a todos los trabajadores en general.

ARTICULO 8.- La Compañía se obliga a deducir de los salarios de los trabajadores miembros de la Sección 62, sin costo alguno para dicha Sección, las cantidades correspondientes por los siguientes conceptos:

a) La Compañía descontará mensualmente por concepto de cuotas sindicales el 1.0% sobre el total ganado por el trabajador, más $ 10.00 (Diez Pesos 00/100mn) para fondo de zona regional, así como las cuotas que los socios acuerden en asambleas.
b) Por cuotas para Caja de Ahorro y Sociedades Cooperativas formadas por trabajadores sindicalizados.
c) Por impuestos legales sobre sueldo.
d) Por préstamos o anticipos, de acuerdo con el artículo 110 de la ley Federal del Trabajo y las disposiciones relativas de este Contrato.
e) Por adeudos a la Cooperativa "La Azteca, S. C. L.", y por adeudos a la Tienda al Costo.
f) Por adeudos al Departamento Médico de la Sección 62, Hospital "Miguel Hidalgo y Costilla".
g) Por adeudos a la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela "General González Ortega".

ARTICULO 9.- La Compañía entregará y dejará en los días de Raya en poder de cada trabajador, comprobante de lo que hubiera devengado en total durante la semana; en dicho comprobante deberán constar también las cantidades deducidas por diferentes conceptos, señalados en este Contrato con toda claridad y precisión.

A los empleados de Nómina Mensual, la Compañía les entregará simultáneamente a su saldo del mes anterior, el estado de cuenta correspondiente.

ARTICULO 10.- El importe de las deducciones por cuotas ordinarias y extraordinarias a que se refiere el inciso "a" del Artículo 8, se entregará al representante autorizado de la Sección 62, a la siguiente semana de su cobro, quien extenderá un recibo por el total de la cantidad deducida, con el visto bueno del Secretario General Local, del Tesorero y del Comité Local de Vigilancia, Honor y Justicia de la Sección.

El monto total que la Compañía descuente por concepto de cuotas sindicales ordinarias 1.0%, entregará el 60% al tesorero local de la sección y el 40% restante, juntamente con el importe de la cuota de zona regional, lo enviará al Sindicato a su domicilio social en México; igualmente enviará directamente al Secretario del Comité Local de Vigilancia, Honor y Justicia, al mismo domicilio de la ciudad de México, una copia de la relación de los trabajadores a quienes haya efectuado descuento por el mismo concepto.

ARTICULO 11.- La Compañía acepta que para trabajo igual corresponde salario igual, sin tomar en cuenta sexo, nacionalidad o edad, de acuerdo con el Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

DEL INGRESO, REINGRESO Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL.

ARTICULO 12.- Para cubrir los puestos de nueva creación y las vacantes temporales o definitivas que se presenten en puestos no calificados como de confianza en este contrato, la Compañía se compromete a utilizar única y exclusivamente los servicios de los miembros del Sindicato contratante; para el efecto la Compañía solicitará del sindicato el personal que necesite y éste le proporcionará dos candidatos por cada vacante que se presente procurando que sea apto y competente en un término de 10 días en general y de 15 días hábiles para trabajos clasificados, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud, en la inteligencia de que si dentro, de este plazo no lo proporciona, la Compañía queda en libertad de ocupar a otros trabajadores, previo su ingreso al Sindicato.

ARTICULO 13.- Los trabajadores que proporcione la Sección 62 en los términos del artículo 12, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Tener más de 16 años de edad para trabajos en la superficie y 18 años para trabajos en el interior de la mina, quebradoras y planta de beneficio.

b) Ser aprobado por el Departamento Médico de la Compañía y que en los casos de reingreso, los candidatos presentados por el Sindicato no hayan sido separados del servicio por cualquier causa a que se refiere el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

c) La Compañía acepta que los trabajadores eventuales no están obligados a que se les practique examen médico cuando se les haya practicado con anterioridad y hubieren sido aprobados y no haya transcurrido un término mayor de 6 meses a partir del último examen.

d) Es requisito indispensable de ingreso, que los candidatos a trabajadores que proporcione el Sindicato, sepan leer y escribir. Comprometiéndose el trabajador en un tiempo razonable a terminar su instrucción primaria.

ARTICULO 14.- La Compañía concederá un margen de tolerancia respecto a los defectos físicos, mutilaciones y enfermedades que no sean de consideración, que tengan los solicitantes, y que no los imposibilite para el trabajo a juicio del Departamento Médico de la Compañía y de acuerdo con el Médico del Sindicato.

ARTICULO 15.- Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje o Suprema Corte, en su caso, dicte fallo definitivo condenando a la Compañía a reinstalar al trabajador que haya reclamado una separación injustificada, ésta queda obligada a dar cumplimiento a dicho laudo, y para el efecto el trabajador regresará a la categoría que le corresponda conforme al laudo y el personal más nuevo en las categorías en las que haya habido ascensos regresarán a sus puestos anteriores y dichos ascensos se consideran únicamente como temporales. No obstante lo anterior, el o los trabajadores que hayan sido ascendidos por las causas estipuladas en este artículo por seis meses o más, gozarán mientras dure el ascenso de las prestaciones contractuales con el salario tabulado de que disfruten.

ARTICULO 16.- Para los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso, en el caso de que haya divergencia de criterio entre los médicos de la Compañía y el Sindicato respecto al examen, se someterán los dictámenes al arbitraje de un Médico en Fresnillo que las partes designarán de común acuerdo. Los honorarios y gastos correspondientes al examen practicado por el doctor designado por las partes, serán pagados por cuenta de la Compañía o el Sindicato, según sea una u otra parte quien pierda el arbitraje.

Si el arbitraje lo pierde la Compañía, ésta queda obligada a ocupar al trabajador o trabajadores de que se trate, para el puesto que hubieran sido contratados.

ARTICULO 17.- Todo trabajador que ingrese o reingrese al servicio de la Compañía, recibirá por triplicado una forma especial en la que se harán constar sus generales, ocupación, sueldo y el nombre de la persona o personas que dependan económicamente de él. El original quedará en los archivos de la Compañía y una copia en poder del interesado y la otra será enviada al Sindicato, pudiendo el trabajador modificar dicha forma en cualquier tiempo que lo crea conveniente respecto a los nombres de las personas que dependan económicamente de él y cuando se haga necesario, demostrar su entroncamiento de acuerdo con lo estipulado en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Para apreciar los derechos de los que ingresen o reingresen al servicio, se anotarán en la misma forma y en el duplicado el día y hora en que principió a trabajar, con objeto de que dicha anotación sirva de comprobante para computar tales derechos.

ARTICULO 18.- Los trabajadores que ingresen al servicio de la Compañía estarán sujetos a una prueba por un término de quince días para demostrar que son competentes y ser considerados de planta.

Dicha prueba se llevará a efecto durante la jornada diurna.

Los trabajadores eventuales estarán sujetos a la misma prueba.

Si un trabajador categorizado es declarado incompetente por el Jefe del Departamento dentro del período arriba estipulado, será separado del servicio de la Compañía, pero podrá presentar su reclamación ante una Comisión que con este motivo se integrará compuesta por un representante de la Compañía, uno del Sindicato y uno de las Autoridades del Trabajo, especializados en la rama del oficio del reclamante, cuyo fallo será inapelable, concediéndose a esta Comisión un plazo no mayor de diez días para que se presente un dictamen. Si el fallo de la Comisión es favorable al trabajador, será reinstalado en el servicio desde luego, pagándole la Compañía su sueldo íntegro por el tiempo que dure el fallo de la Comisión. Dicho pago por ningún concepto podrá ser mayor de diez días.

ARTICULO 19.- Todo trabajador que reingrese al servicio de la Compañía no necesita llenar los requisitos del artículo anterior, siempre que vuelva a la misma categoría que hubiese desempeñado con anterioridad.

ARTICULO 20.- Los trabajadores de nuevo ingreso ocuparán invariablemente el último lugar del escalafón del Departamento de que se trate.

ARTICULO 21.- Cuando algún trabajador miembro del Sindicato contratante, cualquiera que sea su categoría o puesto, renuncie o fuere suspendido o expulsado del Sindicato, éste tendrá derecho de solicitar a la Compañía su suspensión o separación del servicio y ésta quedará obligada a suspenderlo o separarlo.

El Sindicato podrá pedir la suspensión o separación hasta que el juicio se concluya, comunicando por escrito al Ejecutivo Local o el Comité General de Vigilancia, Honor y Justicia a la Compañía las resoluciones y términos correspondientes sobre suspensiones, renuncias o expulsiones, para aplicación inmediata. Un trabajador expulsado del Sindicato no podrá ser removido a un puesto de confianza. Si el Sindicato no dispone inmediatamente del trabajador que debe sustituir al destituido, la Compañía tendrá un plazo hasta de tres días para ejecutar el pedimento del Sindicato.

CAPITULO V

DE LAS DIVERSAS CLASES DE TRABAJADORES

ARTICULO 22.- Para los efectos de este Contrato se consideran cuatro clases de trabajadores: de planta, eventuales, destajo y equipos de trabajo.

a) Por trabajadores de planta se tendrá a aquellos que ejecutan permanentemente una labor al servicio de la Empresa.

b) Por trabajadores eventuales se considerarán aquellos cuyos servicios son utilizados para cubrir los puestos que se presenten transitoriamente en la Empresa para la ejecución de una obra determinada o por tiempo determinado, ya sea en superficie y en el interior de la mina en trabajos de limpia.

c) Trabajadores a destajo son aquellos que ejecutan labores de planta en el interior de la mina o superficie, durante las horas de la jornada ordinaria, mediante la celebración indispensable de contratos especiales, conforme las estipulaciones de este contrato.

ARTICULO 23.- Para la ejecución de obras que se designen previamente por las partes, como absolutamente eventuales, la Compañía y el Sindicato convienen en lo siguiente:

Cuando la Empresa tenga la necesidad de contratar los servicios de empresarios terceros para que se realicen trabajos que no correspondan a las labores que habitualmente realiza el personal sindicalizado, la Empresa solicitará al Sindicato Nacional por escrito celebrar un convenio en el cual quedarán expresadas las características de la obra, tiempo de duración de la misma y número de trabajadores que se harán cargo de los trabajos, así como las prerrogativas de carácter económico que acuerden las partes.

ARTICULO 24.- La Compañía por ningún motivo podrá hacer mal uso de la aplicación del Artículo 23 de este Contrato, desvirtuando su finalidad. En consecuencia, no podrá emplear con carácter transitorio a un trabajador o grupo de trabajadores que vayan a ocupar un puesto de planta. La contravención de esta estipulación determinará que el trabajador o trabajadores se conceptúen como permanentes o de planta.

ARTICULO 25.- Cuando se suscite una vacante temporal debido a la ausencia de un trabajador de planta y haya necesidad de cubrirla, la Compañía solicitará del Sindicato el personal de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato Colectivo.

El personal que sea enviado por el Sindicato para cubrir el puesto vacante, cuando dicha vacante sea de tres meses en adelante podrá optar al fenecer el contrato por lo siguiente:

a) Que se pague una gratificación igual a la parte proporcional de vacaciones en los términos de este Contrato, únicamente por lo que se refiere al Contrato temporal que acaba de fenecer.

b) A cubrir la vacante de planta si existe y la Compañía va a cubrirla en el Departamento respectivo, debiendo al efecto llenar los requisitos establecidos en el Artículo 12 de este propio Contrato Colectivo. No siendo aplicable el Artículo 206.

ARTICULO 26.- En los casos de emergencia como incendios, derrumbes, inundaciones o demás casos fortuitos, la Compañía podrá sin los requisitos establecidos en este Contrato, ocupar el personal nuevo que sea necesario, sin perjuicio de que la Compañía les pague los salarios íntegros, incluyendo la parte proporcional del séptimo día y demás prestaciones convenidas, los riesgos profesionales y consecuencias legales que pudieran sufrir en estos casos.

ARTICULO 27.- Los trabajadores que sean empleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, serán ocupados únicamente por el tiempo que dure la emergencia, debiendo después de someterse a las estipulaciones del presente contrato en casos de ingreso o reingreso a la Compañía.

ARTICULO 28.- El personal de nuevo ingreso o reingreso, ya sea de planta, extra, para obra tiempo o cantidad determinada, percibirá el salario correspondiente a la categoría que desempeñe y gozará de las prestaciones que conforme el Contrato y la Ley de la Materia le corresponda.

ARTICULO 28 BIS.- Para lograr la mayor eficiencia operativa en los diferentes Departamentos, Empresa y Sindicato convienen en que el mantenimiento preventivo, básico y elemental, es inherente a las nuevas categorías pactadas. Con el fin de que los Departamentos alcancen sus objetivos de producción en calidad y en cantidad requerida deberán desempeñar todas las actividades necesarias que los procesos demanden en sus respectivos departamentos. En el caso de paros y emergencias la movilidad del personal será total en los diferentes departamentos.

CAPITULO VI

MAQUINAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES

ARTICULO 29.- La dirección y administración de los trabajos de la Compañía estará única y exclusivamente a cargo de ella, por lo mismo el Sindicato no deberá intervenir, pero tiene su derecho inalienable de reclamar cuando las disposiciones administrativas o las de dirección contravengan las disposiciones contractuales o perjudiquen el derecho de trabajadores o empleados.

ARTICULO 30.- El personal será distribuido invariablemente por los Jefes de Departamento en el puesto que les corresponda dentro de su categoría, especialidad y sueldo.

Cuando se haga necesario el movimiento de personal a categorías superiores, éste no se efectuará sin la intervención del Secretario Local de Trabajo y conflicto.

ARTICULO 31.- La Compañía está obligada a proporcionar oportuna y gratuitamente a los trabajadores los útiles, herramientas, carga para lámparas eléctricas para servicio de los mineros, equipos y materiales de buena calidad necesarios para desempeñar sus trabajos.

ARTICULO 32.- El trabajador se obliga a restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les hayan dado para el trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origine el uso normal de esos objetos, y del ocasionado por casos fortuitos o de fuerza mayor, por la mala calidad o defectuosa construcción.

ARTICULO 33.- Cuando algún trabajador carezca de herramienta, equipo o útiles necesarios para ejecutar determinado trabajo, dará aviso inmediatamente a su superior, para que éste gestione lo conducente, salvando así la responsabilidad que pudiera recaer sobre el trabajador si se entorpecen las labores.

ARTICULO 34.- Las órdenes de los Superintendentes o de los Jefes del Departamento deben observarse en todo tiempo, salvo que impongan al trabajador una faena superior a sus condiciones físicas, aptitudes o conocimiento, o que expongan al trabajador o a sus compañeros, a algún peligro inminente y por último cuando se les ordene efectuar trabajos de categoría inferior a la que tienen.

ARTICULO 35.- El operador o encargado de manejar la herramienta, maquinaria, aparatos o líneas de transmisión de fuerza no será responsable de los trastornos que se ocasionen por falta de reparación inmediata, una vez que haya dado aviso a su Jefe respectivo, ni por no descubrir los desperfectos cuando la construcción de la maquinaria, aparatos o líneas de transmisión no estén al alcance de los conocimientos que razonablemente deba tener.

ARTICULO 36.- Es obligación del personal cuidar de la conservación de la herramienta, aparatos, maquinaria, implementos, accesorios y útiles a fin de lograr su mayor duración y que se mantengan en las mejores condiciones posibles, debiendo dar aviso inmediatamente a su Jefe respectivo de las pérdidas, deterioro o destrucción de éstas.

ARTICULO 37.- La Compañía proporcionará gratuitamente a sus trabajadores, cuyas condiciones y naturaleza de trabajo así lo ameriten, los útiles para su seguridad, para proteger su salud, como guantes, cascos, lámparas, botas de hule, impermeables, gafas, respiradores, mandiles de cuero o asbesto, zapatos de buena calidad, chamarras de carnaza y polainas, etc., asimismo capuchas de mezclilla una vez al año a los soldadores.

La Compañía proporcionará sin costo alguno, un par de zapatos de trabajo o su equivalente en efectivo cada tres meses, a los trabajadores que presten sus servicios en el interior de la mina, quebradora superficie,

operador equipo pesado superficie y preparadores de muestras en quebradoras y laboratorios cada cinco meses a los trabajadores que presten sus servicios en la superficie. Para tener derecho a esta prestación, los trabajadores no deberán tener ninguna falta de asistencia al trabajo durante los términos señalados, no considerándoseles como falta de asistencia para este efecto exclusivamente, las vacaciones y riesgos de trabajo, así como el jueves y viernes de la Semana Mayor, el 15 de Septiembre y el 12 de Diciembre, las fracciones de jornada, siempre y cuando se haya obtenido el permiso del jefe respectivo.

La Compañía proporcionará dos pares de calzado adecuado por año a los enfermeros. Asimismo entregará 50 pares de calzado al año al Sindicato.

A los operadores de equipo pesado y mecánicos diesel, operadores de Jumbo y Simba, y comisionados de revisión de contrato y tabulador de salarios, se les proporcionarán zapatos o botas de hule de acuerdo a las condiciones del lugar donde trabajen. La empresa está de acuerdo en instalar cubreasientos en los diversos equipos pesados.

ARTICULO 38.- Los trabajadores tienen la obligación de depositar los útiles a que se refiere el artículo anterior en el lugar que designen los Jefes respectivos, con excepción de los cascos, gafas, respiradores de hule, botas de hule, impermeables y guantes, los cuales se consideran como de uso individual.

Es obligación de la Compañía reponer todos estos útiles, por otros de buena calidad sin costo para el trabajador, cuando se hayan acabado por deterioro natural del trabajo o por destrucción o pérdida sin culpa del trabajador.

ARTICULO 39.- La Compañía queda obligada a construir cajas adecuadas en los distintos departamentos y dependencias donde no las haya, para guardar herramientas y útiles con candados de buena calidad, proporcionados por la misma Empresa a sus trabajadores, obligándose a sí misma a hacer las reparaciones que las cajas existentes necesiten.

CAPITULO VII

DURACION DE LAS JORNADAS Y DESCANSOS LEGALES

ARTICULO 40.- Para los efectos de este contrato se reconocen tres clases de jornadas: la diurna, la mixta y la nocturna.

Es trabajo diurno el comprendido entre las 6:00 a las 20:00 horas.

Es nocturno el comprendido dentro de las 20:00 y las 6:00 horas.

Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que ésta abarque menos de tres horas y media, pues si abarca tres horas y media o más, se reputará jornada nocturna.

La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media y la nocturna de 7 horas.

La Compañía tiene derecho a establecer horarios en todos los trabajos, cuando lo crea conveniente, previo aviso que por escrito haga al Sindicato de los cambios que pretenda hacer, a efecto de que éste exponga sus puntos de vista.

ARTICULO 41.- Los trabajos se dividen en dos clases: ordinarios y continuos.

ARTICULO 42.- Se consideran trabajos continuos los que se desempeñan en algunas Dependencias que por la naturaleza misma de su funcionamiento o por las necesidades inherentes a procedimiento fijado, sea constante y no interrumpido durante las veinticuatro horas del día, según las necesidades de la Planta, bajo la enumeración siguiente:

a) Planta de Fuerza Motriz, exceptuando cuadrilla de reparación como mecánicos, paileros, albañiles y demás obreros de la reparación y tripulación de locomotoras.

b) Subestación Receptora de Fuerza.

c) Planta de Beneficio en las siguientes dependencias: Molinos, Quebradoras, Flotación, Asentadores, Bombas, se exceptúan las cuadrillas de reparación.

d) Bombeo en general.

e) Lampareros, cuyo trabajo no sea interrumpido durante las veinticuatro horas del día, bombeo en general, malacateros de calesas, veladores, caleseros, manteros, quebradoras mina y sus ayudantes, telefonistas, puestos de primeros auxilios que existen en la Unidad Fresnillo y en general todos aquellos que por la importancia de su trabajo o por el cuidado que haya de poner en ellos tengan que vigilar constantemente su operación.

f) Hospital, el personal que trabaja en turnos exclusivamente.

g) Los bomberos de Chilitos no son de trabajos continuo y dado el lugar donde laboran, la compañía acepta proporcionarles casa, leña y luz; además les proporcionará $ 2.50 mensuales para gastos.

h) La Compañía se obliga a pagar como trabajo de tiempo continuo a los trabajadores de la Sección de Compresores, Tiro General, en los casos en que el trabajador tenga que esperar su relevo; cuando así no suceda no será considerado como tal.

ARTICULO 43.- En los trabajos continuos habrá tres turnos de ocho horas cada uno, y la Compañía abonará, en consecuencia, media hora y una hora respectivamente a los trabajadores en turnos mixtos y nocturnos, como tiempo extraordinario. Dispondrán de media hora para tomar sus alimentos dentro de su jornada de trabajo, sin abandonar sus puestos, estando al pendiente de su trabajo, adecuando lugares y cabinas para tomar alimentos y en aquellos casos en que el trabajador no pueda hacer uso durante su jornada del tiempo asignado para tomar sus alimentos, en cumplimiento de las órdenes de sus respectivos Jefes, la Compañía pagará la media hora a razón de tiempo doble. El tiempo de media hora para tomar los alimentos, quedará comprendido en un intervalo de una hora a saber: turno diurno de las 12 a las 13 horas; turno mixto de las 19 a las 20 horas; turno nocturno de las 3 a las 4 horas respectivamente.

Cuando no se presente oportunamente el relevo de un trabajador de turno continuo, éste último seguirá prestando sus servicios en el turno siguiente, siempre y cuando no pudiera hacerse movimiento provisional ascendente, de preferencia dentro del mismo Departamento y cuando no haya otro trabajador de igual categoría, especialidad y mismo turno del relevado, sin pago de salario doble por tratarse de un turno ordinario, pero tratándose de trabajo extraordinario, tendrá preferencia el obrero no relevado.

La Compañía pagará a los trabajadores que desempeñen la categoría de manteros, malacateros y veladores Vía Cal y Tiro San Luis, veladores Tiro San Francisco y caleseros la media hora destinada a tomar sus alimentos a razón de tiempo doble, en virtud de que dichos trabajadores toman sus alimentos a pie de máquina.

ARTICULO 44.- En los trabajos ordinarios de la superficie habrá un intervalo de una hora sin goce de salario para comer, según la costumbre establecida. Este tiempo será fijo y en consecuencia, cuando algún trabajador sea llamado a prestar servicio durante el mismo, se le abonará salario extraordinario.

Los contratistas y su gente que laboren en el interior de la mina, en trabajos ordinarios, podrán tomar sus alimentos dentro de su jornada.

ARTICULO 45.- En casos de emergencia en que peligre la vida del personal o los intereses de la Compañía, los trabajadores prestarán sus servicios donde sea necesario para el salvamento de aquellos o la seguridad de éstos, no importando cuáles sean los empleos que están desempeñando, ni la categoría que tengan en el Departamento donde trabajen.

ARTICULO 46.- Los trabajadores que perciban sueldo por mes, o por raya diaria, no están obligados a trabajar más de seis días por semana y ocho horas diarias, quedando amparados por las jornadas reglamentarias, de trabajo diurno, mixto y nocturno. Cuando estos trabajadores falten al trabajo, no se les podrá obligar a tenerlo al corriente si no se ha cubierto su falta, y si prestan sus servicios, dentro de la jornada de trabajo con la intensidad, cuidado y esmero normales.

La Compañía está de acuerdo en pagar tiempo extraordinario, cuando por causa imputable a la propia Compañía, los trabajadores se vean obligados a permanecer en el interior de la mina, entendiéndose que el tiempo extraordinario a que este párrafo se refiere, será el que exceda de su jornada normal.

ARTICULO 47.- Los trabajadores sólo podrán salir de su Departamento en casos de emergencia, o cuando por orden del Jefe respectivo vayan a ejecutar algún acto que tenga relación con el trabajo encomendado.

ARTICULO 48.- Los trabajadores suspenderán invariablemente sus labores, diez minutos antes de la hora de salida para guardar sus herramientas, ropas, materiales, equipos, etc.

En el Departamento de Herrería los trabajadores suspenderán sus labores veinte minutos antes de la hora de salida para guardar sus herramientas, ropas, materiales, equipos y arreglar sus fraguas con el fin de que éstas estén en condiciones de usarse al día siguiente a la hora de principiar sus labores, a menos de que sea necesario un tiempo mayor, en cuyo caso los trabajadores se pondrán de acuerdo con sus Jefes respectivos.

ARTICULO 49.- Cuando la Compañía tenga que utilizar los servicios de alguno de sus trabajadores en lugares que excedan de dos Kilómetros de distancia al en que ordinariamente trabajen, les proporcionará invariablemente los medios de transporte hasta el lugar al en que vayan a prestar sus servicios, e igualmente para su retorno; el tiempo utilizado en el transporte en el viaje redondo, se computará dentro de la jornada de trabajo, pero si este tiempo excediera de la jornada legal, será pagado a razón de tiempo extraordinario.

a) De Unidad a Unidad, deberá abonárseles además de su salario una suma equivalente al 60% de éstos, siempre que la naturaleza del trabajo y la estancia en que se verifique, y los medios de transporte que la Compañía proporcione, permitan a los trabajadores retornar a sus hogares al fin de la jornada.

b) Si la naturaleza del trabajo, la distancia en que se desempeñe y los medios de transporte que la Compañía proporcione no permitan a los trabajadores retornar diariamente a sus hogares, la Compañía les pagará además del sesenta por ciento fijado en el inciso anterior, los gastos que origine su alimentación y alojamiento, o los proporcionará adecuadamente de su propia cuenta.

c) De todas maneras a los trabajadores se les proporcionarán los medios para que retornen a sus hogares dos veces por semana.

d) Cuando la movilización de dos Kilómetros sean dentro de la Unidad y siempre que el trabajador no pueda comer en la jurisdicción de su trabajo, la Compañía le abonará quinientos pesos sobre su salario diariamente.

e) La Compañía pagará igualmente al personal de las cuadrillas de exploración el 60% a que se refiere el párrafo a), cuando se encuentren en el caso a que se refiere dicho inciso.

ARTICULO 50.- Los trabajadores recibirán aviso para sus salidas, con tiempo razonable, en los casos del artículo anterior, y no podrán ser disciplinados cuando por ausencia de sus domicilios o por otras causas fortuitas no pudieran presentarse.

ARTICULO 51.- Cuando sean requeridos los servicios de un trabajador fuera de su jornada y éste ya haya salido de las propiedades de la Compañía, se le pagará, si trabaja, cinco horas dobles además del tiempo trabajado, y si no trabaja por no ser necesario, se le pagará cinco horas dobles, esto no se refiere a cambios normales de turno en los trabajos ordinarios.

Cuando algún trabajador se presente a su turno ordinario y se le ordene que se vaya para regresar a otro turno, se le pagarán cinco horas dobles por este hecho, además del tiempo trabajado.

Lo anterior no será aplicable en los casos en que la Compañía dé al trabajador aviso con veinticuatro horas de anticipación a su turno ordinario de trabajo.

Además, para los trabajos de servicio continuo se establece que cuando la Compañía por exigencias especiales del servicio cambie a sus trabajadores de un turno ordinario a otro establecido o que se establezca, con perjuicio de las horas de descanso legales, o sean dieciséis horas, que a los mismos les corresponde o que sufren disminución de sus alcances semanales, les pagará tiempo extraordinario por el turno de día en que se verifique dicho cambio. Esta disposición no es aplicable a los cambios normales de turno.

No se puede abusar de este artículo de manera que el trabajador pierda de laborar un día de la semana.

ARTICULO 52.- Las partes convienen en que por cada seis días de trabajo los trabajadores gozarán de un día de descanso de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) El día de descanso semanal será el domingo, a excepción de los trabajadores de servicio continuo, para quienes las partes de común acuerdo, fijarán el día en que deben descansar semanariamente, el cual no podrá ser cambiado sin previo acuerdo de las partes, en los términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, la Compañía cubrirá el 39 % (Treinta y Nueve por ciento) sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

b) El día de descanso semanal se pagará abonando al trabajador un sexto de su salario por cada día trabajado durante la semana, de acuerdo con los salarios aprobados.

c) Si los trabajadores prestan sus servicios en su día de descanso semanal, tendrán derecho:

I.- Al importe de dicho día que ya queda cubierto con el sexto que se abona sobre el salario de cada día trabajado.

II.- Salario doble por haber trabajado en esa fecha.

ARTICULO 53.- Para hacer el pago del día de descanso a los trabajadores se tomará como base el salario tabulado que disfrute el trabajador, de acuerdo con la categoría que desempeñe, y cuando se trate de trabajadores a destajo se tomará como base el salario real en los términos como se define en el Artículo 5 de este Contrato, concordante con el 84 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 54.- Si un día de descanso semanal coincide con un día de descanso obligatorio, se pagará en la forma siguiente:

I.- Cuando el trabajador no preste servicios se le cubrirá salario sencillo completo por el día de descanso obligatorio, y se le abonará por el descanso semanal un sexto de su salario por cada día trabajado durante la semana, de acuerdo con los salarios aprobados.

II.- Si el trabajador presta servicios en ese día, tiene derecho a salario doble por el tiempo trabajado, aparte de su salario sencillo por el día de descanso obligatorio y por el descanso semanal, se le abonará un sexto de su salario por cada día trabajado durante la semana, de acuerdo con los salarios aprobados.

ARTICULO 55.- Cuando un día de descanso obligatorio no coincida con el semanal, se abonará independientemente del pago íntegro por aquel día, un sexto sobre su salario por concepto de descanso semanal.

ARTICULO 56.- Para pagar a los trabajadores que integran los equipos de trabajo, el importe del día de descanso obligatorio, se tomará como base la parte proporcional de su salario tabulado y de las percepciones que hubiese obtenido a cambio de su labor ordinaria durante la semana inmediata anterior, excepción hecha del sexto que hayan recibido.

ARTICULO 57.- Los días de descanso comienzan al principiar el primer turno de dicho día y concluyen al principiar el turno del día siguiente. Esta modalidad se acepta en vista de la discrepancia entre el principio del día astronómico y el día industrial.

ARTICULO 58.- El pago del séptimo día para los trabajadores que falten a su trabajo a consecuencia de enfermedades o accidentes profesionales será íntegro, para cuyo efecto se tomará en cuenta lo dispuesto en el Artículo 53; por lo que se refiere a los que sufran riesgos no profesionales se les abonará el porcentaje de su salario en los términos que se señalan en la parte relativa de este contrato.

ARTICULO 59.- Las partes convienen en revisar el Reglamento Interior de Trabajo, debiendo ajustarse a las estipulaciones del Contrato Colectivo. Para el efecto la Compañía pagará su salario real a dos comisionados por la Sección 62, por un período máximo de 30 días, contados a partir de los 90 días siguientes a la fecha de depósito del Contrato Colectivo de Trabajo. En caso de que el Reglamento Interior de Trabajo no quede concluido en el término de 30 días, la Gerencia con la representación Sindical conviene en tener un nuevo arreglo en el caso.

ARTICULO 60.- Se conviene en los siguientes días de descanso obligatorio con goce de sueldo para todos los trabajadores al servicio de la Compañía:

PRIMERO DE ENERO
DOCE DE FEBRERO
PRIMER LUNES DE FEBRERO "CONMEMORACION DEL 5 DE FEBRERO
TERCER LUNES DE MARZO "CONMEMORACION 21 DE MARZO"
TREINTA Y UNO DE MARZO "CONMEMORACION MUERTES DE BARROTERAN"
PRIMERO DE MAYO
DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE
VEINTIOCHO DE OCTUBRE
TERCER LUNES DE NOVIEMBRE
VEINTICINCO DE DICIEMBRE
PRIMERO DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS.
CUANDO CORRESPONDA LA TRASMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Cuando los trabajadores presten sus servicios el día veintidós de abril, recibirán independientemente de su percepción ordinaria por haber laborado este día, una compensación igual a la equivalente a un salario tabulado doble, pagándose dicha compensación en la liquidación semanal correspondiente. Si ese día cae en domingo y el trabajador labora, la compensación arriba señalada será la equivalente a un salario tabulado triple.

ARTICULO 61.- Aunque no sean reconocidos como días de fiesta legales el Viernes de la Semana Mayor, y todo el día 12 de diciembre de cada año la falta de asistencia al trabajo en esos días no se considerará como injustificada. El acuerdo de no trabajar no deberá afectar a los trabajos de servicio continuo. El Sindicato y la Compañía deberán estar en absoluto acuerdo para decidir las suspensiones de las actividades en los días señalados; si no hay acuerdo entre la Compañía y el Sindicato en un término de tres días próximos al día en que se deben o no suspender los trabajos, la Compañía decidirá que no se trabaje, considerándose el día de que se trate como permiso colectivo sin goce de salario.

ARTICULO 62.- Los trabajadores están obligados a prestar sus servicios dentro de su jornada de trabajo con la intensidad, cuidado y esmero normales, si de acuerdo con dichas normas el trabajador no pueda terminar el trabajo asignado, el trabajo excedente sólo lo hará por instrucciones de los Jefes facultados para asignar tiempo extraordinario y cuando este tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, se pagará el 200% del salario que corresponda al tiempo trabajado.

CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 63.- Todos los trabajadores tienen derecho a solicitar permisos para faltar al servicio y al efecto podrán formular su solicitud verbal o por escrito al Jefe del Departamento respectivo, quedando éste obligado a concederlo en los casos estipulados en este capítulo.

Esta solicitud la harán preferentemente al Comité Departamental, al Secretario Local de Trabajo, al Comité de Hospitales, el interesado o sus familiares.

ARTICULO 64.- Los permisos para no asistir al trabajo, serán individuales de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

I.- Es permiso individual el que solicita un trabajador por las causas siguientes:

a) Por haber sido electo o nombrado para desempeñar puestos o Comisiones Sindicales, accidentales o permanentes, en la Sección 62 o en el Ejecutivo General.

b) Por haber sido electo o nombrado para desempeñar comisiones en las Sociedades Cooperativas formadas por los trabajadores.

c) Por haber sido nombrado o electo para desempeñar puestos públicos o de elección popular.

d) Por enfermedad de los ascendientes y descendientes del trabajador, así como de su esposa y las personas que dependan económicamente del mismo trabajador y que se designen en los términos del Artículo 17 del presente Contrato.

e) Por asuntos particulares del trabajador que requieran la presencia del mismo, lo cual deberá justificar en todo caso.

f) Por arresto del trabajador, decretado por cualquier autoridad, debidamente comprobado.

g) Por diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas que requieran la presencia del trabajador.

h) Por concurrir a diligencias ante la Junta de Conciliación o de Arbitraje, o por otras causas distintas que el Sindicato justificará ante la Compañía.

i) La Compañía concederá permiso a sus trabajadores que prestan su servicio militar, de acuerdo con la ley del Servicio Militar.

j) Cuando lo solicite el trabajador, tres días a cuenta de vacaciones por enfermedad grave de los padres, esposa, hijos y hermanos, mediante comprobante oficial expedido por IMSS.

k) Por paternidad, de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

ARTICULO 65.- En los casos de permisos sindicales con excepción del Comisionado de Seguridad, Comisionado de Escalafón, Comisionados de Contratación, dos comisionados del Reglamento Interior y Comisionado del Hospital, que están amparados por la fracción I del Artículo 66, sea cual fuere el objeto de estos permisos, la Compañía acepta pagar al trabajador sus vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, sin que pierda sus derechos de escalafón.

ARTICULO 66.- Los permisos a que se refiere el Artículo 64 de este Contrato serán renunciables y se concederán en los siguientes términos:

I.- Los permisos por Comisión Sindical, Sociedad Cooperativa, para puestos Públicos por nombramiento o elección popular, por servicio militar obligatorio, por arresto, y por último para diligencias judiciales y administrativas, se concederán por el tiempo que sea necesario.

Para los efectos de compensación por retiro voluntario y vacaciones, exclusivamente se computará como tiempo trabajado el que duren en ejercicio los siguientes funcionarios sindicales: Secretario General, Secretario de Trabajo y Conflicto, Secretario Tesorero, Secretario del Comité Local de Vigilancia, Honor y Justicia y Secretario de Conflictos Sociales y de la Vivienda de la Sección 62 y Secretario General o Secretario General de Trabajo y Conflicto del Comité Ejecutivo General, cuando salgan electos de la Sección 62, así como a la Comisión Ajustadora, Delegados Especiales y Auxiliares de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional. Para los efectos de compensación por retiro voluntario y vacaciones, se computará como trabajado el tiempo que duren discutiendo conjuntamente con La Empresa los Comisionados para la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el tiempo que duren discutiendo igualmente con la Empresa los Comisionados para la revisión del Reglamento Interior de Trabajo, que serán dos por el Sindicato. De iguales prerrogativas gozará el Comisionado de Escalafón por parte del Sindicato.

Para efecto de retiro voluntario y vacaciones exclusivamente, se considerará como tiempo trabajado el que desempeñe la función de Comité de Hospitales y la Comisión que elabore el proyecto de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, ésta última por un lapso de 60 días.

Por el mismo efecto mencionado en el párrafo anterior, se señalan los siguientes funcionarios: Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación, Previsión Social e Higiene, Interior, Exterior y Actas, Fomento Cooperativo y Acción Social y Deporte, Asuntos Políticos; Secretarios del Comité Local de Vigilancia, Honor y Justicia de la Sección 62. Se entiende que éstos últimos nueve funcionarios empezarán a disfrutar de esta prerrogativa relativa a las faltas por permiso que se computará como tiempo trabajado para los efectos de compensación por retiro voluntario y vacaciones exclusivamente.

También para los efectos de compensación por retiro voluntario exclusivamente, se computarán como tiempo trabajado el que dure en ejercicio los funcionarios sindicales del Consejo General de Vigilancia y Justicia y Secretario de Vivienda y Conflicto Social del Comité Ejecutivo General cuando salgan electos de

la Sección 62, al Delegado Regional que nombre el Comité Ejecutivo General y que pertenezca a la Sección 62 y al Consejero Consultivo Delegacional del IMSS.

Para efecto de retiro voluntario se considerará como tiempo trabajado el que desempeñe el puesto de inspector de Medidas.

II.- Se concederán permisos hasta de cincuenta días por enfermedades de familiares y para asuntos particulares.

Los permisos concedidos por arresto del trabajador en términos de este contrato y por diligencias judiciales o administrativas, se otorgarán por el tiempo que sea necesario.

La Empresa está facultada para comprobar la veracidad de los documentos que presenten los trabajadores para justificar sus faltas al trabajo. El Trabajador con dos faltas injustificadas en un período anterior de treinta días a su solicitud, no tendrá derecho a justificar sus faltas por enfermedades de familiares establecidos en este artículo.

III.- Cuando un trabajador tenga necesidad de acudir al llamado de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje respectiva en horas de servicio, para asuntos en que intervengan el Sindicato y la Compañía, ésta otorgará a aquél el permiso correspondiente con goce de sueldo por el tiempo que sea necesario.

ARTICULO 67.- El trabajador deberá solicitar el permiso con la debida anticipación, salvo en casos excepcionales, en los que el trabajador deberá dar aviso por sí o por conducto de sus familiares o representantes Sindicales dentro de las 72 horas de la primera falta, quedando obligado a justificar su ausencia dentro de las 72 horas siguientes a su regreso al trabajo.

ARTICULO 68.- Para surtir sus efectos los permisos deben ser registrados en el Departamento de Trabajo de la Compañía por el trabajador, representante del Sindicato, Representantes de equipo de trabajo, sólo para los contratistas y gente de contrato y Comités Departamentales, éstos últimos fuera de sus horas de servicio.

Los permisos pueden ser renunciables y en todo caso cuando se renuncie al permiso, deberá obtenerse previamente la boleta de regreso al trabajo.

ARTICULO 69.- Cuando los trabajadores de turno tengan arreglos para sustituirse mutuamente en sus respectivos trabajos por asuntos particulares de los mismos, y cuando estos arreglos sean autorizados por el Representante de Equipo y el Jefe respectivo, la suplencia se considerará automáticamente autorizada por la Compañía. En el Departamento de vigilancia, a falta del Jefe queda facultado el Subjefe de dicho Departamento para autorizar las sustituciones.

CAPITULO IX

DE LAS OBRAS A DESTAJO EN LAS MINAS

ARTICULO 70.- Para los efectos de este Contrato y de la Ley, el intermediario que dirija o tenga bajo su mando a cualquier grupo o cuadrilla de trabajadores que ejecuten alguna obra u obras a destajo en la mina, se denominará Contratista.

ARTICULO 71.- Entre la Compañía y los Contratistas, habrá libertad para contratar, siendo necesaria la intervención del Sindicato, en la formación de dichos contratos. Los contratos serán por escrito, haciéndose constar los precios para la obra y obras a destajo por metro cúbico, de tumbe lineal, etc., los que serán de acuerdo con la tabla de precios y demás condiciones, las que serán tomadas en consideración relativas al lugar en que se vaya a ejecutar la obra, la entrega de material etc.

Tratándose de trabajos adicionales convenidos con el Jefe respectivo y los no previstos y de necesaria ejecución, siempre que éstos últimos sean aprobados por ambas partes, se llevará una forma general por duplicado para entregar la copia al contratista, en la que se anotará diariamente los trabajos adicionales efectuados y el precio aceptado por ambas partes.

ARTICULO 72.- La Compañía ocupará exclusivamente a trabajadores miembros del Sindicato contratante en la ejecución de labores a destajo.

ARTICULO 73.- La Compañía se compromete y obliga a que para ascender a contratistas sólo podrán ser los maquinistas de columna, pistoleros o paleros, según el caso, más antiguos en su categoría, de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 224 y demás relativos del capítulo de escalafones de este contrato, no importando que sea, haya sido o no encargado de contratista. Queda entendido que las faltas temporales de contratista serán cubiertas por su respectivo encargado.

ARTICULO 74.- El encargado de contratista, maquinistas o pistolero que desempeñe el puesto de contratista, conforme a lo dispuesto por el Artículo 105, deberá estar a prueba por quince días, y si no demostrase competencia durante ese período regresará a su trabajo anterior y se procederá nuevamente en los términos del capítulo de escalafones de este contrato.

ARTICULO 75.- En ningún caso los contratistas podrán considerarse como patrones para los efectos de contratación, y en consecuencia, las obligaciones derivadas de este contrato y de la Ley, son todas a cargo de la Compañía.

ARTICULO 76.- Para los efectos de este Contrato Colectivo y la Ley, se asignará a los contratistas y a su gente que trabajen en obras a destajo en la mina, el salario que se convenga en el Tabulador y se denominará SALARIO DE GARANTÍA.

ARTICULO 77.- Los contratistas podrán trabajar en el turno que crean más conveniente, así como estarán facultados para distribuir su personal en el turno que consideren necesario, previo acuerdo con el Jefe respectivo, avisando el contratista a su gente con toda anticipación.

Siendo los contratistas los inmediatos responsables de las obras que se les encomienden, la Compañía se obliga a que por ningún motivo ordenará a los trabajadores que laboren con contratistas a desempeñar otros trabajos que no sean del propio contratista, sin su previo consentimiento o del encargado de turno respectivo.

ARTICULO 78.- Tan pronto como se de una obra a destajo, será fijado el precio de la misma y deberán llenarse los requisitos que previamente indica el artículo 71 de este Contrato, habiendo una tolerancia por parte de los contratistas de cuarenta y ocho horas para que en definitiva manifiesten su conformidad o inconformidad con los precios que se convengan.

ARTICULO 79.- Una vez convenido el precio de Contrato, por ningún motivo será éste modificado al contratista, a menos que varíen manifiestamente las condiciones del trabajo por ejecutar, en cuyo caso dará aviso a la Compañía.

Cuando se trabaje en vetas con ancho menor de un metro, dándose el ancho mínimo obligatorio (un metro), la Compañía acepta en pagar el precio correspondiente a un metro, concediéndose una tolerancia de 0.10 centímetros a cada lado de la obra que será pagada conforme a la tarifa que corresponde al ancho total. Si la veta tiene el ancho de un metro, la Compañía pagará la tolerancia de 0.20 centímetros en cada lado de la obra, al precio que corresponda al ancho total.

ARTICULO 80.- Cuando haya pérdida en el Contrato, éste no será rebajado al Contratista y sus salarios, así como los de su cuadrilla, serán pagados por la Compañía conforme al Tabulador.

ARTICULO 81.- En cualquier clase de trabajos a destajo en el interior o exterior de las minas, el contratista y su cuadrilla tienen garantizados sus salarios de acuerdo con su categoría y tabulador correspondiente, por lo que en ningún caso y por ningún motivo serán objeto de descuento por pérdidas en el contrato.

ARTICULO 82.- En caso de utilidades del contratista, la Compañía las repartirá de acuerdo con la siguiente tabla: cuadrilla hasta de tres hombres por día o sea hasta 18 jornales por semana completa, en forma proporcional a los salarios devengados en la semana.

Cuadrilla de cuatro a cinco hombres por día hasta 30 jornales por semana completa. Contratistas 33%, encargado 23% y el 44% sobrante se repartirá al resto de la cuadrilla proporcionalmente a su salario devengado.

Cuadrilla de más de cinco hombres por día hasta 30 jornales por semana completa. Contratista 28%, encargado 19% y el 53% sobrante se repartirá al resto de la cuadrilla proporcionalmente a su salario devengado.

ARTICULO 83.- Queda rescindido de acuerdo con la cláusula Segunda del convenio de fecha 22 de abril de mil novecientos sesenta y cinco, celebrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 84.- Para los efectos de los artículos 81 y 82, se considerará como utilidades en un Contrato la cantidad que resulte como diferencia entre el importe total de los trabajos ejecutados y la suma de las cantidades que se gasten por los siguientes conceptos: rayas del Contratista, su cuadrilla y valor de los materiales, cuando éstos hayan quedado a cargo del contrato a destajo.

ARTICULO 85.- La Compañía se obliga a pagar a los Contratistas y su gente los salarios, utilidades y demás percepciones económicas, como temperaturas, etc., que resulten, los días sábados de cada semana en sus Oficinas de Raya, para cuyo efecto se obliga a sí misma a verificar las medidas y liquidaciones de los contratos semanariamente.

ARTICULO 86.- La Compañía se obliga a proporcionar al Contratista en el lugar o lugares convenidos a través de los contratos especiales, de cada obra u obras a destajo, los materiales y herramientas necesarios para llevar a cabo la obra u obras.

El contratista vigilará que los materiales se ocupen únicamente en sus obras y que no pasen a manos de otros trabajadores con el fin de que no se desperdicien y procurará su mayor economía.

ARTICULO 87.- La Compañía queda obligada a que en toda obra u obras que se ejecuten a destajo en el interior o en el exterior de las minas o en cualquier otra dependencia dentro o fuera de la jornada de trabajo, tendrá los materiales y herramientas necesarios para llevar a cabo dichas obras, evitando con ello que los Contratistas sufran pérdidas por tal motivo.

Cuando se convenga previamente con el Contratista que él y su cuadrilla arrimen los materiales y herramientas de que habla este artículo, la Compañía conviene y se obliga a pagar los salarios de garantías que figuren en cada una de las tarjetas de los interesados.

ARTICULO 88.- El Contratista ejecutará los trabajos que se le encomienden bajo la dirección y dependencia de la Compañía, con estricta sujeción de este contrato, Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y demás disposiciones legales que sean aplicables.

ARTICULO 89.- El Contratista se obliga al igual que su cuadrilla, a cuidar en lo posible de la conservación y buen funcionamiento de las máquinas y herramientas que se le confíen, debiendo tener cuidado de lubricarlas, así como que sean utilizadas en forma y manera adecuadas, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 32 de este Contrato.

ARTICULO 90.- Habrá dos inspectores de medidas, contando con dos ayudantes permanentes pudiendo además facilitar la Compañía los ayudantes de sus Ingenieros, cuando sus servicios no sean necesarios a éstos. Cuando este puesto recaiga en un trabajador, se le pagará el salario equivalente a la categoría de Oficial de 1ra., con todas las prestaciones de este Contrato y para suplir el 3% de gastos especiales que se hacía a cargo de los trabajadores a destajo en el interior de la mina, la Compañía entregará al Sindicato la cantidad mensual de $ 350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.).

ARTICULO 91.- Tratándose de rebajes y ampliaciones a fin de evitar inconformidad de parte de los Contratistas, los Ingenieros de la Compañía y los Ingenieros de Medidas del Sindicato verificarán conjuntamente las medidas en las labores a destajo, con el fin de cerciorarse que dichas medidas se ejecuten correctamente y no perjudiquen los intereses de las partes.

ARTICULO 92.- Para ser Inspector de Medidas se requiere:

I.- Ser de Honorabilidad reconocida.

II.- Ser electo por el Sindicato, sin que sea obstáculo para su nombramiento el que haya sido o no trabajador de la Compañía.

III.- En caso de que el nombramiento de Inspector recaiga en un trabajador o Ingeniero al servicio de la Compañía, ésta le concederá el permiso respectivo.

ARTICULO 93.- Si alguna persona que desempeñe la Comisión de Inspector de Medidas sufriere algún riesgo, ya sea accidente o enfermedad ocasionada directamente en el desempeño de su comisión, que le produzca una incapacidad parcial permanente, total permanente o muerte, la Compañía acepta cubrir la indemnización correspondiente, de acuerdo con el Contrato, y proporcionar la atención médica y medicinas en éstos casos. En caso de enfermedad natural o no profesional, solo proporcionará la atención médica quirúrgica y medicina. En ambos casos y en los de incapacidad temporal, la Compañía no tendrá obligación alguna de cubrir salarios o cualquier otra prestación distinta de las señaladas, expresa y restrictivamente y por tanto mientras dure bajo la vigilancia del Departamento médico o esté en curación, no cubrirá ninguna prestación. Para calcular el monto de la indemnización en los casos de incapacidad parcial o permanente, total permanente o muerte, se tomará en cuenta el último salario base que le haya correspondido a su categoría de planta como trabajador de la Compañía.

ARTICULO 94.- En cuanto a las obras no clasificadas, en la lista de precios para las obras a contrato en el interior de la mina, serán objeto de arreglos especiales entre el Jefe y el Contratista o encargado de la obra, para lo cual el Jefe tomará en consideración el valor de los jornales de la cuadrilla que ejecutará el trabajo.

ARTICULO 95.- Para el arreglo en las diferencias que surjan con motivo de los precios en la ejecución de las obras a destajo o de las condiciones de trabajo que justifiquen una modificación en los precios convenidos con

anterioridad en los términos del artículo 71 de este capítulo, la Compañía y el Sindicato designarán una comisión ajustadora integrada por tres representantes de la Sección 62 que fungirán en los Tiros Buenos Aires, General y San Luis, e igual número por parte de la Compañía, debiendo todos de prestar sus servicios en la Compañía, quienes investigarán unidos cada caso a la mayor brevedad posible.

Cuando los representantes de ambas partes terminen su investigación emitirán su dictamen con estricto apego a las estipulaciones de este Contrato y de la ley, el que será aceptado y ejecutado inmediatamente, para lo cual el Jefe respectivo dará la orden correspondiente de inmediato a fin de que se hagan los pagos que correspondan por ajustes en diferencia de precios, tanto de aumento como de disminución de los mismos.

Si la Empresa se negare a acatar el dictamen de la Comisión ajustadora, queda obligada a cubrir las cantidades que por este concepto hubiere dejado de percibir el Contratista.

ARTICULO 96.- Para los efectos del artículo anterior, la Compañía pagará de raya los salarios de los miembros que forman la Comisión Ajustadora, nombrados por el Sindicato, durante el o los días que los mismos funjan como tal, de acuerdo con su categoría y el Tabulador de Salarios que se anexa al presente Contrato.

ARTICULO 97.- Si un Contratista presenta pérdidas durante una semana por cualquier causa, la Compañía o el Contratista, solicitarán inmediatamente la investigación, la cual se hará durante los tres días siguientes por la Comisión Ajustadora, con sujeción estricta a las estipulaciones de este Contrato.

ARTICULO 98.- Si los representantes de la Comisión Ajustadora, al hacer la investigación no se ponen de acuerdo o es negativo su dictamen, acudirán al Superintendente respectivo o al Gerente, y si no conceden aumento, entonces podrán cambiar al Encargado Destajero a otro contrato de acuerdo con sus aptitudes o rayarlo de hacienda en la obra o lugar que el Superintendente designe. La Empresa no hará mal uso de la disposición de este artículo, obrando con dolo o mala fe, desvirtuando su finalidad.

Si el dictamen es favorable, el Superintendente de acuerdo con el mismo, fijará un nuevo precio a la obra a fin de que ésta sea costeable al Contratista.

ARTICULO 99.- Por el hecho de pedir aumento en el precio de un contrato o negarse a aceptar el precio que se le asigne al Contratista, la Compañía no ejercitará represalias contra dicho contratista y demás obreros al servicio de la misma.

ARTICULO 100.- Los Contratistas no podrán por ningún motivo firmar contratos especiales con la Compañía sin la intervención del Sindicato. Para la celebración de dichos contratos, se estará estrictamente a lo prescrito en el Artículo 71 de este Contrato.

ARTICULO 101.- Cuando el Contratista reciba una obra para su ejecución, deberá seguir en ella hasta que por razones de índole técnico administrativas, como por ejemplo: Leyes bajas, exploraciones infructuosas, accidentes, emergencias o casos fortuitos que obliguen a la Compañía a hacer los cambios pertinentes.

Cuando se lleve a cabo tal suspensión o cambio y no haya otra obra para el Contratista y las cuadrillas, pasarán a trabajar en los lugares que al efecto les señale la Compañía.

ARTICULO 102.- Cuando un Contratista falte temporalmente a su trabajo por cualquier causa, perderá su proporción de las utilidades que le correspondan por esos días. En lo referente a la vacante, de inmediato se cubrirá con el encargado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 73, debiéndose de cubrir el puesto del encargado con el Pistolero más antiguo de la cuadrilla en el turno que corresponda.

ARTICULO 103.- Siendo el Contratista responsable de la ejecución del trabajo que se le recomiende, éste de acuerdo con los representantes de la Compañía y el Sindicato, fijará el número de trabajadores que necesite para la ejecución de la obra, los cuales se harán figurar en la forma respectiva que contiene los precios y demás condiciones del Contrato.

ARTICULO 104.- La Compañía conviene en que la gente que trabaje en labores cuya temperatura sea de 37 grados centígrados o más, será cambiada cada dos semanas siempre que lo solicite, a lugares donde la temperatura sea menos caliente, a fin de que el personal sufra el menor agotamiento posible por esta causa.

La Compañía abonará un sobresueldo a los trabajadores que laboren en lugares cuya temperatura sea de 37 hasta 40 grados centígrados, la cantidad de $ 1.50 (UN PESO 50/100 M. N.) por jornada, y un sobresueldo de $ 2.00 (DOS PESOS 00/100 M. N.) por jornada, cuando laboren en lugares cuya temperatura exceda de 40 grados centígrados.

Para cumplimentar los puntos anteriores; la Compañía se obliga a medir las temperaturas en los lugares que lo soliciten los interesados, dando intervención para este objeto al Sindicato.

Se pagará, si se labora en las temperaturas expresadas en los párrafos anteriores, por cuatro horas o más, el sobresueldo completo, y la parte proporcional a las horas laboradas cuando sean menos de cuatro.

Los sobresueldos por el concepto de temperatura serán liquidados por la Compañía semanariamente el día de pago.

ARTICULO 105.- El Contratista queda autorizado para designar su encargado transitorio cuando lo necesite, dando aviso al Jefe respectivo, quedando éste obligado a autorizar el nombramiento que será del personal de la cuadrilla de que se trata.

ARTICULO 106.- Los representantes de la Compañía y los Contratistas no podrán obligar a los trabajadores a que desempeñen tareas.

ARTICULO 107.- Las tarjetas de los trabajadores de los Contratistas deberán ser firmadas invariablemente por el Contratista o por su encargado en el lugar de trabajo correspondiente, y a falta de éstos por la Comisión Ajustadora, por tanto las tarjetas que aparezcan firmadas únicamente por el Jefe respectivo, no tendrán valor alguno; se exceptúan los casos en que los obreros trabajen de hacienda.

ARTICULO 108.- Los Jefes respectivos y Capitanes de la mina tendrán obligaciones de firmar las tarjetas de los trabajadores en los lugares en donde éstos laboren.

ARTICULO 109.- Los Jefes respectivos y Capitanes deberán estar pendientes oportunamente en los distintos lugares de trabajo para firmar los vales por material y evitar que los Contratistas sufran demoras y pérdidas en el trabajo, quedando obligadas las personas que extiendan y firmen los vales a dar una copia en el acto al Contratista o a su encargado, según el caso.

CAPITULO X

DE LOS TRABAJOS A DESTAJO EN LA SUPERFICIE

ARTICULO 110.- A los trabajadores ocupados en el descargue de mineral y en la carga de concentrados de plomo, zinc, fierro y cobre, la Compañía se obliga a garantizarles el salario mínimo fijado para los trabajadores de superficie, y para el efecto se promediará el salario total ganado por el trabajador durante la semana. Estos trabajadores, como trabajan a destajo, harán lo posible por cargar el tonelaje suficiente cuando esté disponible y gozarán además de las prerrogativas y franquicias que concede el presente Contrato.

ARTICULO 111.- Los trabajos eventuales a destajo en donde se usan vehículos, serán dados preferentemente a los miembros del Sindicato, pero si no se llegare a algún arreglo, entonces la Compañía podrá contratarlos libremente con otras personas.

ARTICULO 112.- Para la ejecución de trabajos a destajo dentro o fuera de la jornada, que se lleven a cabo en los talleres y Departamentos de la Superficie, será necesaria la intervención del Sindicato, en los contratos que serán por escrito, haciéndose constar en los mismos los precios y demás condiciones relativas al trabajo.

CAPITULO XI

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 113.- La Compañía concederá a sus trabajadores vacaciones anuales de acuerdo con la siguiente reglamentación:

SUPERFICIE

I.- A los trabajadores que tengan un año de servicio, tendrán derecho a seis días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y ocho días más de salario, o sea el pago de cuarenta y cuatro días. Más siete días pagados con salario tabulado.

II.- A los trabajadores que tengan dos años de servicios, tendrán derecho a ocho días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y seis más de salario o sea el pago de cuarenta y cuatro días. Más siete días pagados con salario tabulado.

III.- A los trabajadores que tengan tres años de servicios, tendrán derecho a diez días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y cuatro días más de salario o sea el pago de cuarenta y cuatro días. Más siete días pagados con salario tabulado.

IV.- A los trabajadores que tengan de cuatro años de servicios, tendrán derecho a doce días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y dos días de salario o sea el pago de cuarenta y cuatro días. Más siete días pagados con salario tabulado.

V.- A los trabajadores que tengan cinco años de servicios, tendrán derecho a catorce días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y dos días de salario o sea el pago de cuarenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

VI.- A los trabajadores que tengan de seis a ocho años de servicios tendrán derecho a catorce días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y cinco días más de salario o sea el pago de cuarenta y nueve días. Más siete días pagados con salario tabulado.

VII.- A los trabajadores que tengan nueve años de servicios, tendrán derecho a catorce días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y tres días más de salario, o sea el pago de cuarenta y siete días. Más siete días pagados con salario tabulado.

VIII.- A los trabajadores que tengan diez años de servicios, tendrán derecho a dieciséis días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y tres días más de salario, o sea el pago de cuarenta y nueve días. Más siete días pagados con salario tabulado.

IX.- A los trabajadores que tengan de once a trece años de servicios, tendrán derecho a dieciséis días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y seis días más de salario, o sea el pago de cincuenta y dos días. Más siete días pagados con salario tabulado.

X.- A los trabajadores que tengan catorce años de servicios, tendrán derecho a dieciséis días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y cuatro días más de salario, o sea el pago de cincuenta días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XI.- A los trabajadores que tengan quince años de servicios, tendrán derecho a dieciocho días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y cuatro días más de salario, o sea el pago de cincuenta y dos días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XII.- A los trabajadores que tengan de dieciséis a diecinueve años de servicios, tendrán derecho a dieciocho días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y siete días más de salario o sea el pago de cincuenta y cinco días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XIII.- A los trabajadores que tengan de veinte a veinticuatro años de servicios, tendrán derecho a veinte días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y siete días más de salario o sea el pago de cincuenta y siete días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XIV.- A los trabajadores que tengan de veinticinco a veintinueve años de servicios, tendrán derecho a veintidós días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y siete días más de salario o sea el pago de cincuenta y nueve días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XV.- A los trabajadores que tengan de treinta a treinta y cuatro años de servicios, tendrán derecho a veinticuatro días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y siete días más de salario o sea el pago de sesenta y un días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XVI.- A los trabajadores que tengan de treinta y cinco a treinta y nueve años de servicios, tendrán derecho a veintiséis días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y siete días más de salario o sea el pago de sesenta y tres días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XVII.- A los trabajadores que tengan de cuarenta a cuarenta y cuatro años de servicios, tendrán derecho a veintiocho días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y siete días más de salario o sea el pago de sesenta y cinco días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XVIII.- A los trabajadores que tengan de cuarenta y cinco a cuarenta y nueve años de servicios, tendrán derecho a treinta días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y siete días más de salario o sea el pago de sesenta y siete días. Más siete días pagados con salario tabulado.

MINA

I.- A los trabajadores que tengan un año de servicio, tendrán derecho a seis días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de cuarenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

II.- A los trabajadores que tengan dos años de servicios, tendrán derecho a ocho días consecutivos de vacaciones, con goce de treinta y ocho días más de salario o sea el pago de cuarenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

III.- A los trabajadores que tengan tres años de servicios, tendrán derecho a diez días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y seis días más de salario o sea el pago de cuarenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

IV.- A los trabajadores que tengan cuatro años de servicios, tendrán derecho a doce días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y cuatro días más de salario o sea el pago de cuarenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

V.- A los trabajadores que tengan de cinco a ocho años de servicios tendrán derecho a catorce días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y ocho días más de salario o sea el pago de cincuenta y dos días. Más siete días pagados con salario tabulado.

VI.- A los trabajadores que tengan nueve años de servicios, tendrán derecho a catorce días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y seis días más de salario, o sea el pago de cincuenta días. Más siete días pagados con salario tabulado.

VII.- A los trabajadores que tengan diez años de servicios, tendrán derecho a dieciséis días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y seis días más de salario, o sea el pago de cincuenta y dos días. Más siete días pagados con salario tabulado.

VIII.- A los trabajadores que tengan de once a trece años de servicios, tendrán derecho a dieciséis días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de cincuenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

IX.- A los trabajadores que tengan catorce años de servicios, tendrán derecho a dieciséis días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y ocho días más de salario, o sea el pago de cincuenta y cuatro días. Más siete días pagados con salario tabulado.

X.- A los trabajadores que tengan quince años de servicios, tendrán derecho a dieciocho días consecutivos de vacaciones con goce de treinta y ocho días más de salario, o sea el pago de cincuenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XI.- A los trabajadores que tengan de dieciséis a diecinueve años de servicios, tendrán derecho a dieciocho días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de cincuenta y ocho días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XII.- A los trabajadores que tengan de veinte a veinticuatro años de servicios, tendrán derecho a veinte días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de sesenta días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XIII.- A los trabajadores que tengan de veinticinco a veintinueve años de servicios, tendrán derecho a veintidós días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de sesenta y dos días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XIV.- A los trabajadores que tengan de treinta a treinta y cuatro años de servicios, tendrán derecho a veinticuatro días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de sesenta y cuatro días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XV.- A los trabajadores que tengan de treinta y cinco a treinta y nueve años de servicios, tendrán derecho a veintiséis días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de sesenta y seis días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XVI.- A los trabajadores que tengan de cuarenta a cuarenta y cuatro años de servicios, tendrán derecho a veintiocho días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de sesenta y ocho días. Más siete días pagados con salario tabulado.

XVII.- A los trabajadores que tengan de cuarenta y cinco a cuarenta y nueve años de servicios, tendrán derecho a treinta días consecutivos de vacaciones, con goce de cuarenta días más de salario, o sea el pago de setenta días. Más siete días pagados con salario tabulado.

Dentro de los períodos de vacaciones antes señalados, quedan comprendidos los días de descanso semanal, pero no los días de descanso obligatorio.

ARTICULO 114.- La antigüedad para los efectos de las vacaciones se computará desde la fecha del último ingreso a la Compañía, salvo los casos de suspensión del contrato, en que se reconocerá al trabajador todo el tiempo trabajado. Cuando el trabajador falte al servicio por las causas a que se refiere el inciso "a" del Artículo 64 de este Contrato, siempre que el permiso no exceda de 225 días como máximo dentro de un año de servicio respectivo.

ARTICULO 115.- Los trabajadores pueden tener hasta doce días de faltas injustificadas, sin perder por este concepto su derecho a vacaciones. Puede tener 60 días de permiso sin que se afecte su derecho a vacaciones, entendiéndose que los días excedentes de los 60 mencionados deberán ser trabajados para poder disfrutar el período de vacaciones. El tiempo de las vacaciones se incluye para el cómputo del período anual siguiente.

ARTICULO 116.- Ningún trabajador perderá su derecho a vacaciones, excepto aquel que hubiere faltado dentro del año comprendido para sus vacaciones más de los doce días que establece el Artículo 115, completamente injustificadas. No se computarán como faltas exclusivamente para efectos de vacaciones, las fracciones de jornada, siempre y cuando se obtenga el permiso del jefe respectivo.

ARTICULO 117.- La Compañía por necesidad del servicio, así como los trabajadores en justa reciprocidad podrán pedir un aplazamiento de vacaciones hasta por 45 días, en la inteligencia de que el hecho de pedir a la Empresa el aplazamiento, no impide al trabajador el solicitar 45 días más.

El aplazamiento de referencia no afectará la fecha de salida para posteriores ocasiones.

ARTICULO 118.- Para hacer el pago del período de vacaciones a los trabajadores, se tomará como base el salario tabulado que disfrute el trabajador de acuerdo con su categoría de planta, pero cuando se trate de trabajadores que estén ascendidos a un puesto superior y que lo estén desempeñando por tres meses o más, se les pagará de acuerdo con el salario tabulado que estén disfrutando y en ambos casos se tomará como base el salario tabulado más las percepciones que el trabajador tenga a cambio de su labor ordinaria, obtenida durante las últimas cuatro semanas trabajadas.

CAPITULO XII

SOLICITUDES, RECLAMACIONES Y DE LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO.

ARTICULO 119.- En los casos de conflictos de trabajo que surjan, y en los que no se logre llegar a un acuerdo entre las partes contratantes, tanto el Sindicato como la Compañía agotarán todos los recursos conciliatorios con que cuentan, haciendo todo lo posible por solucionarlos inmediatamente, en caso de no ser posible dentro de un término fijado de común acuerdo entre las partes, se pasarán ante las Autoridades del Trabajo competentes, en la inteligencia de que sus términos no se computarán dentro de la prescripción legal de las acciones de los trabajadores.

ARTICULO 120.- Los conflictos de trabajo individuales o colectivos que resulten con motivo de la interpretación de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento Interior de Trabajo del presente Contrato Colectivo y demás disposiciones legales, deberán tratarse en la forma siguiente:

I.- Los Comités Departamentales y Representantes de equipo de trabajo quedan facultados para tratar todos los asuntos que correspondan a su Departamento, en cualquier tiempo durante las horas de servicio.

II.- Los Secretarios Generales, de Trabajo, Representantes de equipo de trabajo y demás funcionarios locales de la Sección, funcionarios del Ejecutivo General, Comisionados y demás personas a que se refiere el artículo 2do. de este Contrato, tratarán con el Gerente General, con los Subgerentes, Superintendentes, Jefes o Mayordomos de la Compañía, a las horas que sea necesario, todos los asuntos y conflictos que se les presenten, o que no sean resueltos por los Comités Departamentales y los representantes de la Compañía se obligan a recibirlos en horas de servicio.

ARTÍCULO 121.- Todos los trabajadores tienen derecho a presentar solicitudes o reclamaciones en la forma siguiente:

I.- De carácter urgente, las que se presenten por sí o por conducto del Comité de Ajustes o representante de equipo de trabajo respectivo, a cualquier hora dentro de la jornada, debiendo dar el Jefe de que se trate la resolución inmediata o dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas.

II.- Todos los Jefes quedan obligados a tratar y atender los asuntos con los trabajadores o sus representantes sindicales en los términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 122.- Sólo el Comité Ejecutivo de la Sección 62 por sí o por conducto de sus funcionarios, podrán hacer por escrito reclamaciones o solicitudes de carácter colectivo que tengan por objeto lo siguiente:

I.- Regularizar la buena marcha de los trabajos.

II.- Implantar mejoras que tiendan a asegurar la vida y salud de los trabajadores.

III.- Y demás asuntos que tengan por objeto exigir el cumplimiento del presente Contrato, del Reglamento Interior de Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales.

ARTICULO 123.- Tanto la Compañía como el Sindicato se comunicarán mutuamente con oportunidad los nombres de las personas autorizadas oficialmente para tratar y resolver las solicitudes y reclamaciones conforme a las estipulaciones del artículo anterior.

ARTICULO 124.- La Compañía acepta, siempre que el Sindicato lo solicite, que los trabajadores que desempeñen los puestos de: Funcionarios del Sindicato, Comisionados Especiales y Comisionados de Ajustes, sean ocupados exclusivamente en los turnos diurnos, cubriéndoseles íntegramente los ajustes que dejen de percibir por las veces que no trabajen en los turnos de segunda y tercera, cuando les correspondiera.

ARTICULO 125.- El Sindicato podrá nombrar tantos Comités de Ajustes como se haga necesario, pero la Compañía para los efectos del artículo anterior sólo autorizará cambios y pagará ajustes a siete trabajadores como sigue: cuatro para el Departamento de Minas, uno para la Planta de Beneficio; uno para el Taller Mecánico Diesel y uno para la Vigilancia.

CAPITULO XIII
DE LOS APRENDICES

ARTICULO 126.- Al **ARTÍCULO 136.** Se suprimen.

CAPITULO XIV
DISCIPLINA

EL PRESENTE CAPÍTULO FORMA PARTE DEL "REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO" EN LOS TÉRMINOS EN QUE AHÍ QUEDE EN DEFINITIVA REDACTADO, PERO EN TANTO NO SE REDACTE DICHO REGLAMENTO, CONTINUARÁ FORMANDO PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 137.- A ningún trabajador se le aplicará disciplina que amerite suspensión de naturaleza alguna, sin la previa investigación y en la que se le den todas las facilidades necesarias para su defensa, debiendo estar representado por un funcionario sindical previo citatorio, en caso contrario dicha investigación quedará sin validez. La investigación se hará dentro de las veinticuatro horas. Los plazos establecidos por la ley y este contrato para efectos de prescripción, no surtirán efecto en caso de que la investigación no se inicie de inmediato por falta de representación sindical.

ARTICULO 138.- Tratándose de las investigaciones, en las que se hayan cumplido las disposiciones del artículo anterior y aparezca culpable el trabajador, la disciplina cuando se trate de suspensión temporal del servicio, en ningún caso será mayor de cuatro días.

En el caso de inconformidad del Sindicato con la disciplina por imponer, ésta no surtirá sus efectos sino pasados cinco días de la notificación, con objeto de hacer las representaciones ante quien corresponda, y si éstas fracasan, quedan a salvo los derechos del Sindicato para proceder como así convenga a los intereses de sus representados.

ARTICULO 139.- La Compañía podrá imponer a sus trabajadores amonestaciones o suspensión temporal como disciplina en los casos siguientes:

I.- Se usará la suspensión temporal como disciplina en los casos siguientes:

a) Por llegar tarde al trabajo, hasta 30 minutos la amonestación por la primera vez, suspensión de una hora por la segunda, un día por la tercera, y dos días por cada una de las subsecuentes.

b) Por falta de asistencia injustificada, la amonestación por la primera vez, suspensión de un día por la segunda, dos días por la tercera.
En los trabajos continuos las faltas sin aviso salvo casos de fuerza mayor comprobada, se disciplinarán en las siguientes formas: por la primera vez un día, por la segunda dos días, por la tercera tres días.

c) Por destruir intencionalmente boletines o circulares fijadas para información del personal, la amonestación por la primera vez, un día de suspensión por la segunda, dos días por la tercera, y de tres a cinco días por cada una de las siguientes:

d) Por alterar el orden al tomar las calesas, en las horas de pago y en general en las horas de servicio, amonestación por la primera vez, un día de suspensión por la segunda y dos días de suspensión por cada una de las subsecuentes.

e) Por hacer inscripciones o pintar figuras indecorosas en máquinas, edificios o tablas de avisos, amonestación por la primera vez, suspensión de un día por la segunda, y de tres a cinco días por cada una de las subsecuentes.

f) Por retener indebidamente las herramientas, llaves de cerraduras o fichas que se hayan extraviado y sean encontradas por el trabajador, un día de suspensión en cada caso.

g) Por introducir bebidas embriagantes a los lugares de trabajo, un día de suspensión por la primera vez, dos días por la segunda y de tres a cinco días por cada una de las subsecuentes.

h) Por desobedecer órdenes razonables del servicio, de uno a cinco días según la gravedad de la falta.

II.- El trabajador que se presente al servicio en estado de embriaguez no será admitido al trabajo, y las faltas que se tengan por este concepto, se considerarán como faltas injustificadas.

El Sindicato y la Compañía convienen en que lo estipulado en este artículo forma parte del Reglamento Interior de Trabajo, el que comenzará a discutirse sesenta días después de la vigencia de este Contrato y hasta por un término igual. Asimismo se discutirá en el Reglamento Interior la forma en que se escalonarán las disciplinas de uno a cinco días en caso de reincidencia.

III.- La Compañía usará como medida severa la destitución inmediata o disciplina de uno a cuatro días, según la gravedad de la falta por las siguientes causas:

a) Por deterioro intencional de maquinaria.

b) Por abandonar su trabajo durante las horas de servicio, sin el correspondiente permiso del Jefe respectivo.

c) Por dormirse durante las horas de servicio.

ARTICULO 140.- La Compañía podrá destituir o disciplinar a sus trabajadores con suspensión de uno a cuatro días, según la gravedad del caso, por las siguientes causas:

I.- Por riña al que la provoque.

II.- Por robo comprobado.

III.- Por insubordinación comprobada.

IV.- Por deterioro grave intencional de maquinaria comprobado.

V.- Aparte de las disciplinas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo para los siguientes casos, se aplicará la destitución del servicio para los mismos, cuando se trate de reincidencia en la siguiente forma:

a) Por dormirse durante las horas de servicio por la segunda vez en un año, contados de la vigencia del presente contrato.

b) Por abandonar su trabajo durante las horas de servicio sin el correspondiente permiso del Jefe respectivo, por la segunda vez en un año contando la vigencia del presente contrato.

c) Por encontrarse el trabajador en estado de ebriedad dentro del trabajo, siempre que los hechos se comprueben, por la segunda vez en un año, contados desde su primera falta.

ARTICULO 141.- La Compañía y el Sindicato, convienen en que en lo relativo a faltas injustificadas solo podrá rescindirse el contrato de trabajo a aquellos trabajadores que falten injustificadamente a sus labores más de tres veces en un período de treinta días como lo establece la Fracción X del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 142.- Los días de suspensión que se apliquen a los trabajadores como medida disciplinaria no se les anotarán como faltas injustificadas al trabajo.

ARTICULO 143.- Para la aplicación de las disciplinas se tomará en consideración que el derecho de la Compañía expira al final de un período de treinta días, según la Fracción I del Artículo 517 de la Ley Federal de Trabajo.

La Compañía reconociendo el espíritu de moralidad que inspira el presente capítulo, castigará igualmente a sus Jefes cuando incurran en alguna falta. Para el efecto, el Sindicato solicitará de la Empresa el cumplimiento de este artículo, debiendo comprobarse en todo caso la razón de su pedimento.

ARTICULO 144.- En los casos en que haya culpabilidad de algún trabajador y éste deje de asistir al trabajo por cualquier causa, tan luego como regrese se procederá a imponerle la disciplina que proceda.

CAPITULO XV

INSTRUCCIONES TÉCNICA Y ELEMENTAL.

ARTICULO 145.- La Compañía sostendrá los estudios técnicos de siete trabajadores sindicalizados y dieciséis hijos de éstos, de acuerdo con las obligaciones que le impone la Fracción XIV del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, siendo éstos propuestos por el Sindicato.

ARTICULO 146.- La Compañía proporcionará tres pasajes de ida y vuelta en primera clase, en autobús o tren, a cada uno de los pensionados cuando hagan el viaje de México a Fresnillo, por vacaciones, o del lugar en donde estén estudiando a Fresnillo, asimismo la Empresa les proporcionará $500.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) mensuales como ayuda escolar.

ARTICULO 147.- En casos de enfermedad grave, debidamente comprobado del padre, madre, hermanos, esposa e hijos del estudiante, la Compañía proporcionará a éste dos pasajes anualmente de ida y vuelta en primera clase del lugar de estudios al lugar donde se encuentre dicho familiar, dentro de la República Mexicana.

ARTICULO 148.- La Compañía y el Sindicato convienen en que por ningún motivo ajeno a los estudios del pensionado, si se trata de trabajador, puede ser suspendida su pensión ni demás prerrogativas contractuales establecidas, ni aún en el caso de suspensión del presente Contrato.

ARTICULO 149.- Para el caso de la educación del trabajador sindicalizado o hijo de éste, el Sindicato propondrá a los candidatos, los cuales deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Acreditar debidamente ser trabajador o socio de la Sección 62 o hijo de éste.

b) Haber obtenido en instrucción secundaria promedio mínimo de 7.0.

c) Que se acredite debidamente que el pensionado es alumno regular de una escuela de grado superior (Preparatoria, Tecnológico o Universidad).

d) Que el pensionado no incurra en más de tres faltas injustificadas al mes en la escuela de que se trate.

e) Que el pensionado tenga un promedio de aprovechamiento no menor de 7.0 mensual por materia, para lo cual tendrá la obligación de mostrar su tarjeta de calificaciones a los funcionarios de la Empresa como del Sindicato, que le serán indicados al otorgarle la pensión.

f) En los casos no previstos, Compañía y Sindicato están de acuerdo en que la autoridad escolar correspondiente decida con opinión inapelable lo concerniente.

ARTICULO 150.- Cuando la designación recaiga en un trabajador, percibirá la pensión que previene este capítulo o en su defecto el salario asignado a su categoría cuando éste sea mayor de la pensión; asimismo se les concederá su derecho de utilidades, aguinaldo y demás prestaciones contractuales.

ARTICULO 151.- Cada vez que un pensionado termine sus estudios o incurra en falta de requisitos a que se refieren los incisos comprendidos en el Artículo 149 y pierda el derecho para disfrutar la pensión, el Sindicato podrá presentar a otro candidato que será seleccionado en la forma indicada.

ARTICULO 152.- Se conviene por ambas partes que el monto de las pensiones de los hijos de los trabajadores becados será el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario tabulado mensual de la categoría Misceláneo.

La Empresa entregará anualmente por adelantado a la Tesorería de la Sección 62 la cantidad de $30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.) en que ambas partes fijan de común acuerdo el valor de los materiales escolares e importe de las matrículas para los estudiantes a que se refiere el Artículo 145 de este Contrato.

La Empresa pagará además Catorce cursos por correspondencia que la Compañía proporcionará a su costa a los trabajadores que la Sección 62 indique a la Empresa.

ARTICULO 153.- La Compañía se obliga a que sus diferentes Jefes de Departamento, ya sean profesionistas o técnicos, impartan conocimientos al personal que así lo solicite y que labore en la Compañía. Para este efecto las partes reglamentarán las horas en que los obreros recibirán esa instrucción, conforme al Artículo 132 Fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 154.- La Compañía procurará darles empleo a los trabajadores que tengan un título o diploma como profesionistas, de acuerdo a la especialidad del trabajador, si ésta se encuentra comprendida en los tipos de trabajo de la Empresa y que con ello no se violen derechos de escalafón o cuando surja una vacante de puesto de confianza, la Compañía no adquiere obligación de ocupar necesariamente al trabajador profesionista.

ARTICULO 155.- La Compañía estima conveniente seguir sosteniendo en Fresnillo una escuela.

La Compañía se obliga a proporcionar los útiles escolares que se requieran para los hijos de sus trabajadores miembros de la Sección 62 del Sindicato, que se encuentren inscritos y estudiando en la escuela "González Ortega" de la ciudad de Fresnillo, Zac. Para los efectos del presente artículo, será la Dirección de la misma la que indique los útiles escolares requeridos.

La Compañía proporcionará a la Sección 62 la cantidad $504,800.00 (QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) anuales como ayuda para la compra de útiles escolares para hijos de sus trabajadores que estudien Secundaria y Preparatoria, Carrera Comercial y C.B.T.i.s.

La Compañía está de acuerdo en que los hijos de los trabajadores que se hayan separado de la Compañía habiendo cumplido su Retiro Voluntario, de acuerdo con la Cláusula Primera del Artículo 274, o bien habiendo renunciado voluntariamente puedan continuar sus estudios hasta terminar su primaria, siempre y cuando se encuentren inscritos en el momento de la salida de la Empresa del Trabajador.

CAPITULO XVI

SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL.

ARTICULO 156.- Las partes aceptan que en lo que se refiere a higiene industrial se observarán los Reglamentos Federales de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, Reglamentos de Higiene Industrial, Reglamento de Policía Minera, los que en el futuro implanten al respecto las autoridades correspondientes, así como lo convenido en el presente Contrato y el Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas.

ARTICULO 157.- La Compañía se obliga a mantener los baños que actualmente tiene, en las mejores condiciones higiénicas para el uso de sus trabajadores y a construir más baños o ampliar los que ya tiene, en donde sea necesario.

El Departamento de Seguridad y las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en forma conjunta, vigilarán se mantengan los baños en condiciones higiénicas.

ARTICULO 158.- La Compañía se obliga a instalar en los lugares adecuados en cada Departamento, excusados y lavabos que estén en buen estado para el servicio y uso de los trabajadores. Estos quedan obligados a cooperar manteniéndolos en las mejores condiciones higiénicas.

La Compañía se obliga a abastecer de agua potable las diferentes tomas de agua que estén instaladas en los distintos Departamentos, con el propósito de que los trabajadores hagan uso del preciado líquido y hará lo

posible para mantener dicho servicio durante las veinticuatro horas del día, así como instalar nuevas tomas de agua donde se haga necesario.

ARTICULO 159.- La Compañía se obliga a que para la mejor atención de estos servicios, los trabajadores encargados de atender esta clase de servicios, se considerarán como de trabajos continuos, atendiéndose debidamente en los tres turnos en donde sea necesario.

ARTICULO 160.- La Compañía cuidará de asear y desinfectar dos veces por semana aquellos lugares en el interior de la mina en donde se aglomeren los trabajadores, tales como las ventanillas de los tiros, túnel de los baños y calesas, igualmente se tomarán esas medidas en los Talleres y Departamentos de la Superficie, y en donde se haga necesario.

ARTICULO 161.- La Compañía tendrá ventilación eficiente en su mina, para este objeto instalará los ventiladores necesarios, manteniéndolos siempre en buen servicio y hará las comunicaciones necesarias para ventilar las labores.

ARTICULO 162.- Los trabajadores que presten sus servicios en el interior de la mina, para satisfacer sus necesidades fisiológicas, harán uso de las cubas que la Compañía mandará instalar en lugares convenientes en los niveles y ordenará que diariamente se haga aseo y desinfección de esas cubas y serán colocadas a prudente distancia de los lugares de trabajo.

ARTICULO 163.- En las Plantas Metalúrgicas, Laboratorios y en general en todos los Departamentos de la Empresa en su Unidad Fresnillo, en donde haya falta de ventilación, la Compañía se compromete a instalarla inmediatamente.

ARTICULO 164.- Las Comisiones Mixtas de Seguridad estarán compuestas por igual número de representantes de la Compañía y del Sindicato, sujetándose estrictamente al Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de trabajo.

ARTICULO 165.- Los miembros de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y los componentes de las Cuadrillas de Salvamento desempeñarán sus labores pagados íntegramente por la Compañía dentro de las horas de servicio. La compañía notificará a los representantes de equipo de trabajo para hacer los ajustes correspondientes a su liquidación, pero cuando sean llamados por la Empresa fuera de dichas horas, para la práctica de investigaciones o salvamento, o simplemente para recibir instrucción, el tiempo empleado fuera de la jornada en dichas prácticas, se les pagará a razón de tiempo extraordinario.

ARTICULO 166.- La Compañía proporcionará agua potable o debidamente tratada, suficiente para todos los baños de su Unidad Fresnillo.

ARTICULO 167.- La Compañía seguirá proporcionando el agua potable para sus obreros en Fresnillo.

ARTICULO 168.- La Compañía instalará comedores en los lugares de trabajo del interior de las minas y en la superficie, en cantidad suficiente a las necesidades de sus propios trabajadores. Los comedores de referencia contarán con servicio de agua y parrillas u hornos de microondas para los trabajadores. Los trabajadores de servicio continuo deberán disponer de calentadores para calentar sus alimentos en sus lugares de trabajo.

ARTICULO 168 BIS.- Cuando el régimen del Seguro Social se implante para los socios de la Sección 62, la Empresa se obliga a cubrir directamente y a cargo de la misma al Instituto Mexicano del Seguro Social, todas las cuotas que corresponda pagar a todos y cada uno de sus trabajadores, trabajadores becados y trabajadores que desempeñen puestos en el Comité Ejecutivo General.

CAPITULO XVII

RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 169.- Riesgos del trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas.

ARTICULO 170.- Accidentes de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior, que pueda ser medida o sobrevenida durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo de éste a aquél, de acuerdo con el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 171.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo del obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoque en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad de trabajo por agentes físicos, químicos o biológicos. Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades de trabajo las incluidas en la tabla a que se refiere el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

La Compañía reconoce que la lista de enfermedades de trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo no es limitativa, por lo que pueden existir otras enfermedades de trabajo, siempre y cuando se demuestre que fueron adquiridas con motivo de las labores del trabajador o en ejercicio de ellas.

Cuando un obrero haya desempeñado sus labores por un tiempo mayor de un año en un lugar o lugares donde haya agua y después de este período de tiempo le resulte padecimiento de reumatismo a consecuencia de su trabajo, la empresa lo cambiará, siempre que lo solicite el trabajador, a un lugar donde no haya agua, en el cual pueda mejorar su salud y le suministrará atención médica necesaria para combatir su padecimiento en los ataques reumáticos.

ARTICULO 172.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I.- Asistencia médica y quirúrgica.

II.- Rehabilitación.

III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera.

IV.- Medicamentos y material de curación.

V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI.- La indemnización correspondiente.

Las medicinas y materiales de curación que la Compañía está obligada a suministrar a los trabajadores enfermos o accidentados en los términos de este artículo, serán de la mejor calidad y de acuerdo con los adelantos de la ciencia médica.

VII.- Todo trabajador del interior de la Mina y Superficie percibirá el 100% de su salario tabulado o real, según le corresponda en los términos del Artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo, promediándose para el pago del salario real, lo obtenido en su labor ordinaria en las últimas cuatro semanas trabajadas, sean o no destajistas.

VIII.- Cuando a juicio de los Médicos de la Empresa el trabajador amerite someterse a operaciones quirúrgicas, éstas se llevarán a cabo en el Hospital de la Compañía y cuando no se puedan practicar en dicho Hospital, se harán en cualquier otro, siendo los gastos por cuenta de la Compañía.

ARTICULO 173.- Para cumplir las disposiciones que contienen las fracciones I y II del Artículo 172, la Compañía se obliga a lo siguiente:

I.- A sostener el Hospital que actualmente tiene y seguir creando puestos de primeros auxilios de acuerdo con la Ley, donde se haga necesario. Los puestos de Primeros Auxilios serán atendidos durante las veinticuatro horas en donde sea necesario y por personal competente.

II.- Los Médicos del Hospital serán mexicanos de nacimiento, con título legalmente reconocido y deberán ser también de competencia y de honorabilidad reconocida.

III.- El Hospital y los puestos de primeros auxilios contarán con el personal necesario para atender las necesidades del servicio y estar dotados de las medicinas y materiales de curación de buena calidad que sean necesarios a los trabajadores y enfermos, de acuerdo con los adelantos de la ciencia médica.

IV.- A sostener en servicio permanente una ambulancia para los casos de emergencia y a falta de ambulancia la Compañía proporcionará el servicio en cualquier otro automóvil.

ARTICULO 174.- En los casos de riesgos de trabajo, todos los gastos que se originen por los trabajadores para recibir atención de especialistas que designen los Médicos de la Compañía serán por cuenta de la Empresa, incluyendo los gastos de transporte, alimentación, internación u hospedaje, teniendo en cuenta para dichos gastos lo estipulado en el Artículo 183, interviniendo el Médico del Sindicato para que se tome en cuenta su opinión.

En caso de que un trabajador sufra un riesgo de trabajo en los ojos y requiera la atención médica de un especialista, la Compañía lo enviará con él, a la mayor brevedad posible y si como consecuencia de dicho riesgo resulta incapacidad parcial permanente, y los certificados médicos de las partes no están de acuerdo, las propias partes nombrarán a un tercero, como árbitro. En caso de que no se pongan de acuerdo en la designación del árbitro, el Sindicato propondrá a la aceptación de la Compañía una terna de médicos especialistas de reconocida competencia y honorabilidad para que dentro de esa terna elija. El fallo del árbitro será inapelable.

ARTICULO 175.- Los trabajadores internados en el hospital, tendrán derecho a permanecer en él todo el tiempo que dure la enfermedad que padezcan, a menos que se determine una incapacidad definitiva o que a juicio del Departamento Médico de la Compañía no sea necesaria ya la hospitalización. La Compañía tomará muy en cuenta la opinión del médico del Sindicato al respecto. Por último cuando el mismo trabajador solicite autorización para seguir curándose en su domicilio, autorización que será bajo la responsabilidad del Departamento Médico de la Empresa. En todos los casos, ya sea de enfermedades o accidentes de trabajo, la Compañía se obliga a proporcionar al Médico del Sindicato todos los datos que éste solicite relativo al estado físico en que se encuentra o quede algún trabajador. En los casos a que se refiere el Artículo 172 Fracción VII, el pago de salarios no excederá de 18 meses.

ARTICULO 176.- Para los efectos del Artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo, se consideran causas justas para que el trabajador se niegue a recibir la atención médico-quirúrgica suministrada por la Compañía, las siguientes:

I.- Falta de material quirúrgico en su caso.

II.- Falta de higiene en el Hospital o alimentos inapropiados.

III.- Falta de confianza justificada del trabajador a los Médicos de la Compañía.

ARTICULO 177.- La Compañía reconoce como enfermedades de trabajo todas aquellas contenidas en la tabla correspondiente al Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el Artículo 171 del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 178.- En los casos de muerte de los trabajadores por accidentes o enfermedad de trabajo, la Compañía indemnizará a los familiares respectivos con la equivalencia de 1,327 (mil trescientos veintisiete días) del último salario percibido por el trabajador, más 273 (doscientos setenta y tres días) por concepto de gastos de funerales.

ARTICULO 179.- La incapacidad total permanente se liquidará sobre la base de 1,290 (un mil doscientos noventa días) del último salario disfrutado por el trabajador en tratándose de riesgo de trabajo. Las incapacidades parciales se liquidarán proporcionalmente y teniendo en cuenta la base anterior.

ARTICULO 180.- Cuando algún trabajador esté padeciendo algún accidente o enfermedad de trabajo y muera por la intercurrencia de otra distinta y se demuestre que la primera influyó en tal forma a la generación o desarrollo de la segunda, los deudos de los trabajadores tendrán derecho a la indemnización correspondiente de acuerdo con el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 181.- En los casos en que los lesionados o enfermos de trabajo no tengan que permanecer en el Hospital de la Compañía por la levedad de sus padecimientos, los médicos fijarán los días y horas para su tratamiento, de manera que no se presenten cuando no deban recibir atención, disfrutando del salario tabulado o real, según corresponda.

Asimismo la Compañía proporcionará transportación a los lesionados de las extremidades inferiores que hayan sufrido un riesgo de trabajo y que no puedan conducirse al hospital o al trabajo cuando les sean asignados trabajos ligeros.

ARTICULO 182.- La Compañía proporcionará gratuitamente a los trabajadores, aparatos ortopédicos, miembros artificiales, cinemáticos, ojos artificiales, aparatos auditivos, cuando hayan perdido los naturales a consecuencia de accidente de trabajo; en igual forma proporcionará fajas, bragueros, bandas elásticas; anteojos, etc., y sillas con ruedas para inválidos cuando por accidente de trabajo éstos se hagan necesarios, reponiéndolos sólo en los casos cuando se inutilicen normalmente. Los médicos del Sindicato podrán intervenir.

La empresa estará igualmente obligada reparar los desperfectos que por accidente de trabajo sufran los trabajadores en su dentadura natural o postiza, entendiéndose que todos los objetos a que se refiere este artículo serán de buena calidad. También reparará por tres veces la postiza cuando ésta haya sido puesta por accidente de trabajo.

ARTICULO 183.- Cuando algún riesgo de trabajo requiera la atención de especialistas, la Compañía está obligada a proporcionarla siendo todos los gastos por cuenta de la misma. Cuando el trabajador que haya sufrido el riesgo sea enviado fuera de la ciudad para su tratamiento, todos los gastos serán por cuenta de la Compañía, incluyendo los gastos de una persona que lo acompañe cuando sea necesario, teniendo el Sindicato intervención para nombrar ésta, con la aprobación del Departamento Médico de la Compañía y siendo los traslados en pasaje de primera clase o por avión, si la gravedad del caso lo requiere.

Cuando el trabajador no requiere de hospitalización se le cubrirán viáticos a razón de $190.00 (CIENTO NOVENTA PESOS 00/100) diarios durante su estancia fuera del centro de trabajo.

ARTICULO 184.- La Compañía queda obligada a prestar la debida atención en horas de servicio a las quejas que formule el Sindicato a través del Comité de Hospitales, y los demás representantes de los trabajadores en relación con el servicio médico en general.

ARTICULO 185.- Cuando surjan controversias entre la Compañía y el Sindicato respecto a la aptitud de los trabajadores para volver a sus servicios habituales, el Sindicato y la Compañía resolverán la controversia en ajuste común, pudiendo el Médico del Sindicato, de acuerdo con el Médico de la Compañía, utilizar los aparatos de la empresa para el examen. Si no hubiera acuerdo entre las partes, se procederá como convenga a los intereses de las mismas.

ARTICULO 186.- La Compañía queda obligada a extender en atención a la obligación impuesta por el Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo los certificados médicos suscritos por los doctores de la Compañía, a los trabajadores que sufran accidentes o enfermedad de trabajo, con copia para la Secretaría Local del Trabajo de la Sección, haciéndose constar el tiempo que estuvieron inutilizados para trabajar y el grado de incapacidad que hubiere resultado como consecuencia del accidente o enfermedad del trabajo.

ARTICULO 187.- La Compañía y el Sindicato convienen en que para tramitar con mayor prontitud la valorización de las enfermedades profesionales, los trabajadores serán examinados previamente, tanto por el médico de la empresa como por el médico del sindicato o por un médico particular en sus respectivos consultorios.

Los facultativos de las dos partes dictaminarán simultáneamente sobre el porcentaje de incapacidad que tengan los examinados.
Si existiere divergencia de criterio en sus dictámenes, en los casos en que el trabajador desee retirarse del servicio, se procederá en los términos de los incisos "a" y "b" de la Fracción V del Artículo 188 de este Contrato.

Queda entendido que el procedimiento mencionado en el párrafo primero de este artículo no es obligatorio para el trabajador, pero invariablemente será examinado por el Médico de la Compañía y el trabajador queda en libertad para hacerse examinar por otro médico particular, y si el dictamen de éste último no concuerda en el porcentaje con el Médico de la Compañía, se procederá en los términos del Artículo 188 Fracción V, incisos "a" y "b" de este Contrato.

ARTICULO 188.- En los casos de silicosis y silicotuberculosis, se procederá en la forma siguiente:

I.- La Compañía conviene en no retirar del servicio a los trabajadores enfermos de silicosis simple que tengan una incapacidad menor del 20%, a menos que éste lo solicite.

II.- En los casos de silicosis simple con incapacidad del 20 a 30%, ambas partes convienen en cambiarlos a otros lugares de trabajo, dentro o fuera de la mina, de manera que sea conveniente a su salud, sin disminución de sus salarios, a menos que el trabajador solicite dar por terminado su contrato de trabajo.

III.- Cuando un trabajador sufra una incapacidad arriba de 35% a consecuencia de silicosis simple, Compañía y Sindicato convienen en que se le indemnice y se le de por terminada la relación de trabajo.

IV.- Cuando un trabajador sufra una incapacidad arriba de 20% a consecuencia de silicotuberculosis, la Compañía y el Sindicato convienen en que se le indemnice y se le de por terminado su contrato de trabajo.

V.- Cuando algún trabajador sufra a consecuencia de silicosis o silicotuberculosis una incapacidad, se procederá en la siguiente forma:

a) Si los Médicos de la Compañía y del Sindicato no se ponen de acuerdo sobre el porcentaje de la incapacidad, se pasará inmediatamente el caso para su decisión al arbitraje del Jefe de la Sección Médico Consultiva de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la ciudad de México, cuyo dictamen será aceptado por ambas partes como definitivo e inapelable.

b) De acuerdo con el inciso anterior, el citado Jefe dispondrá de un plazo hasta de noventa días para rendir su dictamen, contados desde la fecha en que sean enviados los dictámenes a dicho facultativo, obligándose la Empresa a cubrir al trabajador el salario íntegro durante el término indicado, sin prestar servicio a la misma.

c) Tanto el médico del Sindicato como el de la Compañía, están obligados a rendir su dictamen simultáneamente a más tardar en un término de ocho días.

d) Cuando de acuerdo con el dictamen del Departamento Médico del I.M.S.S., el trabajador sufra una incapacidad por silicosis o silicotuberculosis, valorizada entre el 30 y 50% éste puede optar para el pago de indemnización entre el pago de un porcentaje igual al equivalente de 365 días de salario, cuando el valor de su incapacidad sea menor a ésta, y cuando sea mayor se le pagará el equivalente respectivo y además en ambos casos se le pagará la terminación de su contrato de trabajo, consistente en 40 días de salario tabulado.

e) Cuando de acuerdo con el dictamen del Departamento Médico de la Compañía o del tercero en su caso, el trabajador sufra una incapacidad por silicosis o silicotuberculosis, valorizada en un porcentaje mayor de 50% la Compañía pagará al trabajador dicha incapacidad con el valor del equivalente a la incapacidad total permanente, así como también pagará la terminación de su contrato de trabajo, consistente en 40 días de salario tabulado, relevando a la Compañía de toda responsabilidad para con dicho trabajador, por los conceptos indicados.

f) Cuando la divergencia consista en que el Médico de la Compañía dictamine estar "sano" y el del Sindicato "silicosis o silico-tuberculosis", el trabajador seguirá prestando sus servicios hasta que venga el fallo del Jefe del Departamento Médico de la Secretaría del Trabajo, en la inteligencia de que si en el dictamen del médico tercero resulta que el trabajador no padece ninguna incapacidad proveniente de las enfermedades anteriormente mencionadas, el trabajador en cuestión seguirá prestando sus servicios a la Empresa, sin perder ninguno de sus derechos.

VI.- Cuando a un trabajador al servicio de la Compañía se la haya fijado por el Médico de la Compañía o tercero en su caso, una incapacidad proveniente de silicosis o silicotuberculosis pulmonar y continúe laborando al servicio de la misma, sin recibir la indemnización correspondiente a dicha incapacidad, la Compañía está conforme en no aplicarle la prescripción a que se contrae la Fracción I del Artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, mientras no se le dé por terminado su contrato de trabajo.

VII.- En tratándose de riesgos profesionales para trabajadores de la superficie que no sean por silicosis o silicotuberculosis, la incapacidad, cuando los Médicos del Sindicato y la Empresa no estén de acuerdo, se pasará el caso para su decisión al arbitraje y para cuyo efecto el Sindicato proporcionará a la aceptación de la Compañía una terna de médicos de reconocida competencia y honorabilidad, que sean ajenos al Sindicato, para que dentro de esa terna elija la compañía. El fallo del árbitro será inapelable.

ARTICULO 189.- Por accidentes y enfermedades de trabajo que produzcan en el trabajador una incapacidad permanente, la Compañía la cubrirá tomando como base el salario correspondiente a la categoría que tenga asignada el trabajador en el momento que se realice el riesgo. Tratándose de trabajadores que laboran en equipos de trabajo, les serán liquidadas, determinando el promedio de salario real, obtenido durante las últimas cuatro semanas trabajadas, de las que se realice el riesgo.

ARTICULO 190.- Para los efectos del examen médico, el Sindicato, a través de la Sección, solicitará el examen de uno a seis trabajadores diariamente, en días hábiles y la Compañía queda obligada a practicarlos a todos los trabajadores. Las solicitudes serán formuladas con los requisitos acostumbrados.

Se entiende que todo trabajador que esté expuesto a sufrir o contraer enfermedades de trabajo, por la naturaleza del trabajo donde presta sus servicios, tendrá derecho a esta prerrogativa.

Tanto el Médico del Sindicato como el de la Compañía, están obligados a rendir su dictamen, simultáneamente a más tardar en un término de ocho días.

ARTICULO 191.- Tan pronto como un trabajador sufra un riesgo de trabajo, recibirá de su Jefe de Departamento o de la persona autorizada, la boleta correspondiente para el Departamento de Primeros Auxilios o del Hospital o IMSS, la compañía proporcionará directamente la ST-7 y los jefes se obligan a proporcionarla con toda oportunidad. El trabajador que sufra un accidente deberá presentarse al Puesto de Primeros Auxilios o al Hospital o IMSS dentro de las ocho horas siguientes para evitar una infección.

Para que el trabajador tenga derecho al pago de su salario, deberá presentar la boleta respectiva al Hospital o IMSS, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el accidente. En caso de que el Jefe se niegue injustificadamente a dar la boleta, la Compañía asumirá el pago del salario tabulado, o salario real en su caso, que pueda corresponderle previa investigación.

ARTICULO 192.- Las indemnizaciones que la Compañía pague a sus trabajadores por incapacidades parciales o totales permanentes y quedare roto el vínculo contractual, no lo priva del derecho al pago de las vacaciones, compensaciones por retiro voluntario y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador que contengan el presente Contrato, en el momento de hacer efectiva la indemnización, debiendo pagar dichas prestaciones en forma proporcional al tiempo trabajado.

La Compañía conviene en no retirar del servicio a los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo y que como consecuencia del mismo tenga una incapacidad hasta del 40% de la parcial permanente, a menos que el propio trabajador solicite su separación y liquidación correspondiente, en los términos de este contrato.

ARTICULO 193.- La Compañía se obliga a practicar examen médico de la vista cada seis meses al Mayordomo del Departamento de Soldadura, a los soldadores, Ayudantes de éstos, Aprendiz Cortadores de Carbón, Operadores del Horno Eléctrico, Fundidores de Laboratorio, a los Soldadores, al Aprendiz de Soldadura Eléctrica y Autógena del Departamento Mecánico Mina. Para cumplimiento de esta obligación, la Compañía está conforme en llevar a los citados trabajadores a la ciudad de San Luis Potosí, con un especialista de reconocida competencia, cubriendo al trabajador sus salarios, así como los gastos de transporte en autobús de primera clase de ida y vuelta y los viáticos a razón de $260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.) diarios. Los gastos que se originen por el tratamiento u operación e inclusive hospitalización, especialistas y demás inherentes a ellos, se harán por cuenta de la Compañía. Los viáticos mencionados serán cubiertos por el tiempo que dure la hospitalización. Si el examen semestral se determina por especialistas que el trabajador no puede regresar a su trabajo habitual, la Compañía quedará obligada a proporcionarle otro, sin disminuirle su salario y de acuerdo con sus condiciones y aptitudes.

La Empresa conviene en mandar cada dos años a que sean examinados por un médico especialista de la vista en la ciudad de Zacatecas, a los Herreros, y los que tengan categoría de Moldeadores del Taller de Fundición y que en la actualidad tengan la categoría de planta; y cada año a los motoristas, garroteros, malacateros, operador máquina Robbins, operador máquina de exploración y veladores.

Asimismo la Compañía mandará cada dos años, en la ciudad de Fresnillo, a que sean examinados por un especialista de la vista, si lo solicitan, a los Contratistas, Pistoleros, Operadores de Equipo Pesado, Afiladores, Mecánicos de Primera, Muestreros, Ayudantes de Muestrero, Tireros, Electricistas y Ayudante de Electricista y jumberos.

Los honorarios del médico serán por cuenta de la Compañía, quien además cubrirá al trabajador su salario y la cantidad de $2.00 (DOS PESOS 00/100 M. N.) para gastos de transporte y viáticos.

Cuando los exámenes a que se refiere este artículo se practiquen en la ciudad de Fresnillo, Zac., la Compañía está de acuerdo en proporcionar lentes por una sola vez, al trabajador que lo requiera, de acuerdo con el dictamen del médico especialista.

ARTICULO 194.- La Compañía en prevención de enfermedades que pueden contraerse en las plantas de regeneración, horno de calcinación, disolución de cianuro, reactivos de flotación, precipitación, así como las cuadrillas de reparación de los Departamentos antes mencionados y personal expuesto al uso y manejo de explosivos, respecto al envenenamiento a que están expuestos todos los trabajadores con motivo del manejo del arsénico y cianuro, ésta se obliga a examinarlos cada tres meses de lo que pueden ser afectados en su organismo en el desempeño de sus labores, haciendo ésta los gastos de curación, aparte de sus salarios correspondientes.

La Compañía reconoce como enfermedades de trabajo de todos los trabajadores al servicio de la Empresa, todas aquellas a las que están expuestos en el desempeño de su trabajo y que adquieren con motivo o en el ejercicio del mismo, cubriendo por este concepto, todas las prestaciones establecidas en este Contrato, para los riesgos de trabajo.

ARTICULO 195.- Los trabajadores que sufran riesgos de trabajo temporales, no perderán sus derechos de antigüedad, escalafón, de vacaciones y demás prestaciones de este contrato, durante el término de su padecimiento, en consecuencia, siempre disfrutarán de ellos, regresando a sus puestos cuando hayan sido dados de alta.

La Compañía está de acuerdo en que mientras el obrero lesionado no pueda desempeñar su trabajo habitual, cubrirá algún otro puesto compatible con su estado físico, para lo cual los médicos de la Compañía y el Sindicato se pondrán de acuerdo, sobre los trabajos que pueda desempeñar, pagándosele al trabajador el ciento por ciento de su salario tabulado o real, según corresponda. Asimismo, la Compañía fijará los días y horas en que el trabajador debe pasar al Hospital para recibir atención médica y medicinas en su caso.

Si los médicos no se ponen de acuerdo, el trabajador continuará bajo la vigilancia médica, sin ir a prestar labores hasta que llegaren a algún acuerdo o fuera dado de alta.

ARTICULO 196.- Todos los casos no previstos en este capítulo se resolverán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 197.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo, a los trabajadores que laboren en equipos de trabajo, les serán liquidadas determinándose el promedio de salario a que deba sujetarse el pago tomando como base el salario tabulado más las percepciones que el trabajador obtenga a cambio de su labor ordinaria, durante las cuatro últimas semanas trabajadas, tomándose en cuenta la definición que como salario se hace en el Artículo 5 del presente contrato.

ARTICULO 198.- Tratándose de indemnización por riesgos de trabajo, cuando el salario exceda del doble del salario mínimo regional, no se les tomará en consideración para aplicar las indemnizaciones, sino ésta cantidad, que para los efectos de riesgos de trabajo se considerará como salario máximo. Pero sin perjuicio de que si el salario tabulado del trabajador correspondiente a su categoría de planta es superior al doble del salario mínimo regional, se tomará como máximo dicho salario tabulado para aplicar la indemnización al trabajador respectivo.

ARTICULO 198 A.- Cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional tenga como consecuencia una incapacidad permanente total o la muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y la Ley del IMSS, quedando a cargo de la Compañía, las diferencias que existan entre este Contrato y las Leyes del IMSS y la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XVIII

DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO EN LOS CASOS Y TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 199.- La Compañía acepta que en los casos en que los trabajadores soliciten la revisión del convenio en los casos y términos del Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo, por silicosis o silicotuberculosis, se procederá en la forma siguiente:

I.- El trabajador será examinado previamente tanto por el Médico de la Compañía como por el Médico del Sindicato, en sus respectivas clínicas.

II.- Tanto el Médico del Sindicato como el de la Compañía, se obligan a rendir sus dictámenes, a más tardar en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que sea examinado, a menos que causas especiales, como falta de placas, descompostura de los aparatos, etc., hagan imposible rendir el dictamen en el plazo fijado. En estos casos se fijarán plazos adicionales por las partes, que nada afectarán el procedimiento que fija este capítulo.

III.- Después de llenarse los requisitos prescritos en los párrafos anteriores y hecho el canje de certificado, si existiere divergencia en las conclusiones de los facultativos de Empresa y Sindicato, respecto a la agravación de la incapacidad del obrero, se procederá en los términos que a continuación se expresan:

a) La Compañía queda obligada a enviar la documentación completa al Departamento de Medicina Legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, trasladando copia del oficio de remisión a la Sección correspondiente para su estudio y resolución.

b) El dictamen que produzca el perito tercero en discordia, será aceptado por las partes como definitivo e inapelable.

IV.- El capítulo de Riesgo de Trabajo del Contrato Colectivo de Trabajo es aplicable en los casos en que se determine primordialmente una incapacidad. En caso de revisión del convenio, el pago de la agravación en caso de que exista, la Compañía se obliga a liquidarlo tomando como base el salario con que le fue pagada su incapacidad.

CAPITULO XIX

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTICULO 200.- A los trabajadores de planta, así como a los de carácter temporal que tengan más de quince días de servicio y que sufran una enfermedad y accidentes no profesional debidamente comprobada por el Médico del I. M. S. S., que les impida trabajar, la Compañía les proporcionará gratuitamente servicio médico y medicinas hasta por un período de trescientos sesenta y cinco días. Además, cuando la enfermedad se prolongue por un tiempo mayor de dos días, les pagará el 80% de su salario desde el primer día, durante su enfermedad, dentro del plazo indicado de trescientos sesenta y cinco días. Quedan exceptuados de recibir la ayuda de 80% de su salario, así como de los servicios médicos y medicinas a que se refiere el presente párrafo,

los trabajadores cuyos padecimientos provengan de enfermedades venereo-sifilíticas, de intemperancia, uso de drogas y otros vicios y lesiones debidas a riña.

ARTICULO 201.- Para tener derecho a las prestaciones que señala el presente capítulo, es necesario que los trabajadores den aviso a la Compañía y registren su boleta y tiempo de enfermos en el Departamento Médico de la misma, por sí, por sus familiares o por conducto de sus Comités respectivos, pues de no hacerlo se les empezará a pagar desde la fecha en que lo hagan, aceptando la Compañía concederle al trabajador 48 horas de tolerancia en los casos de enfermedad grave y que éste no pueda dar aviso a la misma. De todas las boletas que la Compañía expida a sus trabajadores, enviará copia al Sindicato.

ARTICULO 202.- En todo caso no podrá cubrirse a un trabajador por enfermedad ordinaria más de trescientos sesenta y cinco días en un año, número que se fija como máximo. Cuando un trabajador sufra una enfermedad cuya naturaleza dure más de trescientos sesenta y cinco días consecutivos, la Gerencia con la representación del Sindicato, conviene en tener un arreglo especial sobre el caso.

ARTICULO 203.- Corresponde a la Empresa determinar por medio de sus médicos si el trabajador por razones de su enfermedad está imposibilitado para asistir a sus labores y determinar la forma de tratamiento a que deba sujetarse, así como la fecha en que el trabajador esté en aptitud de regresar a su trabajo; si existiere inconformidad por parte del trabajador, intervendrá el Médico del Sindicato para tratar el caso con el Médico de la Compañía, y si no llegan a un acuerdo, resolverá el caso un Médico tercero designado de común acuerdo entre la Compañía y el Sindicato, debiendo ser cubiertos los honorarios del tercero por la parte al que le sea adverso el fallo. Mientras tanto la Compañía no enviará a los obreros o empleados a su trabajo, cuando éstos estén aún enfermos o no se haya resuelto su caso, pero en ningún caso excederán de 48 horas, contadas desde el momento en que el doctor, extienda el regreso del trabajador no computándose en dicho término los días inhábiles.

ARTICULO 204.- La compañía entregará mensualmente al Sindicato la cantidad de $ 11.00 (ONCE PESOS 00/100 M. N.) para cubrir el salario de un médico que designará el Sindicato y dependerá directamente de él, con el objeto de atender a los familiares de los trabajadores.

ARTICULO 205.- En caso de muerte no profesional de un trabajador que haya prestado sus servicios durante quince días o más a la Compañía, ésta entregará a sus familiares o a la persona debidamente autorizada por ellos $6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), y el importe de 202 (doscientos dos) días de salario, como ayuda para gastos de entierro.

ARTICULO 206.- Los trabajadores que por su estado de salud, debido a enfermedades no profesionales o inhabilidad fuera de servicio, previo examen de los médicos de la Compañía y Sindicato, no puedan desempeñar los puestos que estén ocupando, a su elección pasarán a otro que puedan desempeñar por el término de seis meses y con el sueldo correspondiente a dicho puesto o también a su elección podrán ser indemnizados con el importe de 265 (doscientos sesenta y cinco) días de salario por terminación de su contrato de trabajo más la parte proporcional de la compensación por Retiro Voluntario a que tenga derecho. (Véase Capítulo XXVII).

CAPITULO XX

DE LA TUBERCULOSIS

ARTICULO 207.- El Sindicato sostiene que la tuberculosis pulmonar es una enfermedad profesional de los trabajadores mineros y metalúrgicos.

La Compañía, por su parte, sostiene que ese padecimiento no es profesional de los trabajadores metalúrgicos y que de los trabajadores mineros solamente lo es cuando haya precedido por silicosis.

Y no llegándose a ningún avenimiento sobre el particular, en tanto que la controversia se resuelve por quien corresponda en forma legal, se conviene en lo siguiente:

En atención a que la tuberculosis pulmonar presenta un problema de carácter médico social, la Compañía acepta lo siguiente:

I.- Los trabajadores al servicio de la Compañía que sufran de tuberculosis pulmonar no profesional, tienen derecho a atención médica y medicinas hasta por un año, debiendo someterse estrictamente a las instrucciones del médico de la Compañía. En caso necesario serán internados en el Hospital de la Compañía, en la sala correspondiente. Tendrán derecho además al ochenta por ciento de su salario, hasta por el término indicado de un año.

II.- Cuando durante el transcurso del tratamiento el Médico de la Compañía encuentre que el padecimiento es incurable, se pagará al trabajador en una sola suma, el equivalente al setenta por ciento de su salario por

un año, en cuyo caso cesará de proporcionarle las prestaciones que indica la fracción anterior de esta cláusula y su contrato de trabajo quedará terminado.

III.- Cuando en el transcurso del tratamiento a que se refiere la fracción I de esta cláusula, el trabajador muera, la Compañía pagará a sus familiares el equivalente al sesenta por ciento del salario del obrero fallecido, por un año.

IV.- Si un trabajador que no ha recibido la atención y prestaciones que se refiere la fracción I de esta cláusula, muera a consecuencia de tuberculosis pulmonar no profesional, la Compañía pagará a sus familiares el equivalente al sesenta por ciento del salario del obrero fallecido, por un año.

V.- Cuando un trabajador al servicio de la Compañía quede inhabilitado para seguir laborando debido a la tuberculosis pulmonar, previo examen del Médico de la Compañía, es optativo para dicho trabajador acogerse a lo establecido en este artículo o a lo estipulado en el Artículo 206 de este propio Contrato.

CAPITULO XXI

ATENCIÓN MÉDICA A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 208.- La asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica para los familiares de los trabajadores será impartida por el Sindicato, para lo cual la Compañía entregará a la Sección 62, la cantidad de $280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) por hombre, por mes. Haciéndose retroactiva a la citada cuota, a partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y tres.

CAPITULO XXII

SEGURO OBRERO COMPENSACIÓN POR MUERTE

ARTICULO 209.- La Compañía pagará a los familiares de sus trabajadores que fallezcan por causa de enfermedad general la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.), y en caso de muerte accidental pagará la cantidad de $200,000.00 (DOS CIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), además de cualquier concepto legal o contractual.

Para hacer efectivo lo anterior, el trabajador está obligado a formular cartas beneficiarias por triplicado, de las cuales quedará una en poder de la Compañía, otra con el Sindicato y la otra en poder del interesado, en cuya carta el trabajador designará a la persona o personas a quienes deben de pagárseles Las cantidades correspondientes. A falta del requisito que antecede, se observará lo que previene el Artículo 501 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XXIII

ESCALAFONES

ARTICULO 210.- Los derechos de antigüedad son propiedad exclusiva de los trabajadores; por tanto serán absolutamente inviolables por parte de la Compañía y los trabajadores mismos.

Se formulará un escalafón en cada Departamento o Dependencia, que contendrá los nombres de los trabajadores, categorías, salarios y antigüedad en la categoría, Departamento y Empresa.

Igualmente se formulará un escalafón de Empresa que contendrá los nombres de los trabajadores, Categorías, salarios; antigüedad en el Departamento y Empresa, el que servirá para el cómputo de vacaciones, indemnizaciones y demás prestaciones contenidas en este Contrato.

Cuando algún trabajador esté fuera de servicio, por permiso, no perderá sus derechos de ascenso por capacidad, siempre que haga aplicación de ellos en los términos del presente capítulo.

ARTICULO 211.- Los escalafones de la Sección 62 a que se refiere el artículo anterior, serán formulados por una Comisión permanente, compuesta por un representante de la Compañía y otro del Sindicato, nombrado por la Sección 62. La Compañía tendrá libertad para designar su representante y el Sindicato podrá a su vez nombrarlo libremente de entre los miembros del Sindicato que presten sus servicios a la Compañía. El comisionado del Sindicato para el desempeño de su comisión, se estará a lo dispuesto por el Artículo 124 de este Contrato Colectivo.

ARTICULO 212.- Después de revisados y formulados los escalafones, se colocarán en lugares visibles de cada Departamento, Dependencia o especialidad en la Unidad Fresnillo, de manera que puedan ser leídos por el

personal correspondiente, a fin de que el mismo esté en condiciones de hacer las reclamaciones y aclaraciones que estime necesarias en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que sean fijados.

Las reclamaciones o aclaraciones las harán los interesados por escrito y por conducto de los Representantes de la Sección.

ARTICULO 213.- Después de ser aceptados por ambas partes, los escalafones se publicarán siguiendo estrictamente el procedimiento que se indica en el artículo anterior y la Compañía queda obligada a enviar una copia inmediatamente a la Sección, para los fines a que haya lugar.

ARTICULO 214.- Los escalafones de los Departamentos serán publicados dos veces por año, con las altas y bajas que se hayan registrado durante este tiempo, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Contrato.

ARTICULO 215.- Los derechos que se adquieran por rigurosa antigüedad, deberán computarse desde la fecha en que el trabajador haya ingresado al servicio de la Compañía. Tratándose de reingreso por separación injustificada o por efecto de suspensión de trabajo, parciales o totales autorizadas por las Autoridades competentes de Trabajo, seguirán conservando sus derechos de antigüedad en la Compañía.

ARTICULO 216.- Cuando se presente alguna vacante temporal o definitiva, el trabajador al que le corresponda el ascenso se tomará en cuenta en primer término la competencia, conocimientos y habilidades y en igualdad de circunstancias la antigüedad en la categoría en el Departamento y en la Empresa y en caso de que también esa fecha sea igual, el que tenga mejor récord de servicios.

ARTICULO 217.- Queda establecido que los derechos de antigüedad no podrán usarse para remover de sus puestos a los que los tengan de planta.

ARTICULO 218.- La implantación, interpretación y aplicación de los escalafones se hará invariablemente de conformidad con las estipulaciones respectivas de este Contrato.

ARTICULO 219.- Los derechos de antigüedad desaparecerán desde el momento en que conforme a la Ley y el presente Contrato se rescinda o se de por terminado el Contrato de Trabajo.

ARTICULO 220.- Las vacantes serán definitivas o temporales.

I.- Son vacantes definitivas:

a) Las que resulten del ejercicio de las facultades comprendidas en el Artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo.

b) Las que resulten al efectuarse el ascenso definitivo de algunos trabajadores.

c) Las que resulten por renuncia o separación definitiva de los trabajadores.

d) Las que surjan por puestos de nueva creación.

e) Las que resulten por aplicación de las cláusulas de exclusión o de deserción.

II.- Son vacantes temporales:

a) Los puestos que deben ser cubiertos como consecuencia de suspensiones parciales o totales debidamente autorizadas por las autoridades competentes en materia de trabajo, hasta el término que se haya fijado para la suspensión.

b) Las que resulten por permisos concedidos o vacaciones de que disfruten los trabajadores, así como por enfermedades y disciplinas en los términos de este contrato.

c) Las que resulten por suspensiones acordadas por el Sindicato.

d) Las que resulten por ascensos temporales de los trabajadores.

ARTICULO 221.- A los trabajadores que ocupen temporalmente puestos de superior categoría según clasificación reglamentaria, la Compañía les pagará el sueldo correspondiente, y cuando no se les haya hecho el cambio correspondiente en la tarjeta o nómina a la categoría que están desempeñando, la Compañía les cubrirá los ajustes normales que corresponden al puesto por el tiempo que desempeñe dicha categoría superior.

ARTICULO 222.- No se considerarán vacantes los puestos justificadamente suprimidos por resolución de las autoridades competentes de trabajo o por convenio celebrado entre la Empresa y Sindicato debidamente aprobado por la Junta Federal Regional de Conciliación, o por la Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 223.- La Compañía cubrirá las vacantes temporales que de acuerdo a sus necesidades se requieran en la siguiente forma:

I.- En los distintos Departamentos de la compañía, cuando se encuentren ausentes del servicio por vacaciones, permisos o suspensiones de contrato uno o varios trabajadores, las vacantes que existan se cubrirán con personal del mismo Departamento, y las normas establecidas en el Artículo 222.

II.- No se considerarán como vacantes las faltas injustificadas de los trabajadores, s o causas de enfermedad.

III.- La Compañía procurará realizar a la mayor brevedad posible el trámite de los pedidos que apruebe, a fin de que el Sindicato pueda oportunamente mandar el personal solicitado.

ARTICULO 224.- Todos los trabajadores tienen derecho a ascender en su departamento, dentro de su especialidad hasta la categoría inmediata superior, de acuerdo con su competencia y habilidad y a las normas establecidas en este capítulo.

ARTICULO 225.- Las vacantes definitivas que se presenten en las categorías superiores, se cubrirán de acuerdo a las necesidades que requiera la Empresa, en la siguiente forma:

I.- Tendrá derecho a ascender a las categorías superiores el trabajador más competente en la categoría inferior, en los términos establecidos en el Artículo 224.

II.- El obrero u obreros que sean ascendidos de acuerdo con su competencia, quedarán sujetos a una prueba de hasta quince días para demostrar su capacidad. Si la prueba no es objetada, el ascenso se considerará consumado.

III.- En caso de objetarse la prueba, el trabajador regresará al puesto de donde fue promovido, iniciando la prueba otro trabajador bajo las mismas condiciones y así subsecuentemente.

IV.- Si el Sindicato considera el fallo injusto, entonces éste y la Compañía nombrarán un representante por cada parte, especializado en la rama de que se trate, quienes en unión de un representante de las Autoridades del Trabajo, determinarán sobre la competencia del obrero afectado. Si el fallo de la comisión es adverso al trabajador, continuará en su puesto, pero si es favorable, volverá a ocupar la vacante, descendiendo en este caso el que hubiere ascendido anteriormente en su lugar.

V.- El trabajador que anteriormente haya desempeñado temporal y satisfactoriamente el puesto de que se trate, por un término de quince días, no estará sujeto a la prueba. En los departamentos de Almacén y Laboratorio la prueba será de cuarenta días.

VI.- Estas normas no regirán para los puestos considerados como de confianza accesibles al escalafón, pues para esos casos se estará a lo dispuesto por el Artículo 6 del Contrato Colectivo.

ARTICULO 226.- Las vacantes definitivas que se requieran en los distintos Departamentos de la Compañía, serán boletinadas en los lugares respectivos, pasando copias del boletín a la Sección 62, a efecto de que los trabajadores puedan concursar para cubrirlas.

ARTICULO 227.- La Compañía boletinará inmediatamente en los términos del artículo anterior, las vacantes temporales cuya duración exceda de treinta días. Tratándose de vacantes temporales la Compañía dará un plazo de diez días para que los trabajadores hagan su solicitud y para las definitivas habrá un plazo de diez días en la superficie y treinta días en la mina, para hacer la solicitud. Sin embargo, se cubrirán los puestos desde luego asignándose a los trabajadores que tengan mayor competencia, a reserva de saber los resultados que arrojen las investigaciones sobre los aspirantes.

En los movimientos por competencia intervendrá el Comité de Ajustes o representante de equipo de trabajo respectivos, en los términos del Artículo 30 del Contrato, o en su defecto los Secretarios General y del Trabajo de la Sección 62.

ARTICULO 228.- Cuando haya exceso de personal en algún Departamento o Dependencia de la Compañía, previa y debidamente comprobada ante la Sección 62 o ante las Autoridades del Trabajo competentes, la Empresa podrá hasta entonces ocupar a los trabajadores excedentes en puestos similares, sin disminuir por ningún motivo sus salarios, en la inteligencia de que al desaparecer las causas que hubieren dado origen a esa modificación, los trabajadores regresarán a sus puestos anteriores, y con sus mismos derechos de escalafón. Para esta clase de movimientos se cambiará invariablemente el personal más nuevo de acuerdo con el escalafón del Departamento de que se trate; pero podrá admitirse que se sustituyan en los términos del Artículo 230.

ARTICULO 229.- Para determinar la categoría de un puesto se tomará como base el salario.

ARTICULO 230.- Los trabajadores de igual categoría según el Tabulador de Salarios anexo a este contrato, tienen derecho a celebrar permutas definitivas entre sí, una vez al año de acuerdo con la compañía y el sindicato; si los permutantes por algún motivo no están aptos o conformes con la permuta en un término de treinta días, tienen derecho a volver a ocupar el puesto que ocuparon al efectuarse la permuta, sin que esto afecte sus derechos de escalafón.

Los trabajadores que lo deseen podrán cambiarse simplemente o entre sí de Departamento y de categoría por una vez al año, de acuerdo con la Compañía y el Sindicato. Si por algún motivo no están aptos o conformes con el cambio en un término de treinta días, tendrán derecho a volver a ocupar el puesto que dejaron al efectuarse el cambio, sin que esto afecte sus derechos de escalafón.

En el caso de permutas o cambios, los trabajadores que permuten o cambien asumirán para los efectos escalafonarios, el ejercicio de los derechos inherentes a los respectivos puestos permutados o cambiados.

ARTICULO 231.- La Compañía no hará ningún movimiento descendente de categoría entre su personal, salvo el caso de resolución de las Autoridades de Trabajo.

ARTICULO 232.- Se suprime.

CAPITULO XXIV

DE LOS REAJUSTES

ARTICULO 233.- Cuando haya exceso de personal en la Mina, Dependencia o Departamento, debidamente comprobado ante el Sindicato o la Autoridad del Trabajo correspondiente, la compañía cubrirá las vacantes que se presenten en otra Mina, Dependencia o Departamento, con el personal excedente, ya sea en las mismas categorías que tengan o en otras semejantes o compatibles con su especialidad, debiendo entenderse que no podrá rebajárseles el sueldo que disfrutaban al hacerse el cambio.

ARTICULO 234.- Cuando la Compañía tenga necesidad de llevar a cabo reajustes en el personal, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 437, queda obligada a llamar a los representantes de la Sección para discutir el monto de las economías que pretenda hacer.

Si ambas partes no llegan a un acuerdo, La Compañía justificará ante las Autoridades competentes del Trabajo su petición, en la inteligencia de que justificado plenamente el reajuste y autorizado legalmente por las autoridades mencionadas, se llevará a cabo en la siguiente forma:

I.- Que sea preferentemente en tiempo y no en personal.

II.- Que se afecte directamente a los trabajadores no sindicalizados.

III.- Que afecte proporcionalmente a todo el personal de los Departamentos en donde se haya solicitado el reajuste, debiendo salir los que tengan menos tiempo en la Compañía.

ARTICULO 235.- Si el reajuste se lleva a cabo por convenio entre el Sindicato y la Compañía, los reajustados percibirán como compensación una cantidad equivalente a setenta y cinco días de salario, más diez días adicionales por cada año trabajado, y si obedece a resolución de las Autoridades del Trabajo, se pagará la compensación marcada por la Ley más diez días por año trabajado. En los dos casos los reajustados conservarán sus derechos para hacer la aplicación de ellos cuando vuelva a crearse el puesto de donde salieron o cambien las condiciones que determinaron el reajuste.

ARTICULO 236.- Cuando los reajustes obedezcan a las causas establecidas en el Artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, y si la Compañía lo justifica previamente, ésta podrá dar por terminado el contrato de trabajo indemnizando a los trabajadores sobrantes, con los ciento veinticuatro días que marca el mismo artículo de la Ley, más veinticinco días adicionales por cada año de servicios prestados y las vacaciones, aguinaldo proporcional y retiro voluntario proporcional a que tengan derecho los trabajadores, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 237.- La Compañía se obliga en todo caso de reajustes de personal o suspensión o terminación de contrato, a hacer al trabajador un examen médico en presencia del Médico del Sindicato cuando éste concurra, y a pagarle la indemnización respectiva por su incapacidad física profesional si la hubiere, quedando a salvo de sus derechos para recibir las demás prestaciones de acuerdo con el presente Contrato y la Ley. La Compañía se obliga a avisar oportunamente al Médico del Sindicato cuando vaya a ser examinado el trabajador.

ARTICULO 238.- En caso de reajuste no se tomarán en cuenta para ello los trabajadores que se encuentren en servicio y que estén incapacitados por accidentes de trabajo, que hayan producido en ellos una incapacidad parcial permanente que los imposibilite para conseguir trabajo en otras Compañías.

ARTICULO 239.- Previa la resolución de las autoridades competentes del trabajo, la Compañía si se ve precisada a hacer un reajuste reducirá las jornadas de trabajo semanales hasta un mínimo de cinco días en vez de sueldo o personal. Queda entendido que cuando los trabajadores laboren solamente cinco días como lo dispone este artículo, no perderán el derecho al pago del séptimo día, el cual será pagado íntegramente o en forma proporcional a los días trabajados.

ARTICULO 240.- Si pasados noventa días desaparecen las causas que motivaron el reajuste de que se trata en el artículo anterior, quedará reanudada la jornada ordinaria semanal de trabajo, pero si la situación aún persiste, se procederá con estricto apego a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 241.- Los trabajadores en el ejercicio o funciones de miembros de los ejecutivos Locales de Vigilancia y Justicia de la Sección, los trabajadores que integren los Consejos de Administración y Vigilancia de la Sociedad Cooperativa "La Azteca, S. C. L.", los que integren los Consejos de Administración del Hospital "Miguel Hidalgo y Costilla" y que estén en el Comité Ejecutivo General, sólo podrán ser separados del servicio única y exclusivamente por causas infamantes previa y plenamente comprobadas ante las autoridades competentes.

En los casos de reajustes, tampoco podrán ser afectados los trabajadores enumerados en el párrafo anterior.

ARTICULO 242.- Cuando uno o varios trabajadores se separen del servicio de la Compañía por alguna de las causas que enumera el Artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, debidamente comprobada, la Compañía queda obligada a indemnizarlos con ciento veinticinco días del último salario, más veintidós días adicionales por cada año de servicios prestados, sin perjuicio de las demás prestaciones que tengan ya adquiridas dentro de este Contrato.

ARTICULO 243.- Los trabajadores que soliciten su separación y que ésta sea concedida de acuerdo con el artículo anterior, conservarán sus derechos de antigüedad y escalafón hasta un período de un año, del cual la Compañía podrá regresarles a su trabajo con todos sus derechos.

ARTÍCULO 244.- Los trabajadores que se pretenda suspender por reajuste o paros temporales serán examinados previamente por el Departamento Médico de la Empresa, de acuerdo con las reglas establecidas para el objeto, en el Capítulo de Riesgos de Trabajo de este contrato.

En igual forma se procederá al reanudarse los trabajos en la inteligencia de que si algún trabajador reconocido por ambos médicos o conforme al fallo del tercero está padeciendo una enfermedad profesional, no deberá ser reajustado ni suspendido mientras no sea curado o debidamente indemnizado conforme lo anotado en este capítulo.

CAPITULO XXV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 245.- La Compañía se obliga a proporcionar a sus trabajadores de planta, después de que estén en servicio por más de 30 días, anticipos de salario, siempre que no tengan adeudos pendientes con la misma, conforme a la siguiente tabla:

I.- De 30 días hasta un año de servicios 77 días de salario tabulado.

II.- De más de un año hasta 2 años de servicios 87 días de salario tabulado.

III.- De más de 2 años hasta 3 años de servicios 92 días de salario tabulado.

IV.- De más de 3 años hasta 5 años de servicios 97 días de salario tabulado.

V.- De más de cinco años en adelante 102 días de salario tabulado.

ARTICULO 246.- Los anticipos serán cubiertos por los trabajadores con el importe de un día de salario cada semana o más, según el consentimiento expreso del propio interesado, hasta saldar su cuenta, la que no devengará interés alguno.

A los trabajadores no se les hará otro anticipo hasta que hayan pagado totalmente el anterior.

ARTICULO 247.- La Compañía se obliga a evitar que en los Departamentos de la misma exista el favoritismo en cualquiera de sus formas.

ARTICULO 248.- La Compañía y los trabajadores quedan obligados a cumplir estrictamente con las disposiciones del Reglamento de Medidas preventivas de Accidentes de Trabajo, Reglamento de Policía Minera, Reglamento de Trabajos de las Minas y demás disposiciones federales aplicables.

ARTICULO 249.- La Compañía concederá permisos con goce de salario por un término de 40 días a dos de sus trabajadores de la Unidad Fresnillo, para que asistan anualmente a la Convención General que celebre el Sindicato en la ciudad de México, obligándose a cubrir también la cantidad de $460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.) diarios, por Delegado, por el tiempo de 40 días indicados, así como los pasajes de ida y vuelta en primera clase de cada uno de los Delegados, en la inteligencia de que si la Convención anual tiene una duración menor del tiempo señalado, la Compañía cubrirá los salarios y gastos por el término indicado de 40 días y los trabajadores deberán presentarse a sus labores un día después de haber llegado a la Unidad y si la mencionada Convención tiene una duración mayor de 40 días, la Compañía no estará obligada a cubrir cantidad alguna, quedando los gastos y salarios excedentes a dicho tiempo a cargo del Sindicato.

En el caso de que no haya Convención General Anual, la Empresa pagará en efectivo el importe de lo que resulte sobre las bases que se indican en este artículo.

ARTICULO 250.- La Compañía cubrirá salarios tabulados del Secretario General Local, Secretario Local de Trabajo, Secretario Tesorero y Secretario de Previsión Social de la Sección 62 que se encuentren en funciones.

Asimismo, la Compañía entregará mensualmente al Sindicato, la cantidad de $26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por el concepto indicado en el presente artículo.

La Empresa entregara la cantidad de $7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Mensuales para ayuda de los funcionarios locales de medio tiempo.

ARTICULO 251.- La Compañía se obliga a hacer la liquidación del total ganado por sus trabajadores semanariamente para los de cuenta diaria y para los mensuales les hará anticipos semanariamente para aquellos que así lo soliciten, los sábados de cada semana y la liquidación el día 4 del mes siguiente o el siguiente si es inhábil. Cuando haya inconformidad por parte de los trabajadores y éstos al hacer su reclamación lo comprueben, la Compañía se obliga a extender inmediatamente la orden para que le sea pagado el faltante.

ARTICULO 252.- No se permitirá por ningún motivo que un operario trabaje sólo en lugares aislados. Deberán estar en contacto con algún compañero que le imparta el auxilio en caso de accidente.

ARTICULO 253.- La Empresa entregará dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Cooperativa de Consumo "La Azteca", la cantidad de $ 7.00 (SIETE PESOS 00/100 M. N.)

ARTICULO 254.- La Compañía proporcionará ayudantes a los bomberos que laboren en lugares aislados en el interior de la mina, e inevitablemente se les proporcionará los días domingo y de descanso obligatorio.

ARTICULO 255.- La Compañía se obliga a no permitir que los Capitanes, Jefes de Turno, Mayordomos y Cabos tengan bajo sus órdenes directas a miembros de su familia, fuera de los casos ya existentes. Si se presentan casos de represalias entre los familiares de los Capitanes, Jefes de Turno, Mayordomos y Cabos, en perjuicio de los trabajadores, se resolverán por el Representante del Sindicato y la Compañía.

ARTICULO 256.- Queda estrictamente prohibido efectuar modificación alguna al presente contrato, a menos que dichas modificaciones sean debidamente aprobadas por las dos partes y sancionadas por las Autoridades del Trabajo.

ARTICULO 257.- Queda rescindido de acuerdo con la Cláusula Segunda del Convenio de fecha 22 de abril de mil novecientos sesenta y cinco, celebrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 258.- La Compañía se obliga a no fomentar directa ni indirectamente entre los trabajadores a su servicio, la formación de sindicatos, grupos, agrupaciones o gremios diferentes antagónicos al Sindicato contratante.

ARTICULO 259.- En caso de separación del trabajador, la Compañía queda obligada a proporcionar al interesado cuando éste lo solicite, un amplio certificado de servicios en el que se haga constar las categorías que desempeñó, sueldo asignado, último salario y puesto, observaciones sobre su competencia, fecha de ingreso y de su separación. Para este objeto el trabajador proporcionará los datos que le solicite la Empresa.

ARTICULO 260.- Queda estrictamente prohibido a los distintos Jefes de la Compañía, así como a los trabajadores en general, presentarse en lugares de trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes.

ARTICULO 261.- la Compañía se obliga a que en tarjetas especiales se anotará el tiempo extraordinario el mismo día que hubiese prestado sus servicios el trabajador, quedando facultados los Jefes de Departamento, Cabos, Capitanes y Jefes de Turno para que anoten la cantidad ganada por este concepto, debiendo checar dicha cantidad con el informe de los Jefes y Cabos enviado a la Oficina de Raya.

ARTICULO 262.- Cuando la Compañía fije boletines, circulares y toda clase de publicaciones para información del personal, queda obligada a enviar inmediatamente copias al Sindicato.

Se permitirá asimismo al Sindicato fijar sus boletines, circulares, citatorios, nombramientos y cualquier otro nombramiento de interés general, en los mismos tableros y lugares que la Compañía tiene destinados para tal objeto.

Queda terminantemente prohibida toda clase de propaganda subversiva.

ARTICULO 263.- A solicitud de la Sección, la Compañía queda obligada a proporcionarle en el menor tiempo posible, el récord de sus miembros activos relativo al tiempo de servicios trabajados, salarios, clase de trabajos ejecutados y Departamento o Departamentos donde haya prestado o presten sus servicios.

ARTICULO 264.- La Compañía acepta proporcionar como ayuda para la compra de cajas mortuorias para los padres, esposa, hermanos e hijos de los trabajadores que dependan económicamente de los mismos, la cantidad de $12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Cuando alguno de los familiares enumerados en este artículo falleciere, la Compañía concederá permiso al trabajador en los términos del Artículo 64 inciso "e" de este contrato y les entregará como ayuda para gastos de funerales el importe de 8 días de salario tabulado correspondiente a su categoría de planta, debiéndose de tomar para este efecto en cuenta la designación del trabajador que haga como dependientes de él, en los términos del Artículo 17 de este Contrato, o en su defecto, demostrar el entroncamiento con las respectivas actas del Registro Civil. En todo caso deberá exhibir el acta de defunción del Registro Civil.

ARTICULO 265.- La Compañía acepta continuar fomentando los deportes en igual forma como hasta la fecha lo ha venido haciendo y permitirá al Sindicato el uso del "Parque Fresnillo", campos de fútbol y campos de la Calera, siempre y cuando no interfiera en torneos municipales o de liga, sin perjuicio de los actos que la Compañía efectúe en él, ya sea directa o indirectamente, obligándose el Sindicato a conservarlo en las condiciones en que actualmente se encuentra, cooperando La Compañía para este objeto en la misma forma como lo ha estado haciendo en la actualidad. La Compañía está de acuerdo en proporcionar los uniformes para un equipo de básquetbol de diez integrantes, consistente en camisetas, shorts, calcetas y pants, un equipo de béisbol y un equipo de fútbol, que representará a la Sección 62 en la Liga Municipal.

ARTICULO 266.- La Compañía prohibirá estrictamente y el Sindicato se compromete a ayudar, a efecto de que dentro de sus propiedades no se hagan rifas o se lleven a efecto colectas por los trabajadores, así como a que en las Oficinas y ventanillas de Raya y Pago, se sitúen aboneros, cantineros, cobradores y agiotistas.

Igualmente la Compañía y el Sindicato gestionarán ante quien corresponda se supriman los expendios de bebidas embriagantes que estén comprendidos dentro de un radio de cuatro kilómetros del centro de trabajo.

ARTICULO 267.- La Compañía mandará imprimir el presente Contrato correctamente y proporcionará gratuitamente cien ejemplares al Comité Ejecutivo General del Sindicato en sus oficinas de la ciudad de México; otros cien ejemplares a la Sección. Igualmente la Compañía proporcionará al Sindicato, para los trabajadores de la Compañía, que sean miembros de la Sección tantos ejemplares como trabajadores de planta tenga la Empresa en la fecha de la firma del Contrato Colectivo. La Entrega del Contrato se hará en un plazo no mayor de 120 días a la firma del mismo.

ARTICULO 268.- La Compañía entregará al Sindicato la cantidad de $13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales para ayuda de los gastos que originen los festivales organizados por el Sindicato y la Compañía.

ARTICULO 269.- La Compañía se obliga a enviar diariamente al Sindicato las actas que sean levantadas relativas a accidentes de trabajo y aquellas en donde intervenga el Sindicato, por duplicado, sin necesidad de solicitud previa.

ARTICULO 270.- Los trabajadores propietarios de su casa habitación, tienen derecho para hacer la instalación de tubería de agua a ella, por su cuenta, obteniendo el permiso correspondiente de la Compañía para dicho efecto.

La Compañía pondrá tres turnos de bomberos en los pozos de Rivera y Cata de Plata de Plateros, con objeto de suministrar mayor volumen de agua a la ciudad de Fresnillo.

ARTICULO 271.- A los trabajadores ocupados en el descargue de mineral y en la carga de concentrados de plomo, zinc, fierro y cobre, la Compañía se obliga a garantizarles diariamente su salario mínimo fijado para los trabajadores de superficie. Cuando haya suficiente mineral disponible para que puedan trabajar su jornada completa, éstos por su parte se obligan a hacer todo lo posible por cargarlo. Cuando por causas no imputables a ellos, como falta de carros o de mineral, no puedan obtener una cantidad mayor al salario mínimo diariamente, la Compañía les asignará otras labores pagándoles por este concepto la proporción que corresponde a ellas por el tiempo trabajado y además pagará lo correspondiente al trabajo ejecutado a destajo. Gozarán también de las prerrogativas y franquicias que les concede este contrato.

ARTICULO 272.- La Compañía suministrará a sus trabajadores al precio de costo los siguientes artículos: cajeta, servilletas de rollo, crema para café, refrescos atados, maíz, arroz, frijol, azúcar, café, harinas; grasas vegetales, pastas de harina, garbanzo; jabón corriente, detergente, papel higiénico; chiles enlatados, puré de tomate, jugos enlatados; leche de bote, aceite comestible, avena; jabón de baño, jabón de teja, flanes; gelatinas, galletas, sardinas enlatadas, atún enlatado, pinol, trapeadores; escobas, servilletas de mesa, mayonesa; pasta dentrífica, navajas de afeitar, lentejas, chícharos enlatados, cubetas, chocolate; papel aluminio, jabón lavatrastes, vel rosita, mermelada de fresa, shampoo, chocolate en polvo, crema para la piel (nivea), harina para hot cakes, bebidas preparadas en polvo (aguas frescas), libreta profesional scribe de raya forma francesa y cuaderno scribe de raya forma italiana, ambos de 100 hojas, mole Doña María y pañal desechable, de diferentes tamaños, lápices, plumas, juegos de geometría, cuadernos de dibujo, cuadrícula grande y chica, mostaza, salsa catsup, rastrillos desechables para afeitar, cloro, lápices de colores, desodorantes dama y caballero, refresco de envase desechable 2 litros, toallas sanitarias y mochila escolar una vez al año, previo pedido y dos vales por 30 kgs., de gas al mes. Los citados artículos se destinarán exclusivamente para el consumo del trabajador y personas que dependan económicamente de él, especificadas en su tarjeta de estadísticas. Los artículos se distribuirán en proporción a los días trabajados y en cantidades ya establecidas. El importe del consumo semanal de los referidos artículos se descontará el sábado siguiente en las listas de raya a los trabajadores respectivos. La Compañía hará todo lo posible para iniciar la distribución de las pastas de harina, grasas vegetales y jabón corriente, dentro de un plazo no mayor de 60 días de la fecha de aprobación del presente contrato. En relación con esta cláusula, las mermas y todos los gastos de distribución y cualquier otro en relación con los mencionados artículos, son por cuenta de la Compañía.

ARTICULO 272 BIS.- La Compañía se obliga con todos sus trabajadores a su servicio, a pagarles anualmente 50 (CINCUENTA) días de salario como aguinaldo, debiendo ser hecho este pago antes del día 11 de diciembre.

Los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

CAPITULO XXVI

FONDO DE AHORRO

ARTICULO 273.- La Compañía y el Sindicato convienen en constituir un fondo de ahorros para los trabajadores y empleados a quienes sea aplicable este contrato, bajo las siguientes estipulaciones:

I.- Los trabajadores de planta de la Compañía que deseen hacer depósitos, deberán llenar una solicitud, expresando su conformidad para que la Compañía descuente cada semana un día de salario para ser depositado en el referido fondo, pudiendo depositar hasta cinco días de cada mes.

II.- Queda convenido que una vez que en la solicitud quede establecido el número de días que deben descontarse mensualmente, éstos no variarán en un período de un año y las deducciones serán obligatorias durante dicho período, una vez solicitada.

III.- En caso de muerte del trabajador o empleado, se hará entrega de las cantidades depositadas a su favor, a la persona o personas que al efecto designe como beneficiarios en la misma solicitud, para cuyo efecto se imprimirá en dichas solicitudes un renglón especial para la designación de beneficiarios.

IV.- Para cumplimiento de este capítulo la solicitud de ahorro deberá hacerse por triplicado, quedando una en poder de la Compañía, otra se enviará a la Secretaría del Trabajo de la Sección 62 y la otra quedará en poder del trabajador o empleado para los fines correspondientes.

V.- En ningún caso podrá el trabajador transferir a terceras personas parte alguna que exista en el haber de su cuenta, ni darla en prenda o garantía, ni gravarla en manera alguna.

VI.- La Compañía se obliga a hacer entrega de la cantidad ahorrada por los trabajadores, juntamente con la aportación de la misma y los intereses que se hayan generado durante el año, antes del día diez de diciembre.

VII.- La Compañía aportará a fin de cada mes una cantidad equivalente al 88% (OCHENTA Y OCHO PORCIENTO) de los depósitos hechos por los trabajadores durante el mismo y se compromete a depositar en una Institución Bancaria las cantidades acumuladas en forma mensual, habiéndoles abonado previamente el antes citado porcentaje. Dichos depósitos se harán en cuenta de inversión a la tasa más alta que se pueda lograr y el interés que generen se distribuirá proporcionalmente a la cantidad ahorrada por cada trabajador.

CAPITULO XXVII

COMPENSACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 274.- Para los efectos de este capítulo, Empresa y Sindicato convienen en sujetarse a las siguientes cláusulas:

.,PRIMERA.- El trabajador que haya cumplido TRECE AÑOS de servicio en el interior de la mina, o DIECIOCHO AÑOS de servicio en la superficie, tendrá derecho a ser compensado por retiro voluntario retirándose del servicio. El trabajador que tenga NUEVE AÑOS o más de servicios en el interior de la mina, y el resto, para completar TRECE en la superficie, tendrá derecho a esta prerrogativa.

SEGUNDA.- Única y exclusivamente existirá derecho o compensación por retiro voluntario en los casos de compensación por retiro voluntario por plazo completo a que se refiere la cláusula anterior, y las compensaciones por retiro voluntario proporcionales a que se refieren los Artículos 192 y 206 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, sin que en ningún otro caso tengan que cubrir la Compañía cantidad alguna por concepto de compensaciones por retiro voluntario completos o proporcionales, sino únicamente en los casos mencionados, por lo que no se reconocerá este derecho a ningún caso fuera de los expresamente señalados, quedando sin ningún valor cualquier estipulación en contrario, si se hubiere hecho.

TERCERA.- Para los efectos de la cláusula primera se considera interior de la mina los siguientes lugares:

a) Todos los que se encuentren dentro de la mina, debajo de la superficie.

b) Tajos a cielo abierto o Glory Hole, así como al Departamento de Motores con Troley en la superficie, Quebradoras y preparadores de muestras en las Quebradoras de laboratorio.

Todos los demás lugares no comprendidos expresamente en los incisos "a y b" de la presente cláusula, se consideran como superficie.

CUARTA.- Para los efectos de la Cláusula Primera y Segunda, el tiempo de servicios de los trabajadores se computará desde la fecha de su primer ingreso a la Empresa y cuando haya interrupciones por cualquier causa, los períodos de servicios prestados en distintas fechas se sumarán hasta completar el tiempo estipulado en la cláusula primera, o bien para obtener el tiempo de servicios efectivos en los casos de compensación por retiro voluntario proporcionales. El obrero probará en su caso su reclamación.

Queda entendido que el tiempo de servicios efectivos de que habla el párrafo primero de la presente cláusula sólo se tomará en cuenta para los efectos de compensación por retiro voluntario de ninguna manera para los casos de ascensos, etc.

Preferentemente a cualquier otra prueba, se tomará en consideración el récord de servicios de los respectivos trabajadores, que obren en la Compañía Fresnillo, S. A. de C. V., no pudiendo desatenderse de sus términos para determinar el tiempo de servicios efectivos que se hayan prestado por el trabajador.

QUINTA.- El trabajador que haya cumplido el plazo para ser compensado por retiro voluntario de acuerdo con la cláusula primera, deberá hacer por triplicado su solicitud de compensación por retiro voluntario, la que será hecha por escrito directamente por el trabajador interesado a la Compañía. La Empresa remitirá una copia al Sindicato, con la anotación del día y hora en que la misma haya sido presentada, y el trabajador conservará en su poder una de las copias que será firmada por el Jefe del Departamento de Trabajo, o el Ayudante del Jefe de dicho Departamento, haciendo constar el día y hora de su recibo, para comprobación del día en que fue presentada dicha solicitud, la solicitud será anotada en el libro correspondiente en el número que le corresponda, de acuerdo con la fecha de su presentación.

Los trabajadores que tengan derecho a recibir su compensación por retiro voluntario proporcional, por haber dado por terminado su contrato de trabajo en los términos de los Artículos 192 y 206 del Contrato Colectivo de Trabajo, se les anotará como solicitud el número que les corresponda teniendo en consideración la fecha en que se haya dado por terminado el contrato de trabajo, con intervención de las Autoridades del Trabajo correspondientes, y de acuerdo con los convenios celebrados para el cumplimiento y en los casos previstos en los Artículos 192 y 206.

El convenio respectivo se tomará en cuenta para la comprobación de la fecha de solicitud.

Si el trabajador muere teniendo ya cumplido el plazo para ser compensado por retiro voluntario, sin hacer la solicitud correspondiente, ésta deberá ser hecha por la persona o personas que se crean con derecho a recibir el importe de la compensación por retiro voluntario, debiendo hacer por escrito y por triplicado su solicitud de compensación por retiro voluntario y procediéndose en la misma forma indicada en el párrafo primero de la presente cláusula.

Las anotaciones de las solicitudes conforme a lo anteriormente previsto, se harán en el orden numérico y progresivo que les corresponda.

SEXTA.- La Empresa, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de que sea presentada la solicitud, resolverá dicha petición dando a conocer el récord de servicios efectivos del trabajador.

SÉPTIMA.- Cuando un trabajador, a la fecha de su solicitud, no tuviere el tiempo requerido en la cláusula primera, el número bajo el cual se haya anotado su solicitud no se tomará en cuenta, y se tendrá por no hecha la solicitud y la misma quedará sin ningún valor.

OCTAVA.- Comprobados los requisitos señalados en las cláusulas anteriores, la Compañía pagará al trabajador solicitante, en una sola exhibición, una cantidad igual al importe de TREINTA Y NUEVE DÍAS de salario por cada año de servicios efectivos prestados, tomando en cuenta, para la liquidación, el último salario base que haya percibido como trabajador de planta de acuerdo con su categoría en el momento en que tenga derecho para ser pagado. Eso por lo que se refiere a las compensaciones por retiro voluntario completas, y por lo que se refiere a las compensaciones por retiro voluntario proporcionales, se tomará en cuenta para la liquidación el último salario base que haya percibido como trabajador de planta, de acuerdo con su categoría en el momento de dar por terminado su contrato de trabajo, en los términos de los Artículos 192 y 206 del Contrato Colectivo de Trabajo conforme a los convenios celebrados ante las Autoridades del Trabajo respectivas, para cumplimiento y en los casos previstos en dichos artículos.

NOVENA.- Las compensaciones por retiro voluntario completas a que se refiere la cláusula primera, serán cubiertas en el orden cronológico de las solicitudes correspondientes y aceptación de las mismas, tomando en cuenta lo dispuesto en las cláusulas décima primera y décima segunda del presente capítulo.

DÉCIMA.- Las compensaciones por retiro voluntario proporcionales que están consignadas en los Artículos 192 y 206 del Contrato Colectivo de trabajo conforme a lo dispuesto por la Cláusula Segunda del Artículo 274 serán cubiertas por la Compañía en el momento en que se celebre el convenio respectivo, dándose por terminado el contrato de trabajo ante las autoridades correspondientes, para cumplimiento y en los casos previstos por los Artículos 192 y 206 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que en la fecha que se celebre el convenio aludido, se pagará la compensación por retiro voluntario proporcional.

DECIMA PRIMERA.- La Compañía se obliga a pagar las compensaciones por retiro voluntario completas y que están consignadas en la Cláusula primera del Artículo 274, conforme a lo siguiente:

La Compañía pagará cada mes un máximo de ocho trabajadores que hayan reunido los requisitos y condiciones establecidas para tener derecho a la compensación por retiro voluntario completa y en el orden cronológico de las solicitudes correspondientes y aceptación de las mismas, entendiéndose que en ningún caso y por ningún motivo se excederá de los ocho trabajadores cada mes.

Si las solicitudes aceptables excedieran del número de ocho trabajadores mensuales, dichas solicitudes excedentes se pagarán en el orden cronológico de las mismas al mes siguiente, sin poderse sobrepasar del máximo de ocho hombres mencionado, y así sucesivamente.

DECIMA SEGUNDA.- Se señala como día de pago en que la Compañía liquidará las cantidades correspondientes a las prestaciones que se señalan en la cláusula décima primera, el diez de cada mes, entendiéndose que si es festivo, lo será el primer día hábil siguiente, y si no se presenta el trabajador que tenga derecho al pago, tendrá que esperar hasta el día diez del siguiente mes, entendiéndose que el hecho de que haga esperar a uno o varios trabajadores por demora en la presentación el día de pago, no modifica la obligación de la Compañía en cuanto al número de hombres que debe liquidar cada mes.

DECIMA TERCERA.- Cuando un trabajador muera teniendo derecho a la compensación por retiro voluntario, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos para tener derecho a esta prestación, la Compañía pagará el importe de la misma en los siguientes términos.

a) La Compañía hará el pago cuando el número de solicitud del trabajador fallecido quede incluido dentro de los ocho trabajadores que está obligada a liquidar, en los términos de las cláusulas novena, décima primera y décima segunda de este capítulo.

b) La cantidad correspondiente por compensación por retiro voluntario, se entregará a las personas que el trabajador haya designado como beneficiarios en las cartas de referencia, en la proporción indicada por el trabajador, o por partes iguales si el mismo no fijó proporción.

c) En caso de que no existan cartas beneficiarias, las partes convienen en que la cantidad que corresponde por compensación por retiro voluntario, se entregará a las personas a que se refiere el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, siguiéndose el mismo procedimiento establecido en la Ley, para su designación.

DECIMA CUARTA.- Ambas partes reconocen y aceptan que la compensación por retiro voluntario es un derecho derivado exclusivamente de la contratación entre el Sindicato y la Compañía, el cual establece la forma, términos y condiciones en que los trabajadores deben ser compensados por retiro voluntario y por tanto para que los trabajadores puedan disfrutar de ese derecho en los términos y condiciones estipulados, es necesario que se llenen y cumplan previamente todos y cada uno de los requisitos y condiciones expresamente establecidos por las partes para poder disfrutar de este derecho.

DECIMA QUINTA.- Siendo este Contrato Colectivo de Trabajo aplicable únicamente a los trabajadores de los diferentes Departamentos y Dependencias de la Compañía, los empleados de confianza no tendrán derecho a esta prerrogativa, no estando comprendidos dentro de la presente reglamentación.

DECIMA SEXTA.- Cuando un trabajador próximo a cumplir el tiempo de servicios requerido para su compensación por retiro voluntario completo, cometa en el trabajo una falta que no sea infamante ni se considere como un delito, se tomarán en cuenta su antigüedad y buenos servicios a fin de imponerle una condición disciplinaria que no lesione sus derechos a la compensación por retiro voluntario.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes convienen expresamente en anular todos los convenios y disposiciones anteriores relativas a compensaciones por retiro voluntario, quedando sólo en vigor el presente artículo.

DECIMA OCTAVA.- Para la liquidación de la Compensación por retiro voluntario del trabajador que haya cumplido el plazo a que se refiere la cláusula primera, se tomará en cuenta todo el tiempo de servicios efectivos prestados, por lo que el cómputo de tales servicios, no queda limitado a trece o dieciocho años, según el caso, sino que será considerado todo el que exceda de dichos años.

DECIMA NOVENA.- Para el efecto, única y exclusivamente en tratándose de compensaciones por retiro voluntario completas en los términos de la cláusula primera del presente artículo, se computará como tiempo trabajado los descansos semanales y obligatorios, vacaciones y faltas al servicio por riesgos profesionales. Para las compensaciones por retiro voluntario proporcionales, no se aplicará la presente estipulación, debiendo considerarse o computarse el tiempo real y efectivamente trabajado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- En caso de muerte de un trabajador que no haya cumplido el tiempo requerido para tener derecho al pago de retiro voluntario, de acuerdo con las estipulaciones de este artículo, la Compañía lo cubrirá en forma proporcional a la persona o personas que tengan derecho conforme con la carta testamentaria que para este efecto haya expedido el trabajador; en el supuesto de que no exista carta, se estará a lo dispuesto en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Quedando sin efecto el pago que menciona el Artículo 162 del mencionado ordenamiento.

CAPITULO XXVIII

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 274 BIS.

A.- Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo, por el patrón y el Sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

B.- Para dar cumplimiento a la obligación que conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación y adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma Empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de tal adhesión quedará a cargo de los patrones cubrir las cuotas respectivas.

C.- Las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

D.- Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento de los trabajadores, podrán formularse respecto a cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

E.- La capacitación o adiestramiento a que se refiere el inciso "A" deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de jornada de trabajo.

F.- La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:

I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella.

II.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;

III.- Prevenir riesgos de trabajo;

IV.- Incrementar la productividad; y

V.- En general mejorar las aptitudes del trabajador.

G.- Durante el tiempo en que un trabajador de nuevo ingreso que requiere capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, reciba ésta, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que dirijan en la Empresa o a la que se estipule a ella en los Contratos Colectivos.

H.- Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento.

II.- Atender las invitaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III.- Presentar los exámenes de evaluación de conocimiento y de aptitud que sean requeridos

I.- En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, los cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.

J.- Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento se integren y funcionen oportuna y normalmente vigilando el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

K.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación o Adiestramiento, de tales ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Estos Comités tendrán facultades para:

I.- Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas.

II.- Colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en la de estudios sobre las características de la maquinaria y equipo en existencia y uso en las ramas o actividades correspondientes.

III.- Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes.

IV.- Formular recomendaciones específicas de planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V.- Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad, dentro de las ramas industriales, actividades y específicas de que se trate; y

VI.- Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a los conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.

L.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, así como las relativas a su organización y funcionamiento.

M.- En los Contratos Colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este capitulo.

Además podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, cláusula de admisión.

N.- Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del Contrato Colectivo, los patrones deberán presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido a cerca de planes y programas ya implantados con aprobación de la autoridad laboral.

O.- Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someterse a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetarán el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

P.- El registro de que trata el inciso "C" se otorga a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos.

II.- Acreditar satisfactoriamente a juicio de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento, y

III.- No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la Fracción IV del Artículo 3ro. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En el procedimiento de renovación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Q.- Los planes y programas de que tratan los incisos "N y O", deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Referirse a períodos no mayores de cuatro años;

II.- Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III.- Precisar las etapas durante las cuales se impartirá capacitación y adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV.- Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores en un mismo puesto y categoría;

V.- Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y

VI.- Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento que se publiquen en el diario oficial de la Federación.

Dichos planes y programas deberán ser aplicados de inmediato por las empresas.

R.- Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes; en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados.

S.- Cuando el patrón no de cumplimiento a la obligación de presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro del plazo que corresponda, en los términos de los incisos "N y O" o cuando presentados dichos planes y programas, no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación o adiestramiento, en los términos de este capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autentificadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de ésta, a través de las autoridades del Trabajo, a fin de que aquella las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la Fracción IV del Artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo.

U.- Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia que señale la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la correspondiente constancia de habilidades laborales.

V.- La constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador con la cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Las empresas están obligadas a enviar a la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiere, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento respectiva, acreditará para cual de ellas es apto.

W.- Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus Organismos Descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán inscritos en los registros de que trata el Artículo 539, Fracción IV del Código Laboral, cuando el puesto y categoría correspondientes figuren en el Catálogo Nacional de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él.

X.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este capítulo.

CAPITULO XXIX

GENERALIDADES

ARTICULO 275.- Los obreros que trabajen en reparación o ahondamiento de tiros recibirán, por ese trabajo, un sobresueldo de $17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M. N.) sobre el salario asignado a su categoría, de acuerdo con el Tabulador, cualquiera que sea el tiempo trabajado durante cada una de las jornadas.

ARTICULO 276.- La Compañía se obliga a nivelar el sueldo de los Comités de Seguridad de la Mina, electos por el Sindicato, a un salario igual al que devenga la categoría de Operador Especialista, si es mayor el sueldo que disfrutan los electos, no serán disminuidos.

ARTICULO 277.- Se suprime.

ARTICULO 278.- En todo lo no previsto en el presente contrato, se estará a las estipulaciones de la Ley Federal del Trabajo, a la costumbre y Reglamento de Trabajo.

ARTICULO 279.- Se suprime.

ARTICULO 280.- Los trabajadores y los Jefes que para su seguridad personal deseen portar armas y cuenten para ello con la licencia de la autoridad, las depositarán a la entrada de su Departamento, o en lugar que asigne, la Gerencia y no podrán recogerlas sino hasta que terminen sus labores, previa devolución de la contraseña que se les entregue.

ARTICULO 281.- Las órdenes de empleo que expida la Compañía son personales e intransferibles y el trabajador que preste deliberadamente su tarjeta para que otro trabaje con ella, será disciplinado enérgicamente y de acuerdo con la gravedad de la falta, y por lo que se refiere a los trabajadores que usurpen un nombre, engañando de esta manera a la Compañía, la misma quedará relevada de toda obligación y responsabilidad con ellos.

En caso de que algún trabajador adquiera la tarjeta de otro que haya dejado el servicio de la compañía y no haya llenado los requisitos establecidos para su admisión, será destituido al conocerse el engaño. La causa de rescisión dejará de tener efectos después de que el obrero haya prestado sus servicios por treinta días, de acuerdo con la Fracción I del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 282.- Se suprime.

ARTICULO 283.- Si ocurriera algún cambio de administración, título o denominación de la Compañía y pasara a pertenecer a otra compañía, sociedad o persona, el presente Contrato no será afectado en ninguna forma, pues en caso de traspaso, la Compañía traspasará las obligaciones y responsabilidades que él encierra, a la nueva compañía, sociedad o persona propietaria o arrendataria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 284.- La Compañía conviene en dar facilidades para que sus trabajadores que estudien cursos por correspondencia que se gradúen o próximos a graduarse practiquen en las Oficinas o Departamentos técnicos de la Empresa. Para tal efecto las partes reglamentarán la forma y términos en que se harán las prácticas aludidas.

ARTICULO 285.- Queda rescindido de acuerdo con la Cláusula Segunda del Convenio de fecha 22 de abril de 1965, celebrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 286.- Serán a cargo de la Compañía los explosivos, cañuelas, cápsulas y estopines que sea necesario utilizar en las obras a destajo, estando el contratista obligado a usar los estrictamente necesarios y evitar su desperdicio.

ARTICULO 287.- La Compañía está de acuerdo en entregar mensualmente al Comité EJECUTIVO General del Sindicato Contratante en sus oficinas de la Cd. De México, la cantidad de $2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, como ayuda para gastos administrativos del CEN.

ARTICULO 288.- La Compañía acepta vender a los trabajadores "zapato minero", a precio de costo y cuyo valor les será descontado a lista de raya en seis abonos iguales.

ARTICULO 289.- La Comisión de Contratación para la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, se compondrá de 6 Delegados por la Sección 62; la compañía cubrirá los salarios reales de estos trabajadores cuando las pláticas se tengan en la ciudad de Fresnillo y cuando se verifiquen en la ciudad de México, pagará además de los salarios reales, los pasajes de ida y vuelta de los citados Delegados, más los gastos de los mismos, a razón de $450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENT A PESOS 00/100 M. N.) diarios, para cada uno de ellos. Estos viáticos comenzarán a pagarse el día anterior a la fecha que se convenga entre Sindicato y Compañía en trasladarse a la ciudad de México, en la revisión del tabulador de salarios a los cuatro comisionados se les pagará con salario real.

ARTICULO 290.- El Sindicato, para su Departamento Técnico, solicitará por escrito una vez cada cuatro meses, de la Compañía y ésta le proporcionará a través de la Sección 62, muestras de los minerales que beneficien en su Planta de Beneficio de los concentrados que remita a las fundiciones.

ARTICULO 291.- La Compañía no celebrará arreglos o convenios con sus trabajadores miembros del Sindicato o familiares de éstos, sino a través y por conducto del Sindicato.

ARTICULO 292.- Si la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial No. 15 correspondiente al 19 de enero de 1943 u otra aplicable, reglamentare las compensaciones por retiro voluntario, mejorando las conquistas del Capítulo XXVII del presente Contrato, éste quedará anulado y se ajustará a la Ley, pero si las prerrogativas de esa Ley son inferiores al mencionado Capítulo XXVII, seguirá rigiendo lo estipulado en dicho capítulo del presente contrato.

ARTICULO 292 BIS.- La Compañía está de acuerdo en cooperar con cantidad de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.) mensuales para el pago de empleados al servicio de la Sección 62 del Sindicato.

ARTICULO 293.- Cuando este Contrato Colectivo de Trabajo establezca derechos, beneficios y prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les conceda la Ley Federal del Trabajo, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidas por las que establezca la Ley.

El Contrato Colectivo o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que la Ley Federal del Trabajo les concede, continuarán surtiendo efectos.

ARTICULO 294.- La Compañía se obliga a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 8 transitorio de la Ley Federal del Trabajo; igualmente a respetar lo que marca el Artículo 504 de la mencionada Ley.

ARTICULO 295.- La Compañía proporcionará a la Sección 62, cada vez que ésta lo solicite, un informe de las aportaciones que la Empresa hace por sus trabajadores al INFONAVIT.

ARTICULO 296.- La Compañía está de acuerdo en pagar lo que corresponde por concepto de cuotas al IMSS a los trabajadores que desempeñen los puestos de Secretario General Local, Secretario Local de Trabajo, Secretario Tesorero y Secretario de Previsión Social, cuando los trabajadores sean afiliados a dicho Instituto.

ARTICULO 297.- La Compañía concederá permiso por 12 días con goce de salario real, sean o no destajistas, a dos trabajadores que salgan electos para formar la comisión Obrero-Patronal que marca el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 298.- En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 422, 424 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, la Empresa y el Sindicato nombrarán dos representantes por cada una de las partes, para integrar la Comisión Mixta que discutirá el Reglamento Interior de Trabajo, basándose en las disposiciones de este Contrato y la Ley Federal del Trabajo. Las conversaciones se iniciarán en un plazo no mayor de 30 días después de celebrado el Convenio de Equipos de Destajo.

ARTICULO 299.- Empresa y Sindicato están de acuerdo en que la vigilancia necesaria para las puertas de acceso a Vía Cal, Tiro San Luis, Tiro San Francisco y Hacienda Proaño de la Compañía, serán a cargo de la misma con personal ajeno al Sindicato.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.- La Compañía conviene en proporcionar Ayudantes de Pistoleros en aquellos lugares que se justifique se hacen necesarios.

ARTICULO 2.- El presente Contrato Colectivo se celebra por tiempo indefinido y su vigencia se iniciará a partir del primer turno, del día nueve de abril del año dos mil veintiuno, de acuerdo con el Artículo 397 de la Ley Federal del Trabajo, se revisará precisamente a las trece horas del día nueve de abril del año dos mil veintitrés, sin que deba tomarse en consideración la fecha de depósito del Contrato, debiendo presentar la solicitud de revisión dentro de los términos a que se refiere el Artículo 399 del citado ordenamiento.

ARTICULO 3.- Dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la aprobación del presente Contrato por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las partes se obligan a pasar en limpio y redactar en definitiva el texto del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo, ordenando sus cláusulas progresivamente según corresponde y depositarlo ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debidamente firmado.

ARTICULO 4.- La Compañía y Sindicato aceptan que las categorías que en la actualidad existen y que se hayan omitido en el Tabulador de Salarios anexo a este Contrato Colectivo de Trabajo, se incorporarán a éste.

ARTICULO 5.- La Compañía conviene en otorgar un premio de asistencia y seguridad a todos los trabajadores que no tengan ninguna falta de asistencia, así como ningún riesgo sea o no profesional. Se entenderá como falta de asistencia cualquier inasistencia que tenga el trabajador a su trabajo, excepto las originadas por vacaciones y descansos obligatorios. La reglamentación para otorgar dicho premio, es la siguiente $120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por los primeros 30 días consecutivos, $130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por los siguientes 30 días consecutivos es decir 60 días consecutivos en total: $140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por los siguientes 30 días consecutivos, es decir 90 días

consecutivos en total, sosteniéndose esta última cantidad por cada 30 días posteriores, hasta su interrupción; iniciando con $120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) de nueva cuenta.

ARTICULO 6.- La Compañía entregará la cantidad de $35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) anuales, para ayuda de pago de aguinaldos de los empleados de la Sección 62.

ARTICULO 7.- La Compañía se obliga a proporcionar cuatro overoles de buena calidad por año a los trabajadores que laboren en el interior de la mina y a los trabajadores de superficie dos overoles de buena calidad por año, con excepción de los trabajadores que presten sus servicios en las oficinas, en el Hospital y a los eventuales. A los trabajadores de planta se les proporcionarán estos overoles de buena calidad una vez que cumpla su período de prueba.

ARTICULO 8.- Cuando en la ejecución de una obra a contrato en la mina, resultare que el Contratista y sus gentes no llegaren a recibir utilidad alguna, la Compañía y el Sindicato, en forma conjunta, harán una investigación para que del resultado de ella, se determine si procede o no el fijar a dicha obra un precio especial.

ARTICULO 9.- La Empresa está de acuerdo en aumentar los salarios básicos de sus trabajadores sindicalizados a su servicio en un 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) por hombre y por jornada legal de trabajo.

ARTICULO 10.- Sin efecto.

ARTICULO 11.- Empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo para la adquisición de equipo de cómputo cuyo costo no sea mayor a una cantidad de $12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100).

ARTICULO 12.- Si en lo futuro las Obras a Contrato en la Mina, se llegaren a mecanizar fuera del sistema actual, la Compañía y el Sindicato establecerán pláticas para fijar precios y sistemas de incentivos, de acuerdo con el Artículo 94 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 13.- La Compañía entregará por una sola vez y en una sola exhibición, por concepto de gastos de conflicto, la cantidad de $70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) a la Sección 62 y la de $68,000.00 (SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) al Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 14.- Sin efecto.

ARTICULO 15.- Sin efecto.

ARTICULO 16.- Sin efecto.

ARTICULO 17.- La Compañía proporcionará anualmente a la Sección 62 la cantidad de $77,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) como ayuda de las festividades del 1ro. De Mayo.

ARTICULO 18.- Sin efecto.

ARTICULO 19.- Sin efecto.

ARTICULO 20.- Sin efecto

ARTICULO 21.- Sin efecto.

ARTICULO 22.- La Compañía está de acuerdo en proporcionar al Comité Ejecutivo General, para su fondo de Previsión Social, la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales.

ARTICULO 23.- La Compañía está de acuerdo en entregar a la Sección 62, por una sola vez y en una sola exhibición la cantidad de $20,500.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) para el mantenimiento de los vehículos de la Sección.

ARTICULO 24.- Los trabajadores que en la actualidad tengan derecho a la prestación señalada en el Artículo 193 del Contrato Colectivo de Trabajo seguirán teniéndola. A partir del momento del reagrupamiento de categorías, el trabajador que llegue a desempeñar las funciones equivalentes a las categorías señaladas en el citado Artículo por un período mínimo de tres meses tendrá derecho a esta prestación, en el entendido de que aquellos trabajadores que se hayan realizado el examen médico de la vista en Fresnillo y se les hayan proporcionado lentes, seguirán realizando el examen de la vista en Fresnillo.

ARTICULO 25.- En el malacate del Tiro General seguirá existiendo el servicio de calesa en los tres turnos, hasta que se automatice el bombeo o no sea necesaria la bajada de personal.

ARTICULO 26.- Sin efecto.

ARTICULO 27.- Sin efecto.

ARTICULO 28.- Sin efecto.

ARTICULO 29.- Sin efecto.

ARTICULO 30.- Sin efecto.

ARTICULO 31.- Sin efecto.

ARTICULO 32.- Sin efecto.

ARTICULO 33.- Sin efecto.

NUMERO DE PLAZAS POR CATEGORIA COMO MAXIMO QUE PODRAN RETIRAR DEL SERVICIO DE MINERA FRESNILLO, S. A. DE C. V. "UNIDAD FRESNILLO"

MINA

CATEGORIA	No. DE PLAZAS
JALERO	8
CONTRATISTA	8
PISTOLERO	8
REZAGADOR	8
OTRAS CATEGORIAS	1 POR CATEGORIA HASTA LLEGAR A 8

MANTENIMIENTO

CATEGORIA	No. DE PLAZAS
MECANICO 1ª PLANTA	4
MECANICO 1ª TALLER	4
AYUDANTE ELEC. 1ª	4
AYUDANTE MEC. PTA.	4
ELECTRICISTA 1ª	4
MAYORDOMO	4
AYUDANTE DE SECCION	2
MECANICO REPARADOR	2
SOLDADOR DE 1ª	2
COMPRESORISTA	1
MALACATERO	1
OTRAS CATEGORIAS	1 POR CATEGORIA HASTA LLEGAR A 10

PLANTA DE BENEFICIO

CATEGORIA	No. DE PLAZAS
CELADOR	1
OP. EQUIPO PESADO	1
OP. 1ª SECC. MOLINO	1
MUESTRERO	1
OP. 1ª SECC. F.	1
PEONES PTA. DE BENEFICIO	4
OTRAS CATEGORIAS	1 POR CATEGORIA HASTA LLEGAR A 3

SERVICIOS SUPERFICIE

CATEGORIA No.	DE PLAZAS
ALBAÑIL	3
PEON	3
SERV. MISCELANEO	3
CARPINTERO 1ª	3
OTRAS CATEGORIAS	1 POR CATEGORIA HASTA LLEGAR A 3

RELACIONES INDUSTRIALES

CATEGORIA	**No. DE PLAZAS**
BAÑEROS	5
VELADORES	10

OTROS DEPARTAMENTOS

1 POR CATEGORIA HASTA LLEGAR A 13

CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE RETIRO QUE AUMENTE EL NUMERO DE TRABAJADORES POR CATEGORIA SEÑALADO EN ESTA LISTA, LA EMPRESA TIENE LA FACULTAD DE ANALIZARLA, Y DE ACEPTARLA O NEGARLA DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.

LA SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES PARA RETIRARSE DEL SERVICIO, SE HARA A MAS TARDAR EL DIA 5 DE JULIO DE 1993.

ARTICULO 33.- La Empresa está de acuerdo en entregar la forma ST-1 a los trabajadores que se retiren, en el entendido de que si ésta ya fue entregada con anterioridad, la Empresa no estará obligada a expedir dicha forma.

ARTICULO 34.- Sin Efecto.

Fresnillo, Zacatecas a nueve de abril del año dos mil veintiuno.

POR MINERA FRESNILLO, S. A. DE C. V.

LIC. ISAAC EVANGELISTA GARCÍA
Gerente Jurídico Laboral

POR EL SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO "FRENTE"

SR. CARLOS PAVÓN CAMPOS
Secretario General

CAPITULO XXX

DE LOS INCENTIVOS POR TRABAJO EN EQUIPO

ARTICULO 300.- Empresa y sindicato convienen en que para promover el incremento en la productividad y la calidad, así como contar con bases que permitan mejorar el bienestar económico del trabajador, es necesario el establecimiento del Sistema de Incentivos por Equipo de Trabajo.

ARTICULO 301.- Para efectos del presente Capítulo, se establecen las siguientes tablas de Incentivos como Equipo de Trabajo:

1.- TUMBE Y RELLENO SECO.
2.- DESARROLLO Y PREPARACION.

3.- ACARREO Y MANTEO.
4.- SERVICIOS.
5.- PLANTA DE BENEFICIO.
6.- APOYO MINAS.
7.- CONTRAPOCERAS.
8.- MANTENIMIENTO (MINA-SUPERFICIE).
9.- PLANTA DE JALES.
10.- EXPLORACIÓN.
11.- SUPERFICIE.
12.- MINERO CONTINUO (ALPINE)

Así mismo con el fin de promover el trabajo en equipo en toda la Unidad, aquellas áreas que no se encuentren incluidas a la fecha en esta relación, se incorporarán al momento en que se tenga debidamente validado su Sistema de Incentivos, previo acuerdo entre Empresa y Sindicato.

ARTICULO 302.- Todo trabajador integrante de un Equipo de Trabajo, ejecutará las labores que estén definidas en las actividades del equipo con responsabilidad y eficiencia, bajo la dirección y dependencia de la Compañía, escuchando ésta cualquier sugerencia, para el mejor desarrollo de los trabajos que se ejecutan.

ARTICULO 303.- Las medidas y cálculos realizados por los Departamentos de Ingeniería y/o Topografía, acerca de la actividad ejecutada por los Equipos de Trabajo, se harán semanalmente y servirán de base para las liquidaciones. Si por alguna circunstancia no se hiciere la medición del trabajo realizado, la Compañía y Sindicato, con intervención del representante del equipo convendrán la manera de liquidar dicho trabajo.

ARTICULO 304.- La compañía se compromete a publicar en los tableros de la mina, el avance y/o producción alcanzada durante la semana a más tardar el segundo día hábil después de realizada la medida, para que el equipo tenga la oportunidad de hacer alguna reclamación en caso de inconformidad, y ésta pueda ser corregida sin perjuicio de la liquidación, en caso de proceder dicha reclamación.

ARTICULO 305.- Con el fin de dejar debidamente garantizados los intereses de los trabajadores participantes en los Equipos de Trabajo, la Compañía entregará copia de su liquidación a cada Equipo de Trabajo y al Sindicato.

ARTICULO 306.- En caso de inconformidad por parte del Equipo de Trabajo respecto a las medidas de las obras realizadas, éste podrá ocurrir ante el capitán o superintendente correspondientes, al que a su vez enviará a rectificar o ratificar estas medidas. La Compañía se obliga a aceptar la intervención del Inspector de Medidas del Sindicato para que verifiquen los resultados obtenidos por los Ingenieros.

ARTICULO 307.- La Compañía proporcionará a los Equipos de Trabajo los materiales requeridos para el desarrollo de la actividad asignada, a fin de lograr los estándares establecidos, procurando que esto se lleve al cabo con la oportunidad y calidad requeridos.

ARTICULO 308.- Los Equipos de Trabajo se comprometen a cuidar, conservar y optimizar el buen funcionamiento de las máquinas, herramientas y los equipos proporcionados por la Compañía, así como utilizar racionalmente los materiales utilizados para el cumplimiento de la actividad asignada.

ARTICULO 309.- Las cuotas a alcanzar por cada Equipo de Trabajo según se define en las tablas respectivas, podrán ser modificadas de acuerdo a las condiciones de operación, estándares de operación, cambios tecnológicos u objetivos de La Compañía. Para esto se ajustará el número de integrantes de los equipos así como la composición de los mismos tendiendo siempre a disminuir, la maquinaria requerida y el equipo de producción el cual se aumentará siempre y cuando se justifique y haya disponibilidad. La Compañía se compromete a cubrir las vacantes de los trabajadores que dejen de prestar sus servicios a la Empresa y que falten en los equipos de trabajo de mina, planta y mantenimiento, siempre y cuando se justifique para que logren los objetivos en los rangos y precios señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo. Dichas vacantes las solicitarán los representantes de los equipos al Sindicato y éste a la Empresa de acuerdo con el artículo 12 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como ajustar los precios de las tablas para tratar de mantener el ingreso del trabajador sujeto a los estándares y al costo de producción, considerando para tal efecto que los s a las tablas de precios, se aplicarán siempre y cuando el incremento en número de integrantes, sea de CINCO en el caso de los equipos (1, 2, 3 y 7) grandes y por cada UNO en el caso de los equipos chicos (4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12). La base de este incremento deberá ser, a partir del número de trabajadores ya establecido en cada tabla. No debiendo aplicarse el ajuste económico, si se refleja un decremento de personal y posteriormente éste se cubre a lo ya establecido.

ARTICULO 310.- Si por alguna razón, algún equipo no alcanza su cuota mínima por razones imputables a la Compañía, ésta se obliga a pagar al equipo la producción alcanzada por éste al 50% del precio correspondiente a la cuota mínima de la tabla del equipo. Si alguna cuadrilla rebasa los límites máximos de productividad para alcanzar el incentivo extra, se le agregará éste a su liquidación

ARTICULO 311.- Para la distribución del destajo, se especifica dentro de la definición de cada grupo, un sistema de pago asignando mayor cantidad a quien por su actividad tenga mayor responsabilidad creándose para esto 4 niveles de acuerdo a sus obligaciones dentro del Equipo de Trabajo independientemente de su categoría.

ARTÍCULO 312.- Cuando algún integrante de un Equipo de Trabajo falte en la semana, se le descontará la parte proporcional del incentivo a que tuviere derecho.

ARTICULO 313.- Cada equipo tendrá derecho a nombrar a una persona que represente los intereses del grupo ante la Compañía para tratar cualquier asunto relacionado con éste. En los equipos de trabajo en donde existan trabajadores que actualmente desempeñan la categoría de contratistas, el representante será uno de ellos.

ARTICULO 314.- Como el objetivo de la formación de los grupos de trabajo es promover la eficiencia y productividad remunerando adecuadamente a los integrantes de los mismos, se erradican por completo los Bonos Criteriales, así como el tiempo extra, a excepción de los turnos continuos de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y emergencias que afecten la producción. Para los trabajos continuos, los ausentismos se deberán suplir con personal de la misma categoría.

ARTÍCULO 315.- Como las tablas de incentivos para los grupos de trabajo están diseñadas para una semana de seis días hábiles, cuando existan uno o más días festivos en una semana, se ajustarán las cuotas de producción o avance proporcionalmente a los días hábiles de dicha semana, conservando los precios originales para cada rango. El incentivo se calculará multiplicando el precio por la cuota lograda.

ARTÍCULO 316.- Cuando algún trabajador esté comisionado para fungir en las comisiones mixtas de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento así como en la de la participación de los trabajadores en las utilidades, los días que ocupen para este efecto no perderán su derecho a participar en las utilidades del equipo al que pertenezcan, cantidad que será pagada por la Empresa, bajo el sistema de salario real.

ARTICULO 317.- La Compañía ocupará exclusivamente a trabajadores miembros del sindicato en la formación de los Equipos de Trabajo.

ARTICULO 318.- Para efectos de reclamación en los avances se designarán dos inspectores de medida por parte del Sindicato. Para tener derecho a este puesto, se requiere:

I.- Ser de honorabilidad reconocida.
II.- Ser electo por el Sindicato y ser trabajador de la Compañía.

A este inspector de medida se le proporcionará por parte de la Compañía dos ayudantes cuando sus servicios sean necesarios.

Al trabajador que ocupe este puesto se le pagará el salario equivalente a la categoría de Oficial de 1ª y tendrá derecho a todas las prestaciones que ampara el Contrato Colectivo de Trabajo para esta categoría.

La Compañía cubrirá todos los gastos necesarios para desempeñar esta labor.

ARTICULO 319.- El Equipo de Trabajo tendrá facultades para distribuir a sus integrantes en los lugares y turnos que más les convenga siempre y cuando se respeten las decisiones del pueble dadas por la Superintendencia de Mina.

ARTICULO 320.- Los jefes respectivos y capitanes deberán estar pendientes de los reportes del turno anterior y al inicio del pueble para firmar los vales por los materiales faltantes y evitar con esto que el Equipo de Trabajo sufra demoras en su operación, quedando obligadas las personas que extiendan y firmen los vales a dar una copia en el acto al Equipo de Trabajo.

ARTICULO 321.- Para los efectos de este Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley, se asignará a los integrantes de los Equipos de Trabajo el salario que se convenga en el tabulador y se denominará Salario de Garantía.

ARTICULO 322.- Cuando el Equipo de Trabajo o la Compañía detecten diferencias en las condiciones de trabajo que amerite aplicar el Artículo 309, se formará una comisión integrada por el representante del equipo en cuestión, representantes del Sindicato y representantes de la Compañía, para determinar si procede la aplicación de dicho Artículo. En caso afirmativo se revisarán los precios y las cuotas para su modificación.

Cuando los representantes de las partes terminen su investigación emitirán su dictamen con estricto apego a las estipulaciones de este contrato y de la Ley, el que será aceptado y ejecutado inmediatamente, para lo cual el jefe respectivo dará la orden correspondiente de inmediato a fin de que se hagan los pagos correspondientes por ajustes en diferencia de precios tanto de aumento como de disminución de los mismos.

En ningún momento los Equipos de Trabajo podrán firmar contratos especiales con la Compañía sin la intervención del Sindicato.

ARTICULO 323.- Por el hecho de pedir aumento en el precio asignado a los Equipos de Trabajo o negarse a aceptarlo, la Compañía no ejercitará represalias contra dicho Equipo.

ARTICULO 324.- Serán a cargo de la Compañía los explosivos, cañuela, capsules y estopines que sea necesario utilizar en los Equipos de Trabajo, estando el Equipo de Trabajo obligado a usar los estrictamente necesarios y evitar su desperdicio.

ARTICULO 325.- Para la ejecución de trabajos a destajo dentro o fuera de la jornada, que se lleven a cabo en los talleres y Departamentos de Superficie, será necesaria la intervención del Sindicato, en los contratos que serán por escrito haciéndose constar en los mismos los precios y demás condiciones relativas al trabajo.

ARTICULO 326.- Los ajustes que por concepto de orden y limpieza, accidentabilidad, daños a los equipos y ausentismo se aplican en las distintas actividades, continuarán aplicándose de la misma manera como se viene haciendo hasta la fecha. De igual manera seguirán aplicándose los acuerdos relativos al apoyo a otros equipos disponibilidad mecánica, dilución y granulometría en aquellos equipos que les sea aplicable.

ARTICULO 327.- La empresa se compromete a cubrir a su cargo, el monto de los incentivos que correspondan para aquellos trabajadores que se encuentran desempeñando labores de supervisión.

EQUIPO DE TRABAJO TUMBE Y RELLENO SECO

Este equipo se encargará de minar en forma racional los cuerpos mineralizados, con un sistema de explotación productivo. La actividad específica del equipo consiste en: barrenar y disparar en los rebajes de producción, vaciar tepetate de superficie y rellenar los rebajes vacíos, asegurar los rebajes por medio de anclaje y dar mantenimiento a los equipos utilizados en esta actividad (Jumbos, Simbas, Simbas DTH, Scoops, Michigan; Camiones Getman, máquinas perforadoras, etc.).

Este equipo de trabajo se regirá por el siguiente estándar de realización, con anchos de minado iguales o mayores a 1.5 metros.

Los estándares de calidad del mineral tumbado serán: a) 95% de la fragmentación menor o igual a 18"", b) las leyes y dilución serán las indicadas por la Superintendencia de Mina, c) la humedad será menor al 10% y d) el mineral estará accesible a los equipos de rezagado.

El sistema de pago será asignando mayor cantidad a quien por su actividad tenga mayor responsabilidad definida en los niveles.
El sistema de medición se realizará mediante la medida semanal que genera el departamento de Topografía.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la tabla anexa.

PRODUCCION	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Tons. de Mineral	-	21,000.00	21,000.00	$ 4.20	$ 88,200.00	Todos / N R
	21,000.00	31,000.00	10,000.00	$ 2.38	$ 23,760.00	Todos / Dia Laborado
	31,000.00	51,000.00	20,000.00	$ 2.10	$ 41,904.00	Por Alta Productividad
Tons Tep	0	5,000.00		$ 0.2696	$ 7,008.77	Personal Tumbe / N R
BOLSA TOTAL					$ 160,872.77	
Personal Equ.	150.0					
Personal Tumbe	62.0					

Condicionante	Despues de:	Precio	Reparto
Jumbo	46 Bnos	$ 4.32	
Simba	2 Bnos	$ 74.30	
Simba DTH	2 Bnos	$ 95.04	50%
Carg. Jumbo	150 Bnos	$ 1.08	
Cargado BL	4 Bnos	$ 31.10	

En el caso del cargado de B. L. se pagará a la cuadrilla desde el primer barreno, y después de 4 barrenos al apoyo.

En el caso de Simba y simba DTH se pagará a la cuadrilla desde el primer barreno, y después de 2 respectivamente al apoyo.

A las cuadrillas se les aplicará un 2% adicional, después de efectuado el reparto, sobre el importe del último rango.

EQUIPO DE TRABAJO DESARROLLO Y PREPARACION

Este equipo se encargará de colar las frentes, cruceros rampas y contrapozos en los diferentes cuerpos mineralizados de la Unidad, con la finalidad de descubrir reservas y/o preparar los cuerpos para su futura explotación; la actividad específica del equipo consiste en: barrenar y disparar las obras antes mencionadas, rezagar el material de la voladura a los chorreaderos, hacer las acequias en las obras que se avanzan y anclar los cielos en caso necesario con un máximo de 8 anclas, hará las plazas para exploración y máquinas contrapoceras y dará el mantenimiento al equipo para trabajarlo en óptimas condiciones. En el caso de las ampliaciones de las plazas para contrapoceras, los metros cúbicos tumbados se convertirán a metros lineales dividiendo éstos entre un factor de 15. Los metros lineales resultantes se tomarán en cuenta para el cálculo del avance total.
Este equipo de trabajo se regirá por el siguiente estándar de realización.

250.0 M. L., COLADOS POR SEMANA.

Los estándares de calidad serán: a) Sección controlada de acuerdo a indicaciones de la Superintendencia de Mina, b) Acequias de 20 c. m. s., por 20 c. m. s., c) Instalaciones de tuberías y barrenos para mangas de ventilación a las alturas requeridas y, inciso d) Rumbos y pisos controlados, inciso f) Secciones de 3.0 m. l., por 3.5 m. l., para máquina de pierna y 3.5 m. l., por 40 m. l., para Jumbo.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la tabla anexa:

DESARROLLO	RANGOS DE	A	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Metros Lineales	180.00	200.00	$ 162.74	$ 32,548.18	
	201.00	220.00	$ 199.71	$ 43,936.26	Todos / N R
	221.00	240.00	$ 216.27	$ 51,905.76	
	241.00	300.00	$ 218.60	$ 65,581.29	
BOLSA TOTAL				$ 65,581.29	
Personal Equipo	100.0				Reparto por productividad para el personal que opera Jumbo o Maq. de Pierna.

Condicionantes

Productividad Jumbo (Avance por Cuadrilla)

De	A	Precio	Reparto
1.40	1.59	$ 49.87	
1.60	2.29	$ 63.35	100 % Cuadrilla
2.30	2.99	$ 94.32	

Product. Maquina de Pierna (Avance por Cuadrilla)

De	A	Precio	Reparto
0.75	0.99	$ 47.17	
1.00	1.24	$ 67.39	100 % Cuadrilla
1.25	1.49	$ 107.87	

EQUIPO DE TRABAJO ACARREO Y MANTEO

Este equipo se encargará de rezagar, acarrear y mantear el mineral y tepetate proveniente de los diferentes cuerpos mineralizados, contemplando principalmente los volúmenes y leyes que requiere la Planta de Beneficio para su proceso productivo, la actividad específica del equipo consiste en: rezagar el mineral proveniente de los lugares de producción y vaciarlos a los diferentes chorreaderos para dosificar la ley y volumen establecidos por los programas generales de producción, acarrearlo por vía y con troley para depositarlo en las diferentes alcancías de los tiros, este acarreo incluye el mineral proveniente de las obras de desarrollo y algún material estéril, que por las situaciones del momento sea imposible depositarlo en los rebajes. El mineral depositado en las alcancías será triturado por quebradoras y manteado a superficie, de ahí se destinará a la Planta de Beneficio cuando sea mineral o a los robbins tepetateros en caso de material estéril. También se encargará de mantener los equipos de rezagado, acarreo y manteo en óptimas condiciones de operación, mediante la aplicación de programas de mantenimiento preventivo y correctivo.

Los estándares de calidad serán: a) volúmenes y leyes establecidas por la Superintendencia de Mina, b) Humedad menor al 10%, c) granulometría menor o igual a 6"", eliminando los contenidos metálicos indeseables para la Planta de Beneficio.

El sistema de pago será asignando mayor cantidad a quien por su actividad tenga mayor responsabilidad definida en los niveles.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la tabla anexa.

ACARREO Y MANTEO	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Tons de Mineral	-	21,000.0	21,000.0	$ 5.28	$ 110,917.80	Todos / N R
	21,000.0	31,000.0	10,000.0	$ 4.04	$ 40,392.00	Todos por igual
	31,000.0	51,000.0	20,000.0	$ 2.16	$ 43,200.00	Por Alta Productividad
BOLSA TOTAL					$ 194,509.80	
Personal Equipo	190.0					

Condicionantes	Despues de:	31000 Precio	41000 Precio	Reparto
OPERADOR	1.0	$ 1.08	$ 1.08	60%
AMACICE	1.0			40%
ELECTRICO	1.0			10%
LLENADOR	1.0			4%
MALACATE	1.0			16%
MANTEO	1.0			16%
MACANICO	1.0	$ 1.08	$ 1.08	12%
QUEBRADORA	1.0			10%
SERVICIOS	1.0			4%
TROLLEY	1.0			24%
VIA	1.0			4%

Distribución para personal de Trolley

TOMAR EN CUENTA DIAS LABORADOS			
Condicionantes	Después de:	Precio	Reparto
Carros a S Luis	70 carros	$ 2.00	
Carros a T Gral	60 carros	$ 2.00	
			100% a la Cuadrilla
Tons Acarreadas	540 tons	3%	
Tons Acarreadas	600 tons	6%	
Tons Acarreadas	650 tons	8%	

EQUIPO DE TRABAJO DE SERVICIOS

Este equipo se encargará de proporcionar como su nombre lo indica un servicio a todos los equipos de operación con la finalidad de que cumplan sus objetivos, las actividades específicas del equipo consisten en: instalación de caminos de escaleras, fondeo de contrapozos, ensambles de madera para control de circuitos de ventilación; construcción y mantenimiento de acequias y caminos, movimiento de materiales, muros de concreto; limpieza de piletas de asentamiento, mantenimiento de tiros y servicio de calesa, construcción de tolvas; mantenimiento de vías, etc.

El sistema de pago será asignando mayor cantidad a quien por su actividad tenga mayor responsabilidad definida en los niveles.

El total de incentivo a repartir a este equipo de trabajo se conformará de acuerdo al cumplimiento que tengan los grupos de operación, al cumplimiento de cada una de ellas corresponderá el 33% del total.

La forma de medición se realizará de acuerdo a las toneladas y metros lineales que reporta Topografía.

Para el cálculo del importe a ganar, se manejará la tabla anexa.

SERVICIOS	RANGOS DE	A	Total	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Producción Tons	-	21,000.00	21,000.00	$ 0.1587	$ 3,333.33	Todos / N R
Desarrollo M.L.	-	300.00	300.00	$ 7.3560	$ 2,206.81	Todos / N R
Acarreo Tons	-	21,000.00	21,000.00	$ 0.1587	$ 3,333.33	Todos / N R
BOLSA TOTAL					$ 8,873.47	
Personal Equipo	19.0					

EQUIPO DE TRABAJO APOYO MINA

Este equipo se encargará de proporcionar los servicios a la operación de mina, consistentes en: A) Labores de muestreo en mina para efectos de controlar la ley de mineral que se debe tumbar. B) Labores de levantamientos topográficos para señalamiento de rumbos, niveles y demás aspectos de control para el desarrollo normal de las obras mineras conforme a la planeación previamente elaborada de cada proyecto. Y además de proporcionar o generar la medida semanal de los equipos de trabajo de producción y desarrollo. C) Labores de apoyo en el seguimiento a las actividades de seguridad, prevención de accidentes, control ambiental, abastecimiento de equipo de seguridad. Todas estas actividades encaminadas a brindar apoyo a las áreas operativas que les permita lograr los objetivos planeados, dentro de los rangos establecidos.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la tabla anexa.

APOYO MINA	RANGOS DE	A	Total	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Producción Tons	-	21,000.00	21,000.00	$ 0.1784	$ 3,746.82	Todos / N R
Desarrollo M.L.	-	300.00	300.00	$ 9.4809	$ 2,844.27	Todos / N R
Acarreo Tons	-	21,000.00	21,000.00	$ 0.1784	$ 3,746.82	Todos / N R
BOLSA TOTAL					$ 10,337.91	

EQUIPO DE TRABAJO MINERO CONTINUO (ALPINE)

Pendiente de definir hasta establecer los estándares de productividad, mientras tanto se seguirá pagando de la siguiente forma:

Personal que opera todos los equipos, incluyendo el Alpine	$ 1,296.00
Personal que opera sólo algunos equipos (Scoop-tram, Camión, Máquina de pierna)	$ 1,101.60
Personal de ingreso y en capacitación	$ 907.20

EQUIPO DE TRABAJO CONTRAPOCERAS

Este equipo se encargará de movilizar, instalar y operar las máquinas Robbins, para dar barrenos piloto y su correspondiente rimado, tanto en el interior de mina como en superficie, cuyo objetivo final son contrapozos de servicios, ventilación, paso de tepetate y metaleros, asegura que la operación sea lo más continuo posible para evitar que la tubería se pegue a las paredes de corte, y con respecto al rimado éste deberá realizarse con un estricto control de comunicación entre la extracción de rimado y el avance, de tal manera que no se generen condiciones inseguras por acumulamiento excesivo de material en el contrapozo, lo que provocaría daños al equipo de barrenación, rimado, extracción, así como retraso en el programa. La Compañía seguirá pagando el incentivo con el estándar de 3 máquinas operando, independientemente de las que estén trabajando, como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la tabla anexa.

CONTRAPOCERAS		RANGOS			
		Nivel 3	Nivel 2	Nivel 1	FORMA DE REPARTO
Maq. Operando	3	$ 641.47	$ 699.78	$ 816.41	De acuerdo a N R
NO. DE MAQ. OPERANDO		NIVEL 3	NIVEL 2	NIVEL 1	
	1	440.86	503.84	629.80	
	2	566.82	629.80	755.76	
	3	692.78	755.76	881.72	
Personal Equipo		16.0			

EQUIPO DE TRABAJO EXPLORACIÓN

Este equipo se encargará de transportar, instalar y operar las máquinas de barrenación de diamante, en sus diferentes modelos y tipos, conforme a las necesidades del barreno que se requieran, bien sea esta de exploración, o de servicios. Esto implica tener el cuidado necesario para evitar que la tubería se pegue dentro del barreno por falta de agua y una correcta operación.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la Tabla 1.

TABLA I.

EXPLORACION	RANGOS DE	A		PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO				
M Barrenados	175.00	199.99	200.00	29.5949	$ 5,918.98	Todos / N R				
	200.00	299.99	100.00	29.5949	$ 2,959.49	Todos / N R	Condicionantes	Despues de:	Precio	Reparto
										100 %
							Maq. BDD	299.99	29.5949	Cuadrilla
BOLSA TOTAL					$ 8,878.47					

EQUIPO DE TRABAJO MANTENIMIENTO MINA Y SUPERFICIE

Este equipo se encargará de dar el apoyo necesario en el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, maquinaria e instalaciones industriales de la unidad, atendiendo a las indicaciones que reciba de su supervisor, con el objeto de mantener los índices de disponibilidad de los equipos y maquinaria que se requieren para que la operación de la mina y planta concentradora no se vean afectadas. En el caso del personal de mantenimiento superficie, apoyarán si es necesario a los trabajos de mantenimiento que se lleguen a requerir en el interior de la mina, debiéndose pagar en todo caso conforme a los parámetros del equipo de mantenimiento mina como hasta la fecha se viene haciendo.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la Tabla 2.

TABLA II.

MANTENIMIENTO SUP.	RANGOS DE	A	Total	PRECIO		%	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Producción Tons	-	21,000.00	21,000.00	$ 0.1648			$ 3,460.38	Todos / N R
Desarrollo M.L.	-	300.00	300.00	$ 10.2956			$ 3,088.67	Todos / N R
Acarreo Tons	-	21,000.00	21,000.00	$ 0.1648			$ 3,460.38	Todos / N R
Planta Tons	-	21,000.00	21,000.00	$ 2.2333	$ 46,899.93	12%	$ 5,627.99	Todos / N R
BOLSA TOTAL							$ 15,637.42	
Personal Equipo	30.0							

PREMIO ADICIONAL DE 21000 A 31000 TONS. TALLER DE MAQ. U HTTAS. **CONVENIO**

Molienda Excedente 10,000.00

Percepción Máxima $ 522.50

Límite		
Inferior	Superior	Valor
1.00	2,000.00	$ 0.0224
2,001.00	3,500.00	$ 0.0298
3,501.00	5,000.00	$ 0.0373
5,001.00	6,500.00	$ 0.0452
6,501.00	8,000.00	$ 0.0523
8,001.00	10,000.00	$ 0.0523

Recuperación 99.99

Percepción Máxima $ 344.50

Límite		
Inferior	Superior	Valor
85.00	86.00	$ 1.6460
86.10	87.00	$ 2.0978
87.10	88.00	$ 2.5457
88.10	89.00	$ 2.9935
89.10	99.99	$ 3.4453

Grado de Concentrado 30.00

Percepción Máxima $ 314.44

Límite		
Inferior	Superior	Valor
25.00	26.00	$ 7.4878
26.10	27.00	$ 7.9947
27.10	28.00	$ 8.2578
28.10	29.00	$ 9.7310
29.10	30.00	$ 10.4815

% Cumplimiento de MP 100.00

Percepción Máxima $ 444.99

Límite		
Inferior	Superior	Valor
70.00	80.00	$ 4.2720
81.00	85.00	$ 4.2720
86.00	90.00	$ 4.2720
91.00	96.00	$ 4.4499
97.00	100.00	$ 4.4499

% HH de Facturación 96.00

Percepción Máxima $ 427.19

Límite		
Inferior	Superior	Valor
70.00	80.00	$ 4.2720
81.00	85.00	$ 4.2720
86.00	90.00	$ 4.2720
91.00	96.00	$ 4.4499

Nivel de Ejecución 100.00

Percepción Máxima $ 593.30

Límite		
Inferior	Superior	Valor
70.00	80.00	$ 5.6967
81.00	85.00	$ 5.6967
86.00	90.00	$ 5.6967
91.00	96.00	$ 5.9330
97.00	100.00	$ 5.9330

SUMA DE VALORES EXCEDENTES $ 2,646.62
TOTAL JORNALES EQUIPO 90.00
PAGO POR JORNAL $ 29.41

PREMIO EXCEDENTE (SEMANAL)					
ASISTENCIAS	6	5	4	3	2
PREMIO/EXCEDENTE	$ 176.46	$ 147.05	$ 117.64	$ 88.23	$ 58.82

PLANTA CONCENTRADORA	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Tons Molidas	-	21,000.0	21,000.0	$ 2.0303	$ 42,636.30	Todos / N R
	21,000.0	31,000.0	10,000.0	$ 0.3845	$ 3,844.80	Personal Planta / Dia Laborado
	31,000.0	61,000.0	30,000.0	$ 0.294	$ 8,812.80	Por Alta Productividad / Equipo
Recuperación hasta 31000	85.0	95.0		$ 25.2828	$ 2,401.87	Personal Planta / Dia Laborado
Recuperación hasta 51000	85.0	95.0		$ 2.1491	$ 204.16	Por Alta Productividad / Equipo
Grado hasta 31000	25.0	50.0		$ 76.9284	$ 3,846.42	Personal Planta / Dia Laborado
Grado hasta 51000	25.0	50.0		$ 6.5390	$ 326.95	Por Alta Productividad / Equipo
BOLSA TOTAL					$ 62,073.30	
BOLSA TONS EXCEDENTES					$ 12,657.60	
BOLSA REC EXCEDENTE					$ 2,606.03	
BOLSA GRADO EXCEDENTE					$ 4,173.37	
Personal Equipo Planta	85.0					
Personal Planta	42.0					

LABORATORIO	RANGOS DE	A	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Muestras	300.0	1,999.0	$ 1.5120	$ 3,022.49	Todos / N R
Personal Laboratorio	8.0				

EMBARQUE	RANGOS DE	A	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Camiones	21.0	99.0	$ 19.4400	$ 1,924.56	Todos / N R
Personal Embarque	4.0				

MANTTO ELECTRICO	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Tons Excedentes	1.0	15,000.0		$ 0.0445	$ 667.44	
Recuperación Excedente	85.0	100.0		$ 2.9314	$ 293.12	
Grado Excedente	25.0	30.0		$ 8.9181	$ 267.54	
% Cump. MP	70.00	100.00		$ 3.7862	$ 378.62	Todos / Dia Laborado
% HH Facturacion	70.00	100.00		$ 3.7862	$ 378.62	
Nivel de Ejecucion	70.00	100.00		$ 5.048	$ 504.80	
BOLSA TOTAL					$ 2,490.13	
Personal Mantto Electrico	15.0					

MANTTO MECANICO	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Tons Excedentes	1.0	15,000.0		$ 0.0581	$ 871.56	
Recuperación Excedente	85.0	100.0		$ 3.8341	$ 383.37	
Grado Excedente	25.0	30.0		$ 11.6641	$ 349.92	
% Cump. MP	70.00	100.00		$ 4.9520	$ 495.20	Todos / Dia Laborado
% HH Facturacion	70.00	100.00		$ 4.9520	$ 495.20	
Nivel de Ejecucion	70.00	100.00		$ 6.602	$ 660.24	
BOLSA TOTAL					$ 3,255.50	
Personal Mantto Mecanico	22.0					

MANTTO DIESEL	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Tons Excedentes	1.0	10,000.0		$ 0.0240	$ 239.76	
Recuperación Excedente	85.0	100.0		$ 1.5786	$ 157.85	
Grado Excedente	25.0	30.0		$ 4.8024	$ 144.07	
% Cump. MP	70.00	100.00		$ 2.0388	$ 203.88	Todos / Dia Laborado
% HH Facturacion	70.00	100.00		$ 2.0388	$ 203.88	
Nivel de Ejecucion	70.00	100.00		$ 2.718	$ 271.84	
BOLSA TOTAL					$ 1,221.28	
Personal Mantto Diesel	5.0					

EQUIPO DE TRABAJO PLANTA CONCENTRADORA

Este equipo se encargará de atender el proceso de concentración de minerales, cuya responsabilidad inicia con el abastecimiento o alimentación de mineral a las bandas que lo transportan para su acceso a los molinos, cuidando que éste sea del tamaño requerido, de manera constante y con la mezcla de finos y gruesos que demande el subproceso de molienda. Durante la molienda se responsabilizará de cuidar que los indicadores de operación (alimentación), consumo de agua, granulometría, lubricación, etcétera) se mantengan dentro de los rangos normales, y en caso de registrar desviaciones, tomar las acciones correctivas necesarias para solucionarla, o bien dar aviso a su coordinador o facilitador. Durante la flotación, será responsable de cuidar que los indicadores de nivel en las celdas, volúmenes de alimentación, adición de reactivos, tiempos de flotación, porcentaje de recuperación y grado de concentrado, se mantengan dentro de los rangos normales de una buena operación conforme a lo planeado, tomando las acciones necesarias para corregir cualquier desviación o reportarlo a su facilitador en caso de no lograr este control. Durante el filtrado, será responsable de vigilar la correcta operación del filtro buscando obtener un concentrado con el estándar de humedad que previamente se ha definido. De igual manera el operador que le corresponda ejecutar las labores de cargado de los camiones de concentrado, lo hará atendiendo a lo establecido dentro de los procedimientos operativos. En este equipo están incluidas las áreas del laboratorio, embarque, mantenimiento planta y superficie, así como presas de jales, resaltando que cada uno cuenta con sus indicadores y metas particulares.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la tabla anexa.

(Página Anterior).

EQUIPO DE TRABAJO PLANTA DE JALES

Este equipo se encargará de atender la operación de la Planta de Jales, desde su alimentación de jales a la planta, hasta la obtención de concentrados de la calidad planeada, optimizando el uso de los insumos necesarios en este proceso, haciéndose responsable de la correcta operación de los equipos y maquinaria asignados a este proceso, cumpliendo con los rangos de operación previamente establecidos y evitando su desviación, tomando las acciones necesarias cuando esto ocurra, notificando de inmediato a su supervisor, cualquier desviación que no sea de su control par el apoyo inmediato.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la Tabal anexa.

LINCES	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Bono Unico			-	**$ 1,152.36**	**$ 1,152.36**	Todos / N R
BOLSA TOTAL					**$ 13,828.32**	
Personal Equipo	**12.0**					

EQUIPO DE SUPERFICIE

Este equipo se hará cargo de proporcionar todos los servicios necesarios a los procesos operativos, para que estos logren un resultado adecuado y conforme a lo planeado en forma semanal, que básicamente se resumen en el suministro de materiales, refacciones e insumos necesarios en cada uno de ellos, limpieza y mantenimiento de instalaciones sobre todo de uso común: como baños, vestidores, comedores, pasillos de acceso, auditorios, oficinas, áreas verdes y estacionamientos. En este equipo se consideran las áreas de intendencia, almacén y construcción los cueles cuentan con indicadores y metas particulares.

Para el cálculo del importe a ganar se manejará la tabla anexa.

LINCES	RANGOS DE	A	Tons	PRECIO	BOLSA	FORMA DE REPARTO
Bono Unico			-	**$ 1,152.36**	**$ 1,152.36**	Todos / N R
BOLSA TOTAL					**$ 13,828.32**	
Personal Equipo	**12.0**					

PREMIO ADICIONAL (EAD ALMACEN) POR ORDEN Y LIMPIEZA **CONVENIO**

PORCENTAJE MAXIMO	100.00
Percepción Máxima	$ 370.73
TOTALES JORNALES EQUIPO	36.00
FACTOR/JORNAL	$ 10.30

TABLA (592)

Límite		
Inferior	**Superior**	**Valor**
-	60.00	$ -
61.00	70.00	$ 105.9190
71.00	80.00	$ 211.8490
81.00	90.00	$ 317.7680
91.00	100.00	$ 370.7330

PREMIO/EXCEDENTE (SEMANAL)					
ASISTENCIAS	**6**	**5**	**4**	**3**	**2**
PREMIO/EXCEDENTE	$ 61.79	$ 51.49	$ 41.19	$ 30.89	$ 20.60

PREMIO ADICIONAL (EAD TIGRES) POR ORDEN Y LIMPIEZA

PORCENTAJE MAXIMO	100.00
Percepción Máxima	$ 749.43
TOTALES JORNALES EQUIPO	60.00
FACTOR/JORNAL	$ 13.24

TABLA (593)

Límite		
Inferior	**Superior**	**Valor**
-	60.00	$ -
61.00	70.00	$ 264.8140
71.00	80.00	$ 529.6170
81.00	90.00	$ 662.0240
91.00	100.00	$ 794.4310

PREMIO/EXCEDENTE (SEMANAL)					
ASISTENCIAS	**6**	**5**	**4**	**3**	**2**
PREMIO/EXCEDENTE	$ 79.44	$ 66.20	$ 52.96	$ 39.72	$ 26.48

PREMIO ADICIONAL (EAD CASTORES) POR ORDEN Y LIMPIEZA

PORCENTAJE MAXIMO	100.00
Percepción Máxima	$ 953.32
TOTALES JORNALES EQUIPO	54.00
FACTOR/JORNAL	$ 17.65

TABLA (594)

Límite		
Inferior	**Superior**	**Valor**
-	60.00	$ -
61.00	70.00	$ 238.3260
71.00	80.00	$ 476.6520
81.00	90.00	$ 714.9890
91.00	100.00	$ 953.3150

PREMIO/EXCEDENTE (SEMANAL)					
ASISTENCIAS	**6**	**5**	**4**	**3**	**2**
PREMIO/EXCEDENTE	$ 105.92	$ 88.27	$ 70.62	$ 52.96	$ 35.31

PREMIO ADICIONAL (EAD INTENDENCIA)

PORCENTAJE MAXIMO	100.00
Percepción Máxima	$ 1,377.01
TOTALES JORNALES EQUIPO	66.00
FACTOR/JORNAL	$ 20.86

TABLA (592)

Límite		
Inferior	**Superior**	**Valor**
-	60.00	$ -
61.00	70.00	$ 344.2560
71.00	80.00	$ 516.3730
81.00	90.00	$ 688.5010
91.00	100.00	$ 1,377.0130

PREMIO/EXCEDENTE (SEMANAL)					
ASISTENCIAS	**6**	**5**	**4**	**3**	**2**
PREMIO/EXCEDENTE	$ 125.18	$ 104.32	$ 83.46	$ 62.59	$ 41.73

REAGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS
MINA
NOMBRE DE CATEGORIA: OPERADOR ESPECIALISTA MINA

CATEGORIAS	SALARIO BÁSICO ACTUAL	SALARIO BÁSICO NUEVO
CONTRATISTA	28.60	29.36
PISTOLERO	27.72	
OPERADOR MAQ. ROBBINS	27.51	
MAQUINISTA EXP. ESP. CON	26.68	
OPERADOR EQUIPO PESADO	26.23	
MAQUINISTA ESP. DE 2ª	25.45	
MAQUINISTA EXPL. 2ª	25.45	

NOMBRE DE CATEGORIA: OFICIAL DE MINA

MALACATERO 1ª	26.23	27.72
MALACATERO 2ª	25.55	
AYUDANTE OP. MAQ. ROBBINS	25.42	
PALERO DE 2ª CONTRATO	25.12	
EMPLEADO DE 1ª MUESTREO	24.96	
MUESTREO SECC. MUESTREO	24.88	
TUBERO PRIMERA	24.77	
MOTORISTA B. G. TROLLEY	24.77	
RIELERO PRIMERA	24.67	
TUBERO SEGUNDA	24.61	
MANTERO	24.61	
RIELERO SEGUNDA	24.61	
AYUDANTE MAQUINISTA ESPECIAL	24.44	

NOMBRE DE LA CATEGORIA: MISCELANEO MINA

CALESERO 1ª	24.88	25.88
JALERO MINA	24.71	
GARROTERO B.G. TROLLEY	24.61	
AYUDANTE MANTERO	24.53	
AYUDANTE MUESTREO	24.53	
AYUDANTE ING. DE 1ª ESP.	24.53	
AYUDANTE TUBERO	24.44	
AYUDANTE PALERO	24.44	
AYUDANTE ING. DE 2ª	24.44	
AFILADOR	25.14	
AYUDANTE PALERO CONTRATO	24.44	

NOMBRE DE CATEGORIA: OBRERO GENERAL MINA

CORTADOR DE CAÑUELAS	24.67	24.67
FIERRERO	24.49	
PEON SANIDAD MINA	24.44	
REZAGADOR	24.44	
PEON	24.11	

PLANTA DE BENEFICIO

NOMBRE DE CATEGORIA: OPERADOR ESPECIALISTA PLANTA DE BENEFICIO

OPERADOR ESP. EQ. PESADO	32.84	29.36
CELADOR	28.84	
EMPLEADO DE PRIMERA ALMA	28.04	
OPERADOR EQUIPO PESADO	26.23	

CATEGORIAS	SALARIO BÁSICO ACTUAL	SALARIO BÁSICO NUEVO

NOMBRE DE CATEGORIA: OFICIAL PLANTA DE BENEFICIO

OFICIAL DE PRIMERA .....27.38.....27.72
OFICIAL 1ª ALMACEN.....27.07
MECANICO DE 1ª.....26.23
CARPINTERO DE 1ª.....26.23
SOLDADOR DE 1ª 26.23
CONDICIONADO A.....26.23
FUNDIDOR 26.20
CONDICIONADO B.....26.11
MECANICO DE 2ª.....25.75
OPERADOR 1ª ESPECIAL 25.66
ACEITADOR MOLINOS 25.45
MEZCLADOR REACTIVOS 25.45
OPERADOR 1ª SECC. FLOTACION 25.45
OPERADOR DE 1ª SECC. MOLINOS 25.45
OPERADOR ESPECIAL LAB. E 26.23
SERVICIOS MISCELANEOS 26.23
DIBUJANTE DE 1ª 26.23
OFICIAL DE SEGUNDA.....26.19
OPERADOR DE 2ª SECC. FL.....25.26
OPERADOR DE 1ª.....24.84
TRACTORISTA 24.67

NOMBRE DE CATEGORIA: MISCELANEO PLANTA DE BENEFICIO

CONDICIONADO D.....25.75.....25.88
DESPACHADOR ESPECIAL 25.47
CABO ALBAÑIL.....25.42
ALBAÑIL 1ª 25.38
AYUDANTE DE FUNDIDOR 25.32
AYUDANTE DE LABORATORIO 24.83
BAÑEROS.....24.68
VELADOR 24.57
OP. 2ª LAB. EXPERIMENTAL.....24.52
MUESTRERO.....24.51
AYUDANTE CARPINTERO 2ª 24.30

NOMBRE DE CATEGORIA:
OBRERO GENERAL PLANTA DE BENEFICIO

CONDICIONADO C.....24.67..... 24.67
JARDINERO.....24.23
PEON 24.11

NOMBRE DE LA CATEGORIA: OPERADOR ESPECIALISTA MANTENIMIENTO

PRIMER AYUDANTE SECCION.....28.86.....29.36
MAYORDOMO 28.36
SEGUNDO AYUDANTE SECCION.....28.36
CABO 26.87
CABO REPARACION MAQ. 26.87

NOMBRE DE CATEGORIA: OFICIAL MANTENIMIENTO

ELECTRICISTA MINA.....26.49.....27.72
HERRERO 1ª 26.23
MECANICO EQ. PESADO 26.23
SOLDADOR DE 1ª.....26.23
MECANICO REPARADOR 26.23

CATEGORIAS	SALARIO BÁSICO ACTUAL	SALARIO BÁSICO NUEVO
ELECTRICISTA DE 1ª	26.23	
OPERADOR VEHICULO C/ GRU	26.23	
MECANICO DE 1ª	26.23	
SOLDADOR PRIMERA M. MINA	26.23	
MECANICO DE 1ª	26.23	
HERRERO DE 2ª	25.75	
SOLDADOR 2ª	25.45	
COMPRESORISTA	24.57	
ACEITADOR QUEBRADORAS	24.25	

NOMBRE DE CATEGORIA: MISCELANEO MANTENIMIENTO

AYTE. ELECTRICISTA MINA	25.88	25.88
AYTE. MECANICO EQ. PESADO	25.58	
BOMBERO 1ª	24.67	
BOMBERO 2ª	24.61	
AYTE. MEC. 1ª MANTO. MEC.	24.57	
AYTE. ELECTRICISTA 1ª	24.57	
AYTE. ELECTRICISTA 2ª	24.46	
AYTE. MECANICO DE 2ª MINA	24.45	

NOMBRE DE CATEGORIA:

OBRERO GENERAL MANTENIMIENTO....24.67

TABULADOR DE SALARIOS
AREA MINA

CATEGORIA	SALARIO BÁSICO
OPERADOR ESPECIALISTA MINA	$344.78
OFICIAL MINA	325.42
MISCELANEO MINA	303.77
OBRERO GENERAL MINA	289.67

AREA MANTENIMIENTO
BASICO

OPERADOR ESPECIALISTA MANTENIMIENTO	$ 344.78
OFICIAL MANTENIMIENTO	325.42
MISCELANEO MANTENIMIENTO	303.77
OBRERO GENERAL MANTENIMIENTO	289.67

AREA PLANTA DE BENEFICIO Y SUPERFICIE
BASICO

OPERADOR ESPECIALISTA PTA. DE BENEFICIO	$ 344.78
OFICIAL PLANTA DE BENEFICIO	325.42
MISCELANEO PLANTA DE BENEFICIO	303.77
OBRERO GENERAL PLANTA DE BENEFICIO	289.67

I N D I C E

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

	CAPITULO	PAG.
Personalidades de los contratantes. Objeto de Contrato y Dependencias que abarca	I	2
Definiciones	II	2
De los salarios	III	5
Del Ingreso, Reingreso y Separación del Personal	IV	6
De las diversas clases de Trabajadores	V	8
Máquinas, Herramientas y Materiales	VI	9
Duración de las Jornadas y Descansos Legales	VII	10
De los Permisos	VIII	14
De las Obras a destajo en las minas	IX	16
De los trabajos a destajo en la superficie	X	20
De las vacaciones	XI	20
Solicitudes, reclamaciones y de la representación del sindicato	XII	23
De los aprendices	XIII	24
Disciplina	XIV	24
Instrucciones Técnica y elemental	XV	26
Seguridad e Higiene Industrial	XVI	27
Riesgos de trabajo	XVII	28
De la revisión del convenio en los casos y términos del artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo	XVIII	34
Accidentes y enfermedades no profesionales.	XIX	34
De la Tuberculosis.	XX	35
Atención médica a los familiares de los trabajadores	XXI	36
Seguro obrero, compensaciones por muerte	XXII	36
Escalafones	XXIII	36
De los Reajustes	XXIV	39
De las obligaciones y prohibiciones	XXV	40
Fondo de Ahorro	XXVI	43
Compensación por retiro voluntario	XXVII	44
De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores	XXVIII	46
Generalidades	XXIX	49
Artículos transitorios		51
De los incentivos del trabajo en equipo	XXX	57
Reagrupamiento de Categorías		68
Tabulador de Salarios		70